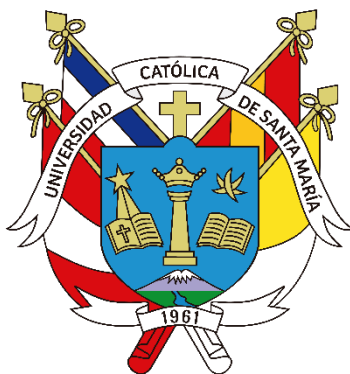


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**La inconstitucionalidad del delito de feminicidio por vulnerar el
derecho fundamental a la igualdad, Perú – 2024**

Tesis presentada por la Bachiller:

Coaquira Chura, Nikol Sandra

ORCID: 0009-0008-2273-4634

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor:

Mg. Pari Taboada, Mauro

ORCID: 0000-0003-2846-1821

Arequipa-Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 04 de Junio del 2025

Dictamen: 012105-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 012105, presentado por:

2015200462 - COAQUIRA CHURA NIKOL SANDRA

Titulado:

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO POR VULNERAR EL DERECHO
FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, PERÚ - 2024**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**42788398 - KUONG MORALES MEILI
DICTAMINADOR**



**70370023 - REYES LOAIZA KATIA SCARLET
DICTAMINADOR**



La inconstitucionalidad del delito de feminicidio por vulnerar el derecho fundamental a la igualdad, Perú – 2024

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE INTERNET

12%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
2	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
3	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
4	vsip.info Fuente de Internet	1%
5	repositorio.autonoma.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	1%
7	issuu.com Fuente de Internet	1%
8	www.coursehero.com Fuente de Internet	1%

Dedicatoria

A mi querida familia,

Que con profundo afecto sincero, le dedico este trabajo a ustedes; con su apoyo constante y cariño me han guiado y logrado sostener a lo largo de mi desarrollo académico.



Agradecimientos

Manifiesto mi más sincero agradecimiento a mis padres; a quienes han sido el pilar esencial en este camino académico; ya que, con su amor incondicional, sacrificios y apoyo constante han sido inestimables; sin ellos, este logro no habría sido alcanzable.



Epígrafe

"Es más propio de la justicia que el castigo sea proporcional al delito cometido; pues, así como una sociedad es injusta cuando trata de manera desigual a sus ciudadanos, lo mismo ocurre con la justicia cuando castiga de manera desigual a los culpables".

Aristóteles



RESUMEN

El feminicidio, tipificado en diversas legislaciones, se define como el asesinato de una mujer motivado por su género y en un contexto de violencia de género, donde se busca someter, castigar, controlar o eliminar a la víctima por su condición femenina; esta figura jurídica intenta visibilizar un patrón de discriminación, odio y violencia hacia las mujeres, abordando tanto el homicidio como las causas estructurales de la violencia de género. Paralelamente, el derecho a la igualdad es un principio esencial en los sistemas jurídicos que exige trato equitativo para todos ante la ley, promoviendo justicia social y eliminando desigualdades estructurales; los defensores de la constitucionalidad del feminicidio consideran que esta tipificación refuerza el derecho a la igualdad al resaltar la necesidad de proteger derechos fundamentales de las mujeres, subrayando la urgencia de políticas que combatan la violencia de género. No obstante, algunos críticos argumentan que el feminicidio podría vulnerar el principio de igualdad, dado que al establecer penas mayores para el asesinato de mujeres respecto al de hombres, podría percibirse como una discriminación inversa, sugiriendo que la vida de una mujer tiene un valor legal diferente ya que esto podría interpretarse como una parcialidad en la justicia al aplicar sanciones diferenciadas basadas en el género de la víctima en lugar de la gravedad del acto mismo, generando una percepción de desigualdad que cuestiona la imparcialidad de la ley en la protección de la vida humana sin distinción.

Palabras clave: Femicidio, derecho a la igualdad, aplicación de sanciones

ABSTRACT

Femicide, defined in various laws, is defined as the murder of a woman motivated by her gender and in a context of gender violence, where the aim is to subjugate, punish, control or eliminate the victim due to her female condition. This legal definition attempts to make visible a pattern of discrimination, hatred and violence towards women, addressing both homicide and the structural causes of gender violence. At the same time, the right to equality is an essential principle in legal systems that demands equal treatment for all before the law, promoting social justice and eliminating structural inequalities. Those who defend the constitutionality of femicide consider that this definition reinforces the right to equality by highlighting the need to protect women's fundamental rights, underlining the urgency of policies that combat gender violence. However, some critics argue that femicide could violate the principle of equality, since by establishing higher penalties for the murder of women compared to men, it could be perceived as reverse discrimination, suggesting that a woman's life has a different legal value. This could be interpreted as a partiality in justice by applying differentiated sanctions based on the gender of the victim rather than the seriousness of the act itself, generating a perception of inequality that questions the impartiality of the law in protecting human life without distinction.

Keywords: Femicide, right to equality, application of sanction

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

EPÍGRAFE

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 3

1. Planteamiento del problema..... 4

1.1. Descripción del problema..... 4

1.2. Interrogantes del problema..... 5

2. Justificación del problema..... 5

2.1. Relevancia jurídica..... 5

2.2. Relevancia académica..... 5

2.3. Relevancia social..... 6

3. Objetivos generales..... 6

3.1. Objetivo general..... 6

3.2. Objetivos específicos..... 6

4. Conceptos básicos..... 6

4.1. Femicidio..... 6

4.2. Estereotipos de género..... 7

4.3. Misoginia..... 7

4.4. Artículo 108-B del Código Penal..... 8

4.5. Derecho fundamental a la igualdad..... 8

4.6. Test de proporcionalidad..... 9

4.7. Test de igualdad..... 9

5. Antecedentes de investigación.....	10
5.1. Antecedentes internacionales.....	10
5.2. Antecedentes nacionales.....	11
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	14
SUBCAPÍTULO I: EL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA DÓGMATICA, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA.....	15
1. Definición de feminicidio.....	15
1.1. Definición Sociológica.....	15
1.2. Definición Jurídica en América Latina.....	16
1.3. Definición de la ONU.....	16
1.4. Definición desde la Criminología Crítica.....	17
2. Elementos del feminicidio.....	18
2.1. Sujeto activo.....	18
2.2. Sujeto pasivo.....	18
2.3. Conducta típica.....	19
2.4. Conducta antijurídica.....	19
2.5. Conducta culpable.....	20
2.6. Pena.....	20
3. Evolución histórica del delito de feminicidio.....	21
3.1. En el siglo XX.....	21
3.2. En el siglo XXI.....	22
4. Legitimidad del delito de feminicidio.....	22
5. El delito de feminicidio y su relación con los derechos humanos de las mujeres.....	23
6. Análisis de Tratados Internacionales.....	24
6.1. Belém do Pará.....	24
6.2. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.....	25

6.3. Protocolo de Maputo.....	25
6.4. Convenio de Estambul.....	26
7. Análisis del tipo penal de feminicidio en la legislación nacional y extranjera.....	27
7.1. Perú.....	27
7.2. Brasil.....	28
7.3. Chile.....	28
7.4. Argentina.....	29
7.5. Bolivia.....	29
7.6. Colombia.....	30
7.7. Venezuela.....	30
7.8. Ecuador.....	31
7.9. Paraguay.....	32
7.10. Uruguay.....	33
7.11. Honduras.....	33
7.12. Nicaragua.....	34
7.13. Guatemala.....	34
7.14. Panamá.....	35
7.15. El Salvador.....	36
7.16. México.....	37
7.17. Filipinas.....	37
8. Casuística referente al delito de feminicidio.....	38
8.1. En la Corte Interamericana.....	38
8.1.1. Caso "Campo Algodonero" vs. México (2009).....	38
8.1.2. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala.....	41
8.2. A nivel nacional.....	46

8.2.1. Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116.....	46
8.2.2. R.N. 203-2018, Lima.....	52
8.2.3. RN 2585-2013, Junín	57
8.2.4. Casación N.° 851-2018 Puno	62
8.2.5. Recurso de Nulidad N.° 350-2021 Lima Sur	63
8.2.6. Recurso de Nulidad N.° 1907-2018 Lima Sur	65
8.2.7. Recurso de Nulidad N.° 1209-2019 Lima.....	66
9. Casuística referente al test de proporcionalidad.....	70
9.1. STC 00579-2008-AA.....	70
9.2. EXP. N.° 00316-2011-PA/TC	76
10. Casuística referente al test de igualdad.....	84
10.1. STC 01875-2006-PA	84
10.2. STC N.° 00617-2017-PA.....	90
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	99
1. Enfoque.....	100
2. Método	100
3. Método de procesamiento de datos.....	100
4. Técnicas	100
5. Instrumentos.....	101
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	102
CONCLUSIONES.....	130
RECOMENDACIONES	132
REFERENCIAS	133
ANEXO	144

INTRODUCCIÓN

La tipificación del feminicidio como un delito peculiar ha generado un extenso debate en el ámbito jurídico y social; en diversas legislaciones, el feminicidio se refiere a la muerte deliberada de una mujer motivada por su condición de género, un acto que excede la simple violencia física y se inserta en un contexto más profundo de discriminación y subordinación, ya que este delito pretende no solo sancionar el acto de homicidio, sino también visibilizar y confrontar la violencia estructural que afecta de manera desmesurada a las mujeres, reconociendo que este tipo de violencia es el resultado de dinámicas históricas de desigualdad y opresión.

La conceptualización del feminicidio como un delito específico responde a la importancia de tratar la violencia de género mediante un enfoque específico; es así que, a lo largo de la historia, las mujeres han enfrentado situaciones de violencia derivadas de patrones culturales y estructuras patriarcales que fomentan su subordinación y desvalorización (Bejarano, 2014). El reconocimiento del feminicidio en las leyes tiene, por tanto, una función simbólica y educativa, al advertir sobre la gravedad de este fenómeno y subrayar la urgencia de medidas de prevención y sanción específicas.

El derecho a la igualdad, en tanto principio fundamental, establece que todas las personas deben recibir un trato equitativo ante la ley, sin importar su género, raza o condición social. En el caso del feminicidio, la igualdad cobra especial relevancia al reconocer que esta forma de violencia no solo vulnera la vida de las mujeres, sino que representa una manifestación de desigualdad estructural; es así que la tipificación del feminicidio, por ende, pretende contribuir a la igualdad sustantiva, ofreciendo una protección diferenciada y específica para una problemática que impacta de forma excesiva a las mujeres.

Sin embargo, la tipificación del feminicidio también ha sido objeto de críticas, ya que algunos argumentan que este tipo de regulación podría contravenir el principio de igualdad al establecer una pena más severa para el homicidio de mujeres en comparación con el de hombres; es así que la idea de que la vida de una persona no debería valorarse de manera diferente según su género, y que las leyes deben aplicarse de manera neutral para evitar cualquier percepción de parcialidad o discriminación inversa.

Desde una perspectiva crítica, los detractores del feminicidio señalan que la diferenciación en las penas podría interpretarse como una forma de trato desigual, ya que se atribuye un valor diferente a las vidas en función del género; en esta visión plantea un cuestionamiento al derecho a la igualdad, sugiriendo que el tratamiento diferenciado podría considerarse una violación al principio de imparcialidad que rige el sistema de justicia; esta postura promueve la idea de que la gravedad del acto delictivo, más que el género de la víctima, debería ser el factor determinante en la pena.

Por otro lado, los defensores de la tipificación del feminicidio argumentan que este delito no contradice el principio de igualdad, sino que lo refuerza al visibilizar y sancionar una forma de violencia que históricamente ha sido ignorada o minimizada; consideran que el feminicidio reconoce una realidad de desigualdad estructural y que, al imponer una sanción específica, se está haciendo frente a un problema social que afecta de manera desproporcionada a las mujeres y esta visión considera que la protección diferenciada no solo es legítima, sino necesaria en un contexto de violencia de género (Bustamante y Gutiérrez, 2021).

La discusión sobre el feminicidio pone de relieve la tensión entre la igualdad formal y la igualdad sustantiva; así mismo, la igualdad formal establece que todas las personas deben ser tratadas de manera idéntica, mientras que la igualdad sustantiva busca asegurar que todas las personas tengan las mismas oportunidades y derechos en la práctica. Desde esta perspectiva, la tipificación del feminicidio no contraviene la igualdad, sino que busca nivelar las condiciones, otorgando una protección diferenciada ante una problemática específica.

El análisis del feminicidio como delito refleja el compromiso de las legislaciones con la protección de los derechos de las mujeres y su lucha por erradicar la violencia de género; sin embargo, también evidencia los desafíos de equilibrar la protección de derechos con el respeto al principio de igualdad, especialmente en sociedades donde la violencia y la discriminación hacia las mujeres persisten; es así que se subraya la importancia de un análisis jurídico que considere tanto los derechos individuales como las condiciones estructurales de desigualdad.



CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Planteamiento del problema

1.1. Descripción del problema

El feminicidio es un delito tipificado en diversas legislaciones que implica el asesinato de una mujer por razones de género. Jurídicamente, se define como el homicidio intencional de una mujer cometido en un contexto de violencia de género, con la intención de subyugar, someter, castigar o eliminar a la víctima por su condición de mujer; reconoce el patrón sistemático de discriminación, odio, y violencia dirigida específicamente contra las mujeres, buscando no solo castigar el acto homicida, sino también abordar la raíz estructural de la violencia de género en la sociedad.

Asimismo, el derecho a la igualdad es un principio fundamental del orden jurídico que establece que todas las personas deben ser tratadas de manera igual ante la ley, sin discriminación alguna basada en características como género, raza, religión, orientación sexual, origen étnico, condición socioeconómica, discapacidad, entre otras y este derecho busca garantizar que cada individuo reciba un trato justo y equitativo, promoviendo la justicia social y eliminando barreras estructurales que perpetúan la desigualdad.

Por otro lado, los defensores de la constitucionalidad de este delito afirman que la relación entre feminicidio y el derecho a la igualdad es intrínseca, ya que ambos conceptos se centran en la protección de los derechos fundamentales de las personas, especialmente de las mujeres; este delito pone de manifiesto las desigualdades estructurales y la discriminación que enfrentan las mujeres, subrayando la necesidad de medidas legales y políticas que promuevan la igualdad y protejan a las mujeres de la violencia y la discriminación y por lo tanto, la lucha contra el feminicidio es una parte crucial de la realización del derecho a la igualdad en la sociedad.

No obstante, los detractores de la legitimidad de este delito afirman que el delito de feminicidio podría lesionar el derecho a la igualdad, ya que, al imponer penas más severas por el asesinato de una mujer en comparación con el asesinato de un hombre, puede interpretarse como una violación al principio de igualdad ante la ley; este principio establece que todas las personas deben ser tratadas de manera equitativa, sin discriminación por motivos de género. La diferenciación en las penas podría considerarse como una forma de discriminación inversa, ya que implica que la vida de una mujer tiene un valor legal distinto al de un hombre; esto podría generar una percepción de

desigualdad, sugiriendo que la justicia es parcial al asignar penas diferentes según el género de la víctima, en lugar de centrarse en la gravedad del acto delictivo en sí mismo.

1.2. Interrogantes del problema

1.2.1. Interrogante general

¿El delito de feminicidio lesiona el derecho a la igualdad, al castigar con más pena el asesinato de una mujer que el de un hombre, siendo inconstitucional?

1.2.2. Interrogantes específicas

- a) ¿El asesinato de una mujer amerita un trato jurídico diferenciado con respecto al asesinato de un hombre?
- b) ¿El delito de feminicidio puede superar el test de proporcionalidad?
- c) ¿El delito de feminicidio puede superar el test de igualdad?
- d) ¿La tendencia punitivista en el derecho penal es congruente con los derechos fundamentales contemplados en la Constitución?

2. Justificación del problema

2.1. Relevancia jurídica

La relevancia jurídica radica en la cuestión si la tipificación del feminicidio, al tratar de manera diferenciada los homicidios por razones de género y efectivamente cumple con los principios constitucionales de igualdad ante la ley y no discriminación; además, puede examinar si dicha tipificación genera una protección especial para las mujeres que podría interpretarse como un trato desigual hacia otros grupos de víctimas de homicidio, planteando un dilema sobre la uniformidad de la justicia penal.

2.2. Relevancia académica

La relevancia académica en la exploración crítica de cómo las leyes específicas de género pueden, paradójicamente, contravenir principios constitucionales de igualdad; es así que este análisis es fundamental para el desarrollo de un marco jurídico que proteja los derechos humanos sin generar discriminación inversa; y además, tal investigación podría influir en la reforma legislativa y en la interpretación judicial, promoviendo una comprensión más equilibrada de la protección de género dentro del orden constitucional.

2.3. Relevancia social

La relevancia social se encuentra en su capacidad para examinar críticamente la adecuación de las leyes vigentes a los principios constitucionales. Este análisis es crucial para garantizar que la legislación no perpetúe desigualdades de género, sino que promueva una verdadera equidad. Además, puede contribuir a un debate más informado sobre cómo estructurar leyes que protejan efectivamente a las mujeres sin generar discriminación inversa, fortaleciendo así el Estado de Derecho y la justicia social.

3. Objetivos generales

3.1. Objetivo general

Determinar si el delito de feminicidio lesiona el derecho a la igualdad, al castigar con más pena el asesinato de una mujer que el de un hombre, siendo inconstitucional.

3.2. Objetivos específicos

- a) Establecer si el asesinato de una mujer requiere un trato jurídico diferenciado en comparación con el asesinato de un hombre.
- b) Precisar si el delito de feminicidio puede superar el test de proporcionalidad.
- c) Indicar si el delito de feminicidio puede superar el test de igualdad.
- d) Evaluar si la tendencia punitivista en el derecho penal es congruente con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

4. Conceptos básicos

4.1. Feminicidio

Monárrez y Ravelo (2010) definen el feminicidio como el asesinato de féminas motivado por el simple hecho de ser féminas, dentro de un contexto de violencia estructural fundamentada en la discriminación, la desigualdad y su subordinación mujeres en la sociedad. Según los autores, hace referencia a la condición de fémina en un sentido social y de género, excluyendo su interpretación en un sentido biológico. Así mismo, sugieren que el feminicidio debería ser abordado como una cuestión de derechos humanos, demandando una respuesta integral y multidisciplinaria por parte del Estado. Por otro

lado, el especialista peruano Vásquez (2018), critica la noción de feminicidio, definiéndolo como el asesinato de féminas motivado por el odio, desprecio o aversión hacia el género femenino, manifestado en actitudes, conductas o expresiones que las degradan, además, sostiene que este concepto hace referencia a la condición de fémina en un sentido biológico, excluyendo su interpretación en términos sociales y de género. En resumen, este último autor plantea que los feminicidios se producen exclusivamente por el hecho de ser féminas, sin considerar otras causas o circunstancias; así mismo, aboga por la derogación del delito de feminicidio en el Código Penal peruano, proponiendo la aplicación del delito de homicidio agravado como alternativa más coherente con el principio de legalidad.

4.2. Estereotipos de género

La OMS (2013) define los estereotipos de género como las características sociales que se asignan a los hombres y las féminas en una sociedad determinada, y que se consideran adecuadas para cada uno de ellos. Los estereotipos de género se basan en las normas sociales sobre lo que implica ser hombre o mujer, y suelen ser inflexibles, excluyentes y jerárquicos. Los estereotipos de género pueden afectar negativamente a la salud, la educación, el trabajo, la participación política y la violencia de las personas, al restringir sus opciones, oportunidades y potencialidades. Por otro lado, Paredes (2019) afirma que los estereotipos de género son las representaciones simbólicas de lo que se espera que sean y sientan los hombres y las mujeres; son ideas que se oponen entre sí y que al asignarnos una u otra refuerzan un modelo de masculinidad y otro de feminidad; también sostiene que los estereotipos de género se originan en la cultura patriarcal, que otorga roles y funciones diferenciadas a los hombres y las mujeres, dando mayor valor y poder a lo masculino sobre lo femenino, y propone que para superar los estereotipos de género se requiere de una educación con enfoque de género, que promueva el respeto a la diversidad, la igualdad de derechos y la convivencia democrática.

4.3. Misoginia

Según Cárdenas y Gómez (2018), la misoginia es el sentimiento de repudio, menosprecio o animadversión hacia las féminas o hacia lo femenino, que se evidencia en actitudes, prácticas y discursos que las ofenden, desprecian, someten o marginan. La misoginia se apoya en una ideología patriarcal, que establece una desigualdad entre los géneros y que asigna a las féminas un rol subalterno, dependiente y obediente. La misoginia puede tener

efectos perjudiciales para la vida, la salud, la dignidad, la libertad y el desarrollo de las féminas, al restringir sus derechos, capacidades y oportunidades. Por otra parte, Gutiérrez (2019) afirma que la misoginia es el rechazo, desdén o antipatía hacia las féminas o hacia lo femenino, que se manifiesta en acciones, comportamientos y lenguajes que las discriminan, humillan, agreden o violentan. La misoginia se fundamenta en una cultura machista, que privilegia lo masculino sobre lo femenino y que asigna a las féminas un rol pasivo, sumiso y complaciente. La misoginia puede tener consecuencias severas para la integridad, la seguridad, la autonomía, la autoestima y el bienestar de las féminas, al vulnerar sus derechos, libertades y potencialidades.

4.4. Artículo 108-B del Código Penal

El artículo 108-B del Código Penal peruano regula el delito de feminicidio, que consiste en matar a una fémina “por su condición de tal”, en cualquiera de los siguientes contextos: violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, o cualquier forma de discriminación contra la fémina, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (Congreso de la República del Perú, 2018). El artículo 108-B establece una pena privativa de libertad no menor de veinte años para el autor del delito de feminicidio, que se puede incrementar a no menor de treinta años o cadena perpetua, según las circunstancias agravantes que concurran, como la edad, el estado de gestación, la discapacidad, la trata de personas o la violación sexual de la víctima, entre otras.

4.5. Derecho fundamental a la igualdad

El Derecho Fundamental a la Igualdad es un principio jurídico que garantiza que todas las personas sean tratadas de manera equitativa y sin discriminación por razones de género, raza, religión, origen étnico, orientación sexual, discapacidad u otras características personales y este derecho busca asegurar que cada individuo tenga acceso a las mismas oportunidades y protecciones legales, promoviendo la justicia y la igualdad de trato en todos los aspectos de la vida pública y privada (Landa, 2021). En muchas constituciones y sistemas legales, el Derecho Fundamental a la Igualdad se considera un pilar esencial para la protección de los derechos humanos y la construcción de una sociedad justa e inclusiva; así mismo, el Derecho Fundamental a la Igualdad se fundamenta en el principio de que todas las personas poseen la misma dignidad y valor

intrínseco, lo cual debe reflejarse en la igualdad de derechos y oportunidades. Este derecho implica la prohibición de cualquier forma de discriminación, asegurando que las leyes, políticas y prácticas sociales no favorezcan ni perjudiquen a individuos o grupos con base en características personales o grupales; hay que añadir que la igualdad no solo se refiere a la igualdad ante la ley, sino también a la equidad en la aplicación y efectividad de las leyes, garantizando que todas las personas tengan acceso a la justicia, a oportunidades económicas y a una participación plena en la vida social y política sin obstáculos injustificados (Riera et al., 2021).

4.6. Test de proporcionalidad

El Test de Proporcionalidad es un principio jurídico utilizado para evaluar la adecuación, necesidad y proporcionalidad de las medidas restrictivas en relación con derechos fundamentales; consiste en un análisis en tres etapas: primero, se determina si la medida en cuestión es adecuada para alcanzar un objetivo legítimo; segundo, se examina si la medida es necesaria, es decir, si no existen alternativas menos gravosas que puedan lograr el mismo fin; y tercero, se verifica si la medida es proporcional en sentido estricto, asegurando que el beneficio obtenido en términos del objetivo perseguido no sea desproporcionadamente menor en comparación con el sacrificio impuesto a los derechos fundamentales afectados (Ríos, 2024). Este test se emplea para equilibrar los intereses de protección de derechos fundamentales con las necesidades de interés público o de seguridad y su aplicación asegura que las restricciones a los derechos no sean arbitrarias ni excesivas, promoviendo un enfoque equilibrado y razonable en la toma de decisiones que afectan derechos individuales (Benites et al., 2024).

4.7. Test de igualdad

El Test de Igualdad es una herramienta jurídica utilizada para evaluar si una medida, ley o política cumple con el principio de igualdad y no discrimina injustamente a individuos o grupos. Este test se basa en la premisa de que cualquier diferencia en el trato debe estar justificada y ser razonable, asegurando que todos los individuos sean tratados de manera equitativa bajo condiciones similares (Lovatón, 2020). El objetivo principal es identificar y corregir desigualdades que puedan surgir en la aplicación de la ley o políticas, garantizando que las distinciones sean relevantes y proporcionales al objetivo legítimo que se busca alcanzar; así mismo, en la práctica, el Test de Igualdad implica una revisión exhaustiva de la medida en cuestión para determinar si crea o perpetúa desigualdades sin

una justificación adecuada. Se examina si la medida es necesaria y si las diferencias en el trato están justificadas por razones objetivas y razonables, sin caer en discriminación arbitraria o desproporcionada; es por ello que este test asegura que la igualdad de trato se mantenga como un principio fundamental en la legislación y la administración pública, promoviendo una sociedad más justa e inclusiva (Cruz, 2022)

5. Antecedentes de investigación

5.1. Antecedentes internacionales

La investigadora Lagarde (2010), en su libro "Feminicidio: justicia y derecho", establece que el feminicidio implica el asesinato de féminas por razones de género, es decir, por el hecho de ser mujeres, en el contexto de una cultura patriarcal que legitima la violencia machista; sostiene que reconocer la "condición de tal" significa aceptar que las féminas son asesinadas exclusivamente por ser mujeres, proponiendo que el feminicidio sea considerado como un delito específico y autónomo; y que además, aboga por que esta tipificación contemple diversas modalidades y circunstancias, así como la imposición de penas proporcionales a la gravedad del acto.

Asimismo, Monárrez y Ravelo (2010), en su artículo "El feminicidio en Ciudad Juárez: una aproximación desde la perspectiva de género", examinan el fenómeno del feminicidio en Ciudad Juárez, caracterizado por un elevado número de féminas asesinadas por motivos de género. Aseguran que la noción de "condición de tal" la cual se refiere a la condición de mujer en un sentido social y de género, no biológico, señalando que estas muertes resultan de una violencia estructural fundamentada en la discriminación, la desigualdad y la subordinación de las féminas en la sociedad; así mismo, los autores abogan por considerar el feminicidio como un problema de derechos humanos, demandando una respuesta integral y multidisciplinaria por parte del Estado.

La investigadora Cobo (2015), en su artículo "Feminicidio: concepto y tipología", detalla el origen y desarrollo del concepto de feminicidio, surgido como una categoría política y jurídica para visibilizar y condenar el asesinato de féminas por razones de género. La autora destaca que la noción de "condición de tal" implica reconocer que las féminas son asesinadas debido a su condición de féminas, vinculando este hecho con el sistema de dominación patriarcal manifestado en diversas formas de violencia de género. Asimismo, presenta una tipología del feminicidio que distingue entre el feminicidio íntimo, el

feminicidio no íntimo, el feminicidio por conexión, el feminicidio por prostitución y el feminicidio por trata de personas.

Aunado a ello, Barreto (2021) en su artículo “La tipificación del feminicidio en la Ley 5777/16 desde los estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres”, sostiene que, la tipificación del feminicidio en la Ley N.º 5777/16 de Paraguay se ajusta a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres. La autora analiza cómo esta legislación incorpora el feminicidio como un tipo penal autónomo, con el objetivo de visibilizar y sancionar la violencia de género de manera específica. Sin embargo, también señala que esta diferenciación legal debe aplicarse con cautela para no generar discriminación inversa ni vulnerar el principio de igualdad ante la ley. Además, destaca la importancia de que las leyes penales sean proporcionales y no otorguen privilegios indebidos a determinados grupos; la autora concluye que, aunque la intención de proteger a las mujeres es loable, es esencial garantizar que las normativas penales no contravengan los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Finalmente, según Gómez (2023) en su texto “Violencia contra las mujeres: Feminicidio, evolución normativa y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, menciona que, la evolución normativa internacional en materia de feminicidio ha generado debates sobre la constitucionalidad de tipificar este delito de manera autónoma. El autor examina cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado casos relacionados con violencia de género, estableciendo estándares que buscan proteger a las mujeres sin vulnerar los principios de igualdad; así mismo, también, argumenta que, si bien es fundamental sancionar la violencia contra las mujeres, la creación de tipos penales específicos como el feminicidio debe evaluarse cuidadosamente para evitar posibles conflictos con el derecho a la igualdad ante la ley; en ese sentido, propone que las legislaciones nacionales consideren integrar las motivaciones de género como agravantes dentro de los delitos existentes, en lugar de establecer figuras penales separadas que podrían generar desigualdades jurídicas.

5.2. Antecedentes nacionales

Según Díaz (2019), en su tesis "El feminicidio en el Perú: análisis de la tipificación penal y de la jurisprudencia", examina el marco normativo y jurisprudencial del delito de feminicidio en el Perú, incorporado en el Código Penal en 2011 mediante la Ley 30068.

La autora sostiene que el concepto de "condición de tal" se refiere a la condición de mujer en un sentido social y de género, no biológico. Es decir, son asesinatos de féminas que ocurren en el contexto de violencia de género, entendida como una manifestación de discriminación que afecta los derechos de las féminas; adicionalmente, propone la tipificación del feminicidio como un delito de lesa humanidad, contemplando diversas modalidades y circunstancias, y aboga por la aplicación de penas proporcionales a la gravedad del hecho.

Por otro lado, el investigador Vásquez (2018), en su artículo "El delito de feminicidio en el Perú: una aproximación crítica desde el principio de legalidad", critica el delito de feminicidio en el Perú, tipificado en el artículo 108-B del Código Penal. También cuestiona que el concepto de "condición de tal" sea un elemento normativo que deja margen a la discrecionalidad e indeterminación en su interpretación. Sostiene que este concepto se refiere a la condición de fémina en un sentido biológico, no social y de género, es decir, son asesinatos de féminas por el simple hecho de serlo, sin considerar otras causas o circunstancias. Además, el autor propone la derogación del delito de feminicidio y aboga por la aplicación del delito de homicidio agravado, considerando que esto estaría más acorde con el principio de legalidad.

Asimismo, Sánchez (2020) en su artículo "¿Es el feminicidio un tipo penal inconstitucional? Análisis desde el principio de igualdad", establece que la creación del tipo penal de feminicidio vulnera el principio de igualdad ante la ley y contraviene la técnica legislativa penal, al duplicar supuestos ya contemplados en el homicidio calificado. En su investigación, el autor sostiene que el artículo 108-B del Código Penal no solo es innecesario desde el punto de vista dogmático, sino que además produce un desequilibrio normativo al sancionar más gravemente una conducta que podría encuadrar en agravantes ya existentes, además, el autor argumenta que la motivación del legislador fue más simbólica que jurídica, pues la violencia contra la mujer ya podía sancionarse eficazmente con el marco penal vigente y advierte que esta norma puede generar conflictos de aplicación judicial y disparidades punitivas que afectan la seguridad jurídica.

Aunado a ello, Vega (2021) en su artículo "Feminicidio y constitucionalismo penal: un análisis crítico de su regulación en el Perú", destaca que, el delito de feminicidio, tal como está regulado actualmente, no cumple con los estándares de razonabilidad exigidos por el

Tribunal Constitucional al momento de establecer diferenciaciones legales. El autor desarrolla un análisis constitucional y penal en el que concluye que la norma contiene un sesgo de género que infringe el principio de igualdad formal y material, ya que no ofrece una justificación objetiva y razonable para la mayor punición cuando la víctima es mujer. Asimismo, sostiene que la legislación penal debe orientarse hacia la protección de bienes jurídicos y no a la identidad de las personas, por lo que considera que esta figura desnaturaliza la finalidad del derecho penal; para el autor, el feminicidio debió ser incorporado como una agravante del homicidio calificado, evitando así los efectos distorsionadores que actualmente presenta.

Por último, según Morales (2022) en su texto “Derecho penal e igualdad: crítica constitucional a la tipificación del feminicidio en el Perú” sostiene que, la tipificación del feminicidio como delito autónomo refleja un uso excesivo del derecho penal simbólico que contradice los principios de proporcionalidad e igualdad; este sostiene que, si bien el objetivo de visibilizar y sancionar la violencia contra la mujer es legítimo, la creación de una figura penal específica por razón del género de la víctima puede derivar en una afectación al principio de igualdad ante la ley, reconocido en la Constitución. En ese sentido, el autor señala que el homicidio, independientemente del género de la víctima, ya contaba con agravantes que permitían castigar severamente los actos cometidos con crueldad, alevosía o por motivos de discriminación; es por ello que, considera que el artículo 108-B del Código Penal introduce una distinción injustificada que puede considerarse inconstitucional si no se fundamenta en criterios objetivos y razonables. En su análisis, concluye que sería jurídicamente más adecuado incluir la motivación de género como agravante dentro del homicidio calificado.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO



SUBCAPÍTULO I: EL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA DÓGMATICA, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

1. Definición de feminicidio

1.1. Definición Sociológica

El feminicidio es comprendido como el asesinato de féminas por el único hecho de ser féminas, generalmente perpetrado por hombres; se destaca la violencia sistemática y la discriminación de género que subyace a estos crímenes, reflejando las estructuras patriarcales que normalizan la violencia contra las féminas (Pérez, 2022). Entonces, el feminicidio se convierte en un instrumento de control social, donde la violencia se utiliza para tener constantemente a las féminas en una posición de subordinación reforzando los roles de género tradicionales y el estatus inferior asignado a las féminas.

El feminicidio también puede entenderse como un indicador de las deficiencias sistémicas en la protección de los derechos de las féminas. Las instituciones sociales, políticas y legales muchas veces no logran salvaguardar a las féminas de la violencia, perpetuando un ciclo de impunidad y normalización de estos crímenes; es así que, el feminicidio es tanto un acto individual de violencia como un síntoma de un problema social más amplio: la persistente discriminación y desigualdad de género que encuentra su expresión más brutal en el asesinato de féminas. Esta perspectiva pone en evidencia la necesidad de abordar las raíces socioculturales de la violencia de género para prevenir y erradicar el feminicidio (Gómez, 2021).

Para finalizar, el feminicidio también puede verse como un fenómeno que refleja y reproduce las jerarquías sociales existentes. Este delito no solo afecta a la agraviada directa, sino que también tiene un gran impacto profundo en las comunidades y en la sociedad en general, perpetuando el miedo, la inseguridad y la opresión; así mismo, la existencia del feminicidio señala la necesidad urgente de una transformación social que desafíe las normas y valores patriarcales, promoviendo la equidad de género y el respeto por la vida y los derechos de las féminas en todos los niveles de la sociedad (Martínez, 2023).

1.2. Definición Jurídica en América Latina

En varios países pertenecientes al continente latinoamericano, el feminicidio se encuentra definido legalmente como el homicidio de una fémina por motivos de género, abarcando circunstancias como la violencia intrafamiliar, el desprecio por la condición de fémina, o el abuso de poder y la dominación; así mismo, las legislaciones latinoamericanas que abordan el feminicidio buscan visibilizar y sancionar de manera más severa los crímenes que ocurren en una situación de desigualdad de carácter estructural y violencia de género (Ochoa, 2022).

La tipificación del feminicidio en América Latina generalmente incluye circunstancias agravantes que reflejan la dinámica de poder y control que caracteriza estos crímenes; por ejemplo, se considera feminicidio cuando el asesinato ocurre en un contexto de violencia doméstica, abuso sexual, o cuando la agraviada ha sido sometida a situaciones de humillación o tortura. Además, algunas legislaciones también contemplan como agravantes el vínculo de confianza o dependencia entre la agraviada y el agresor, así como la existencia de antecedentes de violencia previas y estas características jurídicas buscan capturar la naturaleza particular del feminicidio, reconociendo el contexto de opresión y discriminación en que se produce (Ramírez, 2023).

A nivel jurídico, el reconocimiento del feminicidio en América Latina ha implicado la aplicación de medidas legislativas, políticas y educativas para prever y sancionar este delito; sin embargo, la efectiva puesta en marcha de estas leyes confronta desafíos importantes, como la ausencia de capacitación en el sistema judicial, la impunidad, y la resistencia cultural a reconocer la gravedad de la violencia de género. Pese a estos desafíos, la tipificación del feminicidio representa un avance en la lucha por los derechos de las féminas en la región, proporcionando un marco legal que reconoce y combate la violencia intensificada contra las féminas por motivaciones de género (Ríos, 2021).

1.3. Definición de la ONU

La ONU define al feminicidio como la manera más extremista de violencia que se da en contra de las féminas, resultante de la acumulación de actos de violencia en una situación donde se advierte la presencia de relaciones en desigualdad de poder entre personas del sexo masculino y del sexo femenino; es así que este delito no solo va contra la vida de la agraviada, sino que además busca perpetuar un sistema de opresión y control sobre todas las féminas.

Adicionalmente, la ONU señala que el feminicidio incluye una extensa gama de actos que culminan en el asesinato de la fémina, a menudo precedido por patrones de abuso, violencia doméstica, acoso o agresiones sexuales y además, destaca que el feminicidio no siempre es reconocido como tal, y que en muchos países estos crímenes son tratados como homicidios comunes, lo que invisibiliza la motivación de género que los caracteriza. Para la ONU, es crucial que los Estados adopten legislaciones específicas para tipificar y sancionar el feminicidio, garantizando que estos crímenes sean reconocidos y castigados de acuerdo con su gravedad.

Desde la perspectiva de la ONU, combatir el feminicidio requiere una visión integral que únicamente no se enfoque en la sanción penal, sino que también se dirija en ver las raíces estructurales de la violencia de género; así mismo, implica la promoción de políticas de carácter público que fortalezcan la igualdad de género y la transformación de las normas sociales que logren erradicar la discriminación y la violencia. La ONU también subraya la relevancia de recolectar datos y estadísticas desagregadas por género para monitorear y prevenir el feminicidio, así como la urgencia de garantizar el acceso a la justicia y la protección efectiva para todas las féminas.

1.4. Definición desde la Criminología Crítica

El feminicidio se llega a considerar como un crimen de odio que responde a una estructura social de dominación masculina y opresión femenina, donde el asesinato es la manifestación final de un *continuum* de violencia misógina que puede incluir abuso psicológico, físico, y sexual; adicionalmente es visto como un mecanismo extremo de control social que refuerza la dominación patriarcal y enfrenta las desigualdades de género, siendo una respuesta violenta a la autonomía y resistencia de las féminas (García y Fernández, 2022).

También subraya la manera en que el sistema penal y las instituciones de justicia a menudo reproducen estas mismas desigualdades, mostrando una tendencia a minimizar o justificar la violencia contra las féminas; esta perspectiva critica la inexistencia de una respuesta efectiva por parte del Estado, lo que contribuye a la impunidad y a la perpetuación del feminicidio (López y Hernández, 2020). En este sentido, el feminicidio no es solo un acto criminal individual, sino una expresión de violencia estructural y sistémica que está profundamente enraizada en las dinámicas de poder y control que caracterizan las sociedades patriarcales.

Finalmente, desde la criminología crítica se argumenta que, para afrontar el feminicidio de manera eficiente, es sumamente necesario que haya un cambio radical en las estructuras sociales y políticas que perpetúan la tan mencionada violencia de género; e implica cuestionar las bases del poder patriarcal, desafiando las normas sociales que justifican la violencia contra las féminas y promoviendo un enfoque de justicia que no solo castigue a los perpetradores, sino que también transforme las condiciones que permiten que el feminicidio ocurra (Silva y Torres, 2020). Adicionalmente, este enfoque aboga por un análisis profundo de las causas sociales y estructurales del feminicidio, priorizando la justicia social y la igualdad de género como pilares fundamentales para erradicar esta forma de violencia.

2. Elementos del feminicidio

2.1. Sujeto activo

El sujeto activo del precisado delito, materia de análisis, es quién comete el homicidio de una fémina solamente por cuestiones de género. En términos generales, cualquier persona puede ser el sujeto calificado como activo en este ilícito, independientemente de su género, aunque en la gran mayoría de los sucesos documentados y tipificados, el sujeto activo es un hombre, dadas las dinámicas de poder y dominación que caracterizan la violencia de género (Bustamante y Gutiérrez, 2021).

La identificación del sujeto, que actúa de manera activa, en el mencionado delito está estrechamente vinculada a la motivación de género detrás del crimen. Esto significa que, para calificar un homicidio como feminicidio, no solo se considera el acto de arremeter contra una fémina porque también debe de existir una motivación específica relacionada con la discriminación, odio, desprecio, o subordinación de la agraviada por su condición de fémina (Ruíz y Villalba, 2020). Estas motivaciones pueden manifestarse en contextos de violencia intrafamiliar, relaciones de poder asimétricas, o conductas que buscan afirmar una dominación sobre la fémina.

2.2. Sujeto pasivo

El sujeto considerado como pasivo en el delito analizado evidentemente es la fémina que es agraviada del homicidio cometido por razones de género. Este aspecto es fundamental para la tipificación del feminicidio, ya que lo que distingue este delito de otros homicidios es precisamente que la agraviada es una fémina, y que el crimen se perpetra debido a su condición de género (García y Méndez, 2021).

El concepto de sujeto pasivo en el feminicidio abarca a todas las féminas, sin importar su edad, condición social, orientación sexual, o cualquier otra característica personal. Lo que define al sujeto pasivo en este delito es que la fémina es asesinada en una situación de violencia de género, es decir, debido a actitudes y conductas que reflejan una discriminación, odio, desprecio, o dominio sobre ella por el simple hecho de ser fémina.

2.3. Conducta típica

La conducta típica del delito de feminicidio se refiere al acto específico que configura este delito y que es esencial para su tipificación en el marco legal. En términos generales, la conducta típica del feminicidio es el homicidio, es decir, el acto de ocasionar el deceso de una persona. En el contexto del feminicidio, el sujeto activo comete este acto contra una fémina. Entonces, el resultado final y esencial para que se configure el delito es el deceso de la fémina (Miranda y Calderón, 2022).

2.4. Conducta antijurídica

La conducta antijurídica del delito de feminicidio se refiere al acto de cometer un asesinato en contra de una persona de sexo femenino en un contexto donde radica la violencia de género, que se considera contrario a derecho y, por tanto, punible. Esta conducta no solo implica la realización del acto de asesinato, sino que, está vinculada a la vulneración de principios que son considerados como sustanciales de los derechos humanos y normas legales (Torres, 2023).

En primer lugar, la conducta antijurídica del feminicidio implica la privación ilegal y deliberada del derecho a la vida de una fémina y este derecho es uno de los más fundamentales y se halla custodiado por distintas normativas tanto nacionales como internacionales. La realización de un feminicidio contraviene directamente este derecho, dado que resulta en el fallecimiento de la agraviada por motivos de género, que está prohibida y castigada por la ley.

En segundo lugar, el feminicidio también representa un quebrantamiento grave de los derechos humanos pertenecientes también a las féminas, especialmente se resalta la vulneración contra el derecho a vivir sin la presencia de violencia y de discriminación. La conducta antijurídica en este delito refleja una profunda desigualdad y desconsideración hacia la condición de la fémina, lo cual es incompatible con los principios de la igualdad y de la no discriminación (Delgado y Sánchez, 2021).

2.5. Conducta culpable

La conducta culpable del delito de feminicidio se refiere al aspecto subjetivo del delito, es decir, la intención y el estado mental del autor al cometer el homicidio de una fémina por causas de género. La culpabilidad en el feminicidio se basa en la existencia de dolo, es decir, la intención consciente y voluntaria de llevar a cabo el acto delictivo con el conocimiento y el deseo de llegar a causar el deceso de la agraviada (Castillo, 2020).

Primero, para que se configure el feminicidio, el autor debe tener dolo directo o intencional, lo que significa que acciona con todas las claras ganas de matar a la fémina. Esto implica que el agresor no solo busca causar daño, sino que tiene la voluntad consciente de privar a la agraviada de su vida. La intención de asesinar a la fémina debe estar vinculada a la motivación de género, es decir, el agresor actúa movido por razones relacionadas con el odio, desprecio o control hacia la fémina por su condición que radica en el género.

Segundo, la conducta culpable del feminicidio se caracteriza por la presencia de una motivación de género. Esto significa que el homicidio no es un acto aleatorio o no relacionado con el género de la agraviada, sino que está impulsado por el hecho de que la agraviada es fémina. El agresor actúa con el objetivo de ejercer violencia extrema o control sobre la fémina debido a su condición de género, lo cual se evidencia en la manera en la que se lleva a cabo el crimen (Chávez y Ortega, 2022).

Tercero, la conducta culpable también implica que el autor tiene conocimiento de que su acción es ilegal y que está infringiendo las normas jurídicas que protegen el derecho a la vida y los derechos humanos de la fémina. Aunque la consciencia de la ilegalidad puede variar en intensidad, el sujeto activo actúa con plena conciencia de que su conducta es gravemente antijurídica y punible (Flores, 2021). En pocas palabras, la conducta culpable del feminicidio se basa en la intención consciente y deliberada de asesinar a una fémina motivada por cuestiones de género, así como en el conocimiento de la ilegalidad y la gravedad del acto cometido.

2.6. Pena

La pena del delito de feminicidio varía según el sistema legal de cada país, pero en general se caracteriza por ser una sanción severa dada la gravedad del crimen. La pena suele estar diseñada para reflejar la extrema naturaleza de la violencia de género y el impacto en la sociedad que tiene esta clase de delito. En la gran mayoría de los sistemas jurídicos

existentes, el feminicidio es castigado con penas privativas de libertad (prisión) que pueden ser bastante extensas. Estas penas buscan garantizar que el autor del feminicidio reciba una sanción adecuada a la gravedad del delito. Asimismo, las penas por feminicidio pueden incrementarse si se presentan circunstancias agravantes que se encuentran definidas en la legislación de cada país (Núñez y Gómez, 2023).

3. Evolución histórica del delito de feminicidio

3.1. En el siglo XX

La evolución del delito de feminicidio en el siglo XX comenzó con una notable falta de visibilidad de la violencia de género en el ámbito legal. En la primera mitad del siglo, los asesinatos de féminas motivados por razones de género no se reconocían como un fenómeno específico. La violencia ejercida en contra de las féminas se trataba como un tema del ámbito privado o como delitos comunes, sin tener en cuenta la discriminación y desigualdad subyacentes y que las leyes de la época no consideraban el feminicidio como un delito autónomo, lo cual refleja una falta de conciencia sobre la violencia estructural que padecían las féminas (Suárez y Caballero, 2021).

En las décadas de 1970 y 1980, los movimientos feministas empezaron a destacar que la violencia contra las féminas era una muestra de las desigualdades de poder entre las personas de ambos sexos como lo son el femenino y masculino; en los años 70, Diana Russell introdujo el término "feminicidio", enfatizando la necesidad de un marco conceptual y legal que reconociera estos crímenes como una manera particular de violencia de género.

Hacia el final del siglo XX, la presión de activistas y organizaciones de derechos humanos logró que algunos países latinoamericanos empezaran a incluir el feminicidio en sus legislaciones; la CIPSEVM, adoptada en 1994, fue un hito crucial al comprometer a los Estados a que garanticen la sanción, erradicación y prevención de la violencia en contra de las féminas, incluyendo el feminicidio. Aunque este reconocimiento legal fue incipiente, marcó el comienzo de un proceso que se desarrollaría en el siglo XXI, con una mayor tipificación y especificidad del feminicidio en diversos países, reflejando un compromiso más sólido con la defensa de los derechos humanos de las féminas (Mendoza y Cáceres, 2022).

3.2. En el siglo XXI

En sí, la evolución del delito de feminicidio en el siglo XXI ha sido caracterizada por un creciente reconocimiento tanto legal como social; al inicio de este siglo, varios países de América Latina, motivados por la presión de movimientos feministas y organismos internacionales, empezaron a reconocer el feminicidio como un delito autónomo. México fue pionero en esta tendencia al integrar el feminicidio en su legislación federal en 2012. Posteriormente, países como Argentina, El Salvador y Perú también implementaron leyes específicas para sancionar el feminicidio, reconociendo su gravedad y su naturaleza extrema como forma de violencia de género.

El reconocimiento del feminicidio en las leyes no solo marcó un avance en términos jurídicos, sino que también significó un cambio importante en la manera en que la sociedad y las instituciones tratan la violencia contra las féminas (Orellana, 2020). A lo largo del siglo XXI, el feminicidio ha evolucionado en un asunto central en las agendas políticas y de derechos humanos, lo que ha llevado a que se creen protocolos especializados para su investigación y sanción; hay que adicionar que en numerosos países, se han establecido unidades de carácter especializado, en la policía y la fiscalía para manejar casos de feminicidio, con el propósito de prevenir la impunidad y asegurar justicia para las agraviadas y sus familias.

A nivel internacional, el feminicidio ha captado cada vez más la atención de organismos como la ONU y la OEA, que han emitido recomendaciones y directrices para que los Estados adopten medidas efectivas contra este delito en donde la visibilidad de casos emblemáticos y la movilización social, promovida por movimientos como "Ni Una Menos", han mantenido el feminicidio en el centro del debate público, presionando a los gobiernos para fortalecer leyes y políticas que eviten y sancionen estos crímenes; esta evolución continúa, con un enfoque creciente en la prevención, la protección de las agraviadas y la erradicación de la violencia de género a nivel global.

4. Legitimidad del delito de feminicidio

La legitimidad constitucional del delito analizado se fundamenta, en primer lugar, en el principio de la igualdad y de la no discriminación, que está consagrado en múltiples constituciones y tratados internacionales de los derechos humanos (Salazar, 2023). Este principio exige que se garantice una protección efectiva para las féminas contra la violencia de género, reconociendo que, debido a su género, las féminas se encuentran

especialmente indefensas ante ciertos tipos de violencia; hay que precisar que, al tipificar el feminicidio, el Estado asume su deber de asegurar la igualdad ante la ley y de enfrentar la violencia sistemática y estructural que afecta a las féminas.

En segundo lugar, la inclusión del feminicidio como un delito específico se justifica por el deber del Estado de velar por el derecho que tiene un humano a la vida, un derecho fundamental reconocido por la mayoría de las constituciones y documentos internacionales, como la CADH. El feminicidio constituye una violación grave de este derecho, dado que constituye el asesinato de féminas por motivaciones únicamente de género y la creación de un tipo penal específico busca no solo sancionar a los responsables de manera adecuada, sino también destacar la gravedad de estos crímenes y enviar un mensaje claro de que la violencia de género no será tolerada (Gómez y Torres, 2022).

Finalmente, la legitimidad constitucional del feminicidio se refuerza por la necesidad de ofrecer una protección especial a los derechos de las féminas, reconocida en diversas constituciones y tratados como la CEDAW; hay que tipificar el feminicidio responde a una realidad social que requiere una respuesta diferenciada para sancionar, erradicar y prevenir la violencia contra las féminas (Rojas, 2021). Este enfoque diferenciado es compatible con el principio de proporcionalidad, dado que la gravedad del delito justificaría un tratamiento jurídico especial para proteger a un grupo históricamente vulnerable.

5. El delito de feminicidio y su relación con los derechos humanos de las mujeres

El feminicidio está estrechamente conectado con la protección de los derechos humanos de las féminas, ya que su inclusión en la legislación responde a la importancia de salvaguardar el derecho fundamental a la vida y a la seguridad personal; sin embargo, este delito, definido como el asesinato de féminas por cuestiones de género, representa una de las maneras más severas de violencia y discriminación contra ellas (Castro y León, 2022). Al tipificar y castigar el feminicidio, se pretende no solo penalizar a los agresores, sino también prevenir futuros ataques que vayan en contra el derecho a la vida y la integridad física de las féminas.

La inclusión del feminicidio en el marco legal subraya el importante deber del Estado de garantizar la igualdad y la no discriminación, principios esenciales en el ámbito de los derechos humanos; ya que, al tratarse de un crimen motivado por el género de la agraviada, el feminicidio pone en evidencia la desigualdad estructural y la discriminación

que enfrentan las féminas en distintas sociedades (Vargas, 2023). Reconocer y penalizar este delito de manera específica no solo destaca esta problemática, sino que también constituye un avance crucial en la batalla contra la violencia de género, asegurando que las féminas obtengan justicia conforme a sus derechos y circunstancias.

Finalmente, la creación de un tipo penal totalmente específico para el feminicidio está en consonancia con los compromisos internacionales en derechos humanos, como los establecidos en la CEDAW y la CIPSEVM; y estos acuerdos exigen que los Estados adopten medidas que sirvan para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las féminas, reconociendo que tal violencia se convierte en una violación de los derechos humanos; ya que al establecer un delito específico para el feminicidio, los Estados cumplen con estos compromisos, reforzando la protección de los derechos humanos de las féminas y enviando un mensaje claro de rechazo hacia la violencia de género (Cruz y Molina, 2020).

6. Análisis de Tratados Internacionales

6.1. Belém do Pará

La CIPSEVM es uno de los instrumentos jurídicos más relevantes en el contexto de los derechos humanos de las féminas en América Latina y el Caribe. Adoptada en 1994, esta convención representa un avance significativo al reconocer internacionalmente la violencia contra las féminas considerado como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación que debe ser erradicada (Organización de los Estados Americanos, 1994).

Un aspecto destacado de esta Convención es su punto de vista integral para tratar la violencia contra las féminas; ya que exige que los Estados no solo implementen leyes específicas, sino que también desarrollen políticas públicas totalmente efectivas para la prevención de la violencia, proteger a las agraviadas y sancionar a los agresores; es así que la convención reconoce que la violencia contra las féminas ocurre en diversos contextos, tanto públicos como privados, y que afecta desproporcionadamente a las féminas, poniendo en riesgo su derecho a la vida, seguridad e integridad personal.

Otro componente crucial es el MESECVI. Este mecanismo supervisa el cumplimiento de las obligaciones de los Estados partes, evalúa el progreso y las dificultades en la implementación de la convención y emite recomendaciones para mejorar las políticas y leyes nacionales y gracias a el MESECVI, la convención ha mantenido la violencia contra

las féminas como una prioridad en la agenda regional, impulsando reformas legales y prácticas institucionales más efectivas para la protección de los derechos de las féminas; sin embargo, la CIPSEVM ha sido clave para visibilizar, abordar y combatir la violencia contra las féminas, promoviendo avances significativos, aunque aún enfrenta desafíos en su aplicación práctica.

6.2. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

La DEVM, adoptada por la AG de la ONU en el año de 1993, es un documento clave que llega a establecer un marco internacional para enfrentar y erradicar la violencia contra las féminas en todas sus formas y esta declaración llega a definir a la violencia contra la femina como "todo acto de violencia basado en el género que pueda causar daño físico, sexual o psicológico", incluyendo actos de intimidación, coerción o la privación arbitraria de la libertad; se destaca que esta violencia refleja las desigualdades históricas en las relaciones de poder entre varones y féminas, y subraya la necesidad urgente de abordarla a nivel global (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993).

El documento enfatiza la responsabilidad de los Estados de sancionar la violencia contra las féminas y de no utilizar costumbres, tradiciones o creencias religiosas para evadir su deber de erradicarla. También llama a los gobiernos a implementar políticas, leyes y programas eficaces que protejan a las féminas de la violencia y aseguren su acceso a la justicia; así mismo, se resalta la importancia de la educación y la sensibilización pública para cambiar las actitudes y comportamientos que perpetúan la violencia de género, así como la necesidad de brindar apoyo y protección a las agraviadas.

Además, la declaración establece que la violencia contra las féminas es una violación de los derechos humanos y un impedimento para lograr la igualdad, el desarrollo y la paz. Reconoce la interseccionalidad de la violencia, es decir, cómo diferentes formas de discriminación, como la raza, la clase y la etnia, pueden intensificar la violencia contra las féminas; en donde este documento ha marcado un hito en la lucha global por los derechos de las féminas, sirviendo de base para convenciones, leyes y políticas internacionales y nacionales dirigidas a la protección y la promoción de los derechos que tienen las féminas.

6.3. Protocolo de Maputo

El Protocolo de Maputo, adoptado en 2003, es un importante instrumento legal que forma parte de la CADHP, diseñado para promover y asegurar los derechos de las féminas en el

continente africano, abordando diversas maneras de discriminación y violencia de género. Este protocolo establece un marco amplio de derechos que incluye el derecho a la dignidad, la protección contra la violencia, el acceso a la justicia, y la igualdad en ámbitos como el matrimonio, la educación y el empleo (Unión Africana, 2003).

El mencionado protocolo es particularmente relevante porque no solo aborda la violencia contra las féminas, sino que también se enfoca en temas de salud reproductiva y derechos sexuales, incluyendo el derecho al aborto en contextos específicos, como en casos de violación, incesto o cuando la salud física o mental de la madre está en riesgo; en donde el enfoque integral reconoce la importancia de la autonomía de las féminas sobre sus cuerpos y la necesidad de garantizar su salud y bienestar en todas las etapas de la vida. Además, el protocolo promueve la participación plena y equitativa de las féminas en la vida política y pública, así como en la toma de decisiones.

La implementación del mencionado protocolo ha sido un desafío en muchos países africanos, pero sigue siendo una herramienta poderosa en la batalla por los derechos de las féminas en la región; así mismo, el protocolo ha impulsado reformas legislativas y políticas en varios Estados miembros de la Unión Africana, orientadas a mejorar las condiciones de vida de las féminas y a combatir la discriminación y la violencia de género y a nivel internacional, este protocolo es considerado un ejemplo avanzado de compromiso con los derechos de las féminas, subrayando la necesidad de una acción continua para lograr la igualdad de género y el respeto pleno de los derechos humanos en África.

6.4. Convenio de Estambul

El Protocolo de Estambul, adoptado en 2011, es el primer acuerdo legal vinculante en Europa que aborda de manera específica la violencia de género; proporciona un marco integral para la prevención de la violencia, la protección de las agraviadas y la sanción de los agresores, reconociendo la violencia contra las féminas como una violación de los derechos humanos y una manifestación de discriminación; donde su enfoque principal es la protección de las féminas frente a todas las formas de violencia y la promoción de la igualdad real entre los géneros (Consejo de Europa, 2011).

Este protocolo no solo exige a los Estados que tipifiquen como delitos actos como la violencia doméstica, el acoso, y la violación conyugal, sino que también les impone la obligación de implementar medidas preventivas, como la educación y la concientización

pública, para abordar las raíces de la violencia de género y adicionalmente, establece la necesidad de proporcionar servicios de apoyo a las agraviadas, incluyendo refugios, líneas de asistencia y ayuda legal, así como programas de intervención para los agresores; por otro lado, el protocolo también enfatiza la importancia de recopilar datos sobre la violencia de género para formular políticas efectivas.

Este protocolo ha tenido un impacto notable en Europa, promoviendo reformas legislativas y mejoras en la atención a las agraviadas de violencia de género en los países que lo han ratificado. Sin embargo, también ha enfrentado resistencia en algunas naciones, donde ha sido objeto de debates sobre soberanía nacional y valores tradicionales; y que, a pesar de estos desafíos, el mencionado protocolo sigue siendo una base esencial en la lucha contra la violencia de género en Europa, y su implementación es considerada un indicador clave del compromiso de los Estados con la igualdad de género y los derechos humanos.

7. Análisis del tipo penal de feminicidio en la legislación nacional y extranjera

7.1. Perú

En el C.P. Peruano, el feminicidio está regulado por el artículo 108-B, que fue introducido a través de la Ley N.º 29819 en 2011 y modificado posteriormente por la Ley N.º 30364 en 2015. Este artículo define el feminicidio como el asesinato de una fémica motivado por su condición de género, es decir, por razones de odio, desprecio o discriminación hacia su sexo (Congreso de la República del Perú, 2015). La inclusión de esta figura penal tiene como fin el proteger a las fémicas de la violencia extrema que se da a causa de su género, reconociendo la dimensión estructural y social que subyace a este tipo de violencia.

Se tiene que el feminicidio consiste en asesinar a una fémica en circunstancias que evidencien un motivo de género, tales como haber sido objeto de maltratos previos, amenazas, coacción o acoso. El artículo 108-B establece diversas circunstancias que agravan el delito, como la comisión del crimen en presencia de menores de edad, la ejecución del acto con extrema crueldad, o el uso de medios que aumenten deliberadamente el sufrimiento de la agraviada (Congreso de la República del Perú, 2011). La pena para el feminicidio en Perú es de un mínimo de 15 años de prisión, pudiendo llegar hasta 35 años o incluso cadena perpetua, dependiendo de las circunstancias agravantes del caso.

7.2. Brasil

En el C.P. de Brasil, el feminicidio se encuentra en el artículo 121, inciso VI, que fue añadido por la Ley N.º 13.104 en 2015. Este artículo define el feminicidio no como un delito independiente, sino como una circunstancia agravante del homicidio. El feminicidio se configura cuando el asesinato de una fémina ocurre debido a su condición de género, particularmente en contextos de violencia doméstica, familiar o cuando existe menosprecio o discriminación hacia la fémina (Presidencia da República do Brasil, 2015).

El artículo 121, inciso VI, estipula que el feminicidio aumenta la pena del homicidio cuando el crimen se lleva a cabo en situaciones que evidencian motivos de género, como la violencia doméstica o familiar, o cuando se demuestra discriminación contra la fémina. Además, si el homicidio ocurre en presencia de descendientes o ascendientes de la agraviada, o si la agraviada estaba embarazada o en el período de tres meses después del parto, la pena se incrementa aún más. La pena establecida para el feminicidio varía entre 12 y 30 años de prisión, y las circunstancias agravantes pueden elevar esta pena, reflejando así la gravedad del delito en contextos específicos.

7.3. Chile

En Chile, el feminicidio está regulado por el artículo 390 del C.P., que fue introducido mediante la Ley N.º 20.480 en 2010 y modificado por la Ley N.º 21.212 en 2020. Este artículo define el feminicidio como el asesinato de una fémina perpetrado por alguien que sea o haya sido su cónyuge, conviviente o por una persona con la que haya tenido una relación sentimental o sexual, independientemente de si hubo convivencia o no (Congreso Nacional de Chile, 2020).

En el artículo 390 del C.P. de Chile se señala que el mencionado delito se refiere al asesinato de una fémina bajo circunstancias específicas, que incluyen no solo el hecho de que la agraviada haya tenido una relación sentimental con el agresor, sino también cualquier situación en la que la agraviada se encuentre en una posición de subordinación o dependencia respecto al agresor. Las sanciones por feminicidio en Chile varían desde presidio mayor en su grado más alto hasta presidio perpetuo calificado, con penas que van desde 15 años y un día hasta cadena perpetua.

Además, el artículo especifica varias condiciones que agravan la pena. La pena se incrementa si la agraviada está embarazada, es una niña o adolescente menor de 18 años, una fémica de edad avanzada, o si padece alguna discapacidad. También se considera una circunstancia agravante si el crimen se comete en presencia de familiares cercanos de la agraviada, o si se produce en un entorno de violencia física o psicológica constante por parte del agresor.

7.4. Argentina

En Argentina, el feminicidio vendría a estar tipificado en el artículo 80, incisos 1 y 11, del C.P., que fue modificado por la Ley N.º 26.791 en 2012. Esta reforma introdujo el concepto de "homicidio agravado por el vínculo" y específicamente el "homicidio agravado por mediar violencia de género", estableciendo penas mucho más estrictas para los casos en que una fémica es asesinada por razones de género (Congreso de la Nación Argentina, 2012).

En otras palabras, la conducta típica consiste en matar a una fémica en circunstancias que revelen odio, desprecio, o menosprecio hacia su género. El inciso 1 del artículo 80 agrava el homicidio cuando el autor tiene un vínculo con la agraviada (cónyuge, excónyuge, pareja), mientras que el inciso 11 establece la agravante de haber cometido el homicidio por mediar violencia de género. La pena para el feminicidio es la prisión perpetua, que en Argentina implica una condena a reclusión efectiva sin posibilidad de libertad condicional hasta cumplir al menos 35 años de la condena.

7.5. Bolivia

En Bolivia, el feminicidio está tipificado en el artículo 252 bis del C.P., el cual fue introducido mediante la Ley N.º 348 de 2013. Esta ley define el feminicidio como el asesinato de una fémica en situaciones específicas que reflejan violencia de género, y establece penas severas para los responsables de este crimen. En este delito la conducta típica es matar a una fémica en circunstancias que evidencian violencia de género (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2013).

Lo anterior incluye casos en los que el agresor tuvo una relación afectiva con la agraviada, así como situaciones en las que la fémica fue sometida a violencia física, psicológica o sexual previa. La ley también establece diversos agravantes, como cuando el crimen es cometido por el cónyuge, conviviente o pareja de la agraviada, cuando hay antecedentes de violencia, o cuando se perpetra en presencia de descendientes de la agraviada.

Adicionalmente, se tiene que, la pena para el feminicidio es de 30 años de prisión sin derecho a indulto, que es la máxima pena en el sistema penal boliviano.

7.6. Colombia

En el país de Colombia, el feminicidio está claramente definido como un delito específico en el C.P. Este delito está regulado por el artículo 104A, introducido mediante la Ley 1761 de 2015. Según esta ley, el feminicidio se entiende como el homicidio de una fémina motivado por razones de género (Congreso de la República de Colombia, 2015).

En el artículo 104A se sostiene que la pena para quien cause el deceso de una fémina por su condición de fémina o por motivos de género será de entre 20 y 50 años de prisión. Además, la ley identifica varias circunstancias que agravan el delito de feminicidio. Estas incluyen situaciones en las que el crimen es perpetrado por la pareja o expareja de la agraviada, cuando el acto ocurre en presencia de familiares o personas cercanas a la agraviada, o cuando se lleva a cabo en un entorno de violencia intrafamiliar o sexual.

Asimismo, el artículo detalla diversas condiciones que aumentan la severidad de la pena en casos de feminicidio. Primero, si el crimen está precedido por actos de violencia física, psicológica o sexual. Segundo, si el cuerpo de la agraviada es exhibido en un lugar público. Tercero, si la agraviada es menor de edad, tiene más de 60 años, o presenta alguna discapacidad. Cuarto, si el asesinato ocurre en presencia de menores de edad.

Es importante destacar que la pena establecida para el feminicidio en Colombia varía entre 250 y 500 meses de prisión, equivalentes aproximadamente a 20 a 40 años. No obstante, la pena puede ser incrementada en función de las circunstancias agravantes descritas en la ley.

7.7. Venezuela

En Venezuela, el feminicidio se halla tipificado como un delito específico en la LODMVLV promulgada en 2007 y reformada en 2014. Este marco legal, del que se hace mención, establece el feminicidio como un delito autónomo con penas más severas que las de homicidio, reconociendo así la necesidad de castigar de manera específica los crímenes de violencia de género (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2014).

Es relevante precisar que, la LODMVLV es una normativa integral que tiene como objetivo el proteger a las féminas de todas las formas que pueden existir de violencia y

garantizar sus derechos fundamentales. En sí, abarca una amplia gama de asuntos relacionados con la erradicación, sanción, atención y prevención de la violencia contra las féminas.

La ley llega a definir al feminicidio como el asesinato de una fémina cometido de forma violenta por su condición de ser fémina, motivada por odio, desprecio o subvaloración hacia las féminas, en un contexto de relaciones de poder desiguales. También, la ley considera algunas circunstancias que son consideradas como agravantes y esto sucede cuando el feminicidio se comete en determinadas situaciones.

En primer lugar, cuando la agraviada es una fémina con la que el agresor tenía o había tenido una relación sentimental, afectiva o de convivencia. En segundo lugar, si el crimen se comete en presencia de los descendientes de la agraviada. Y, por último, cuando el feminicidio es precedido por violencia física, psicológica o sexual por parte del sujeto en calidad de activo hacia el sujeto en calidad de pasivo. Además, cabe resaltar que, el feminicidio en Venezuela se castiga con sanciones que van de 20 a 25 años de cárcel. Las circunstancias agravantes pueden aumentar la pena dentro de estos límites.

7.8. Ecuador

En Ecuador, el feminicidio se encuentra tipificado como un delito específico en el COIP, esto es en el artículo 141 del mencionado marco legal que entró en vigor en el año 2014. Es ahí en donde se reconoce el feminicidio como un delito autónomo y establece sanciones severas para quienes lo cometan. El artículo 141 del COIP define al señalado delito como el deceso una fémina causada por su condición de ser esta o por motivos de odio o menosprecio hacia su género. La ley contempla el feminicidio como un delito cometido en un contexto de relaciones de poder desiguales entre varones y féminas (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

De igual manera, el artículo 142 del COIP de Ecuador contempla varias circunstancias agravantes que pueden incrementar la pena en casos de feminicidio. Estas agravantes se aplican si el crimen es cometido por un cónyuge, conviviente, pareja sentimental o expareja de la agraviada, lo que refleja la especial gravedad de la violencia dentro de relaciones afectivas o de convivencia. Además, la pena se agrava si la agraviada había sido sometida previamente a cualquier forma de violencia, ya sea física, psicológica o sexual, evidenciando un patrón de abuso que culmina en el homicidio.

También se considera una agravante si el asesinato ocurre en presencia de los niños de la agraviada o de otros familiares, lo que añade un componente traumático adicional para los testigos cercanos. Asimismo, si la agraviada es una persona que tiene discapacidad o pertenece a un grupo vulnerable, la ley reconoce esta situación como un factor que aumenta la gravedad del crimen.

Es relevante destacar que el feminicidio en Ecuador se llega a castigar con una pena de 22 a 26 años de cárcel. Sin embargo, cuando se presentan las circunstancias agravantes mencionadas, la pena puede aumentar significativamente, llegando hasta los 34 años de prisión, lo que refleja el compromiso de la legislación ecuatoriana en sancionar con mayor severidad aquellos casos donde el crimen presenta elementos que agravan su naturaleza ya de por sí grave.

7.9. Paraguay

En el C.P. Paraguayo, el feminicidio está tipificado como un delito específico en el artículo 106 bis, introducido por la Ley N.º 5.777/16. El artículo 106 bis, que se encuentra en la LPIMFV, define al indicado delito como el asesinato de una fémica motivado por únicamente razones de género, lo que implica que el crimen debe estar motivado por odio, desprecio, menosprecio o discriminación hacia la fémica (Congreso de la Nación Paraguaya, 2016). El feminicidio se enmarca en los delitos de violencia de género y se distingue de otros homicidios por esta motivación específica.

Adicionalmente, se establece una serie de circunstancias agravantes que permiten calificar un homicidio como feminicidio. Estas circunstancias incluyen el hecho de que el crimen se cometa por un cónyuge, ex cónyuge, pareja o ex pareja de la agraviada, o si el crimen fue precedido en una situación donde habría concurrido la violencia física, psicológica o sexual.

Así como también, si la agraviada es una persona discapacitada o pertenece a un grupo vulnerable y si el asesinato se realiza en presencia de hijos menores de edad. El feminicidio en Paraguay se castiga con una pena que va desde los 30 a 40 años de prisión. Esta pena puede incrementarse en función de las circunstancias agravantes que se encuentran contempladas en la ley.

7.10. Uruguay

En Uruguay, el feminicidio se clasifica como una agravante específica del delito de homicidio según el artículo 312, inciso 8. Ley N° 19538. Este artículo lo define como un homicidio motivado por odio, desprecio o menosprecio hacia una fémica, simplemente por su condición de ser fémica. Por lo tanto, el feminicidio se interpreta como el asesinato de una fémica en un contexto de violencia de género (Parlamento de la República Oriental del Uruguay, 2017).

La legislación establece que se presume la presencia de un motivo de odio, desprecio o menosprecio cuando, entre otras señales, el deceso de la agraviada fue precedida por actos de violencia física, psicológica, sexual, económica o de cualquier otro tipo por parte del perpetrador, independientemente de si estos actos fueron denunciados. Además, se considera un indicio de feminicidio si la fémica había rechazado establecer o reanudar una relación de pareja, afectiva o íntima con el autor, o si este había realizado acciones que atentaran contra la libertad sexual de la agraviada antes de su asesinato.

7.11. Honduras

En Honduras, el feminicidio está regulado en el C.P., específicamente en el artículo 118-A, que fue introducido mediante la Ley N.º 450-2013 para incluir este delito particular. Esta legislación tiene como objetivo enfrentar directamente la violencia de género y ofrecer una respuesta penal adecuada para los crímenes motivados por razones de género; así mismo, la ley reconoce el feminicidio como un delito grave que refleja la violencia estructural ejercida contra las fémicas (Congreso Nacional de Honduras, 2013).

El artículo 118-A define al delito en cuestión como el asesinato de una fémica por motivos de género y establece una serie de circunstancias que agravan el delito; es así que entre estas circunstancias se encuentran el hecho de que el crimen sea cometido por un cónyuge, pareja, expareja o cualquier persona con la que la agraviada haya mantenido una relación sentimental o afectiva, especialmente en contextos de violencia física, psicológica o sexual y que también se considera agravante si el feminicidio ocurre en presencia de hijos menores de edad o familiares cercanos, o si el acto es perpetrado con particular crueldad o de manera que denigre a la fémica.

Definitivamente, la ley en Honduras busca enfrentar la violencia de género de manera directa, proporcionando una herramienta legal efectiva para sancionar estos crímenes; así mismo, se castiga con penas que oscilan entre 30 a 40 años de prisión, lo que refleja la

severidad del delito y la necesidad de disuadir la violencia de género mediante sanciones estrictas.

7.12. Nicaragua

En el C.P. de Nicaragua, el feminicidio está tipificado en el artículo 34, que forma parte de la Ley N.º 779, ley que fue aprobada en 2012. Esta ley y su reforma de 2018 introducen el feminicidio como un delito específico dentro del contexto de violencia de género. El artículo 34 define el feminicidio como el asesinato de una fémina por su condición de género, es decir, por razones de odio o desprecio hacia el hecho de ser esta (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2012).

La ley establece penas severas para el feminicidio y detalla circunstancias que agravan el delito, como la comisión del crimen por un cónyuge, pareja, expareja o cualquier sujeto con el que la fémina haya mantenido algún tipo de relación sentimental, afectiva o de convivencia. Asimismo, constituye una circunstancia agravante si la fémina hubiera sufrido violencia, es decir, se habría encontrado en un contexto de violencia intrafamiliar. La violencia puede ser física, psicológica o sexual; esto previo al asesinato.

A su vez, se incluye como agravante si el crimen se llevó a cabo con la presencia de los hijos de la fémina o de familiares cercanos a esta y si el asesinato es cometido con una particular crueldad o de una manera en la que se menosprecie a la fémina. En definitiva, esta regulación busca abordar y sancionar de manera más eficaz los crímenes basados en violencia de género. Cabe mencionar que, el feminicidio en Nicaragua se llega a castigar con una pena de 30 a 40 años de cárcel. Esta pena refleja la gravedad del delito y la intención de disuadir y sancionar adecuadamente los crímenes motivados por razones de género.

7.13. Guatemala

En Guatemala, el feminicidio está tipificado en el artículo 126 del C.P., una disposición que fue incorporada tras la reforma de 2008 como parte de la LFFVM. Esta legislación constituye un avance de carácter significativo en la lucha contra la violencia de género, abordando y sancionando estos delitos con un enfoque integral. (Congreso de la República de Guatemala, 2008).

El artículo 126 define al delito como el asesinato de una fémina motivado por razones de género, es decir, crímenes impulsados por odio, desprecio o discriminación hacia el

género femenino, cometidos en un contexto de violencia de género; es así que esta normativa tiene como objetivo fortalecer la protección de las féminas y sancionar con mayor rigor los delitos basados en la violencia de género.

La ley también estipula penas específicas para este delito, que se agravan bajo ciertas circunstancias, que por ejemplo, si el feminicidio es perpetrado por una pareja, expareja, cónyuge o cualquier persona con quien la agraviada haya sostenido una relación sentimental o afectiva, o si la fémina fue sometida a violencia física, psicológica o sexual antes del homicidio. Además, se consideran agravantes si el crimen ocurre en presencia de los hijos de la agraviada o de familiares cercanos, o si es cometido con particular crueldad o de manera que denigre a la fémina. En Guatemala, el feminicidio se castiga con penas que van de 25 a 50 años de cárcel, reflejando la severidad del delito y buscando disuadir futuros actos de violencia de género.

7.14. Panamá

En Panamá también se regula el feminicidio, el cual se encuentra tipificado en el artículo 132-A del C.P., que fue introducido mediante la Ley N.º 82 de 2013. Esta norma establece que el presente delito se refiere al asesinato de una fémina por razones de género, y contempla penas severas para quienes cometan este delito (Asamblea Nacional de Panamá, 2013).

El feminicidio en el C.P. de Panamá se define como el asesinato de una fémina por razones de género. La ley subraya que estos homicidios se caracterizan por ser motivados por odio, desprecio o menosprecio hacia la mera condición de fémina, y que pueden estar vinculados a relaciones de poder y control en el contexto de violencia de género.

La legislación panameña establece diversas circunstancias agravantes que pueden incrementar la pena en casos de feminicidio, como cuando el delito es cometido por un cónyuge, pareja, expareja o alguien con quien la agraviada haya tenido una relación afectiva; si la agraviada había sufrido violencia física, psicológica, sexual o patrimonial antes del homicidio.

De igual manera, si el crimen ocurre en presencia de los hijos o familiares cercanos; o si el feminicidio es realizado con particular crueldad, tortura o de manera que aumente el sufrimiento de la agraviada. El feminicidio en Panamá se sanciona con penas de 25 a 30

años de prisión, las cuales pueden incrementarse hasta 30 años cuando se presentan circunstancias agravantes, viéndose así la gravedad del delito en la severidad de las penas impuestas.

7.15. El Salvador

En El Salvador, el feminicidio está específicamente tipificado en el artículo 45 de la LEIV, aprobada en 2011. Aunque esta ley no forma parte del C.P., establece al feminicidio como un delito independiente con el propósito de enfrentar de manera directa la violencia de género y proporcionar un marco legal para sancionar este tipo de crímenes (Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011).

El acto de privación de la vida de una fémica en circunstancias que manifiestan violencia de género se conoce legalmente como feminicidio. Se considera feminicidio cuando el homicidio es motivado por el odio o el desprecio hacia la condición de fémica de la víctima, o cuando el homicidio ocurre después de actos previos de violencia física, psicológica o sexual contra la agraviada.

El artículo 45 también especifica que se considera odio o desprecio hacia la condición de fémica cuando el autor cometió violencia contra la víctima antes del fallecimiento, independientemente de si la víctima lo denunció o no. Además, si el autor abusó de la vulnerabilidad física o psicológica de la agraviada o si abusó de la superioridad derivada de relaciones de poder desiguales basadas en el género, se considera que hay odio o desprecio. Además, el feminicidio se clasifica en esta categoría si el autor violó la libertad sexual de la agraviada antes de su fallecimiento o si la víctima fue mutilada antes de su fallecimiento.

En adición, el artículo 46 de la LEIV aborda el feminicidio agravado, estableciendo que el delito se considera más grave en ciertos casos. Se agrava si el feminicidio es cometido por un funcionario, empleado público o municipal, autoridad pública, o agente de autoridad; si es llevado a cabo por dos o más personas; o si se comete en presencia de un familiar de la víctima.

La gravedad del delito también aumenta si la agraviada es menor de dieciocho años, una persona adulta mayor, o si padece discapacidad física o mental. Además, la pena se incrementa si el autor se beneficia de una posición de superioridad derivada de relaciones

de confianza, amistad, domésticas, educativas o laborales. En estos casos, la pena para el feminicidio agravado puede oscilar entre 30 y 50 años de prisión.

7.16. México

En México, el feminicidio se encuentra en el artículo 325 del C.P.F., el cual fue reformado en 2012 para incorporar esta figura delictiva. Este artículo define el señalado delito como el asesinato de una fémina motivado por razones de género, y establece una serie de circunstancias específicas que permiten clasificar un homicidio como feminicidio (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024).

El feminicidio se configura cuando se mata a una fémina en un contexto de violencia de género. El C.P.F. señala que un homicidio se califica como feminicidio si se presentan condiciones tales como: signos de violencia sexual en la víctima, incomunicación previa, exposición del cuerpo en un lugar público, antecedentes o evidencia de violencia en el entorno familiar, laboral o escolar del agresor, incomunicación de la agraviada antes de su deceso, y amenazas o hostigamiento previos al asesinato.

En México, el feminicidio se castiga severamente, con castigos que oscilan entre 40 y 60 años de cárcel, además de una sanción económica. Si el agresor es un familiar cercano de la víctima, también se perderán sus derechos. Las penas son más severas que las de otros tipos de homicidio, destacando la gravedad del feminicidio y el contexto de violencia y odio de género que lo rodea.

7.17. Filipinas

En Filipinas, el feminicidio está específicamente tipificado en el marco legal a través de la Ley N.º 9262, promulgada en 2004. Esta ley aborda la violencia de género de manera integral y define al delito como un delito autónomo en una situación de la violencia doméstica y de pareja. La conducta típica del feminicidio bajo esta ley implica que la víctima debe haber sido objeto de violencia física, psicológica, o sexual en el contexto de una relación doméstica o de pareja antes de su deceso (Philippines, 2004).

La ley específica que el feminicidio puede ser sancionado bajo los fundamentos que existen en las disposiciones generales del C.P. para homicidio y asesinato, pero con una consideración especial de las circunstancias agravantes relacionadas con la violencia de género. En definitiva, la pena para el feminicidio se basa en las disposiciones generales del C.P. filipino para homicidio y asesinato, que pueden incluir penas de prisión que

varían desde 20 años hasta la pena de muerte, dependiendo de la gravedad del crimen y las circunstancias.

8. Casuística referente al delito de feminicidio

8.1. En la Corte Interamericana

8.1.1. Caso "Campo Algodonero" vs. México (2009)

El presente caso, materia de análisis, es uno de los casos más trascendentes de feminicidio. Este caso gira en torno a la desaparición y asesinato de tres féminas en Ciudad Juárez, en un contexto de violencia sistemática contra las féminas en la región. En la mencionada sentencia, la CIDH condenó al Estado mexicano por no haber prevenido los decesos, no haber investigado adecuadamente, y por la ausencia de justicia para las víctimas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Desde el año de 1993, Ciudad Juárez, una ciudad fronteriza, ha sido el epicentro de una persistente y sistemática violencia contra las féminas; esta violencia se ha puesto en manifiesto de múltiples maneras y ha alcanzado su punto culminante con los cerca de 400 homicidios de féminas y niñas registrados en la ciudad desde la señalada fecha hasta el presente.

Entre las víctimas destacan L.B.R., una estudiante de 17 años que desapareció el 22/09/2001; C.I.G., de 20 años y trabajadora en una maquiladora, quien desapareció el 10/10/2001; y E.H.M., una empleada doméstica de 15 años, que desapareció el 29/10/2001; y aunque sus familiares denunciaron estas desapariciones de manera oportuna, las autoridades únicamente se limitaron a registrar los casos, elaborar carteles de búsqueda y tomar declaraciones, ya que sin iniciar con las investigaciones efectivas pertinentes.

Pocos días después, el 06/10/2001, se encontraron los cuerpos de las tres jóvenes, evidenciando claros signos de abuso sexual; ya que, a pesar de los esfuerzos de los familiares para obtener justicia, las investigaciones no avanzaron, y los responsables no fueron identificados ni castigados por estos horribles crímenes. Como resultado, el 6 de marzo del año siguiente, se presentó una petición inicial ante la CIDH para abordar el caso.

Posteriormente, la CIDH emitió un informe que incluía varias recomendaciones para que el Estado mexicano inicie con una investigación exhaustiva, imparcial y efectiva sobre

los asesinatos de féminas en Ciudad Juárez y con el objetivo de identificar y enjuiciar a los culpables de los delitos y abordar posibles patrones de impunidad y negligencia en el sistema de justicia, esta investigación debía llevarse a cabo utilizando un enfoque de género.

Asimismo, recomendó que el país implementara medidas de protección para las féminas en riesgo y desarrollara políticas de prevención para evitar futuros feminicidios; en donde las recomendaciones incluían la creación de mecanismos de protección efectivos para las víctimas y sus familias, así como la implementación de programas de educación y concientización para combatir la violencia de género.

Además, la CIDH instó al Estado a proporcionar reparaciones integrales a las víctimas y sus familias, que incluyeran compensaciones económicas, apoyo psicológico y asistencia para superar el impacto de la violencia y que también se recomendó garantizar el acceso a la justicia para las agraviadas y sus familias, implementando medidas para asegurar que los responsables fueran sancionados.

La CIDH también sugirió reformas en las instituciones encargadas de la protección de los derechos humanos y en el sistema judicial para asegurar que el Estado actuara de manera proactiva en la prevención y sanción de la violencia de género; lo que incluía la capacitación de funcionarios y la mejora de los sistemas de denuncia y atención para casos de violencia contra las féminas. Asimismo, se recomendó que el Estado mexicano estableciera mecanismos de seguimiento y evaluación para garantizar la implementación efectiva de las recomendaciones y la mejora continua de las políticas y prácticas relacionadas con la protección y prevención de la violencia contra las féminas. En respuesta, el gobierno de México se comprometió a llevar a cabo estas medidas.

Posteriormente, en un primer informe, el gobierno mexicano reportó un cumplimiento parcial de las recomendaciones, pidiendo una extensión del plazo para completarlas en su totalidad. La CIDH, reconociendo la disposición del Estado, concedió una prórroga de dos meses; sin embargo, durante ese período, el gobierno federal demostró poco interés en cumplir completamente con las recomendaciones de la CIDH.

Dado el estancamiento en la implementación de las recomendaciones y el incumplimiento por parte del Estado mexicano, el 04/11/2004, la CIDH, basándose en los artículos 51 y 61 de la CADH, presentó una demanda. Es importante señalar que el artículo 51 establece

el procedimiento para resolver amigablemente las controversias entre un Estado y la CIDH, permitiendo llegar a un acuerdo para reparar las violaciones de derechos humanos sin necesidad de llevar el caso ante la CIDH.

Si el acuerdo no se logra, el artículo 61 permite a la Comisión llevar el caso a la CIDH, donde esta puede emitir sentencias vinculantes y orden de reparaciones y sanciones; en donde la demanda alegaba la presunta responsabilidad del Estado en la desaparición y el deceso de las tres féminas mencionadas, buscando justicia y medidas para abordar la impunidad y proteger los derechos de las víctimas.

La CIDH destacó que los cuerpos de las jóvenes fueron sometidos a una brutalidad excepcional por parte de los perpetradores. La manera en que se encontraron los cuerpos indicaba que las víctimas habían sido sometidas a violaciones y abusos de extrema crueldad, lo que sugiere un patrón de violencia de género sistemático, con los perpetradores actuando con la intención deliberada de infligir el máximo sufrimiento.

Además, la CIDH, al abordar el caso, estableció criterios y directrices para la identificación, prevención, investigación, procesamiento y sanción de los casos de violencia de género; y estos parámetros fueron diseñados para proporcionar un marco claro y efectivo para abordar la violencia de género en cada etapa del proceso; así mismo, en su fallo, la CIDH también estableció un marco jurídico específico para enfrentar la violencia de género, integrando tanto una perspectiva preventiva como punitiva.

El señalado marco legal se basa en varios instrumentos internacionales clave, como la CADH, la CIPSEVM y la CEDAW, que establecen normas globales para combatir la violencia de género y la discriminación contra las féminas; estos instrumentos son fundamentales para garantizar que los Estados implementen políticas efectivas contra la violencia de género y promuevan un entorno de respeto a los derechos humanos de las féminas.

Como resultado de las violaciones documentadas, la CIDH, en su sentencia del 16/11/2009, encontró al Estado mexicano culpable de llegar a violar varios artículos de la CADH, incluyendo los derechos a la vida, la integridad personal, la protección judicial efectiva y las debidas garantías judiciales; por otro lado, la CIDH concluyó que el Estado mexicano no cumplió adecuadamente con sus obligaciones en relación con estos derechos fundamentales.

En respuesta a esta condena, México llevó a cabo reformas significativas en su legislación para abordar las deficiencias señaladas; en donde se reformó la LGAMVLV y se implementaron nuevas normas como la NMILND, que buscan garantizar la igualdad de oportunidades para las féminas en el campo laboral y promover su acceso sin discriminación. Además, se fortaleció el INM, que ahora ofrece programas de asistencia social y jurídica para víctimas de violencia y discriminación.

La CIDH también estableció el PJPG, diseñado para guiar a los jueces en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y de carácter, convencionales; promoviendo la igualdad y la no discriminación bajo principios de derechos humanos en donde estas medidas reflejan un claro esfuerzo por avanzar eficientemente con la protección de los derechos de las féminas y garantizar justicia en línea con los estándares internacionales.

8.1.2. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala

El presente caso, materia de análisis, es uno de los casos más trascendentes de feminicidio; en este caso gira en torno al feminicidio de C.I.V.P., una estudiante universitaria que fue asesinada en 2015; y la CIDH determinó que Guatemala no cumplió con sus obligaciones de debida diligencia en la investigación del caso y concluyó que el Estado había sido negligente en la protección de los derechos de la víctima y en la investigación efectiva del feminicidio (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015). Cabe mencionar que, este fallo destacó la responsabilidad del Estado en investigar y sancionar la violencia de género y mejorar las condiciones estructurales que perpetúan el feminicidio.

Los hechos de este caso se sitúan en un contexto de creciente violencia homicida contra las féminas en Guatemala, situación que era de conocimiento del Estado en donde este aumento de la violencia, especialmente en los años 2004 y 2005, mostró una tendencia ascendente a nivel nacional, manteniéndose en niveles altos. Además, Guatemala presentaba un elevado índice de impunidad, lo que provocaba que la mayoría de los crímenes violentos contra féminas quedaran sin castigo. También se documentó que los investigadores tendían a desacreditar a las víctimas, culpándolas por su estilo de vida o vestimenta, y enfocaban sus indagaciones en aspectos relacionados con las relaciones personales y la sexualidad de las víctimas.

C.I.V.P., de 19 años, estudiante universitaria, salió con su hermano hacia la universidad el 12/08/2005, alrededor de las 8:30 a.m. Por la noche, C.I.V.P. informó a su familia que estaba en una fiesta y, tras varias llamadas, la última conversación telefónica con sus familiares fue alrededor de las 11:45 p.m., momento en que perdieron contacto. Preocupados por su seguridad, los padres de C.I.V.P. comenzaron a buscarla cuando una persona les informó, a las 2:00 a.m. del 13/08/2005, que podría estar en peligro. A las 2:50 a.m., llamaron a la PNC, que llegó a la colonia alrededor de las 3:00 a.m. Los agentes indicaron que no podían hacer más y que debían esperar 24 horas para reportar la desaparición. Entre las 3:00 a.m. y 5:00 a.m., los padres continuaron la búsqueda con ayuda de amigos y familiares. A las 5:00 a.m., intentaron reportar la desaparición en la estación de policía, pero nuevamente se les dijo que debían esperar 24 horas. Finalmente, a las 8:30 a.m., la PNC aceptó formalmente la denuncia.

A las 5:00 a.m., el CBV recibió una llamada anónima sobre el hallazgo de un cadáver en la Colonia Roosevelt, y la PNC acudió al lugar a las 5:30 a.m. Más tarde llegaron funcionarios del MP y otras unidades para procesar la escena. El cuerpo encontrado, con signos de violencia sexual y una herida de bala en la frente, fue identificado como C.I.V.P. por sus padres, quienes fueron notificados a través de un conocido. La familia la identificó oficialmente al mediodía del 13/08/2005 en la morgue. Aunque no se tomaron huellas dactilares en el lugar del hallazgo ni en la morgue, el MP las recogió más tarde, durante el velorio, pese a la oposición de los familiares. Es importante mencionar que no se constató que la PNC o el MP hayan tomado acciones significativas tras las denuncias de desaparición presentadas por los padres a las 3:00 a.m., 5:00 a.m. y 8:30 a.m. En sí, la investigación solo comenzó tras el hallazgo del cuerpo sin vida de C.I.V.P.

Sobre los aspectos de fondo del caso, se menciona que la CIDH reiteró su jurisprudencia constante en el sentido de que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre individuos bajo su jurisdicción. Para establecer que un Estado no cumplió con su deber de prevenir violaciones a la vida o la integridad personal, es necesario demostrar dos condiciones: primero, que las autoridades sabían o debían haber sabido que existía un riesgo real e inminente para la vida o integridad de una persona o grupo específico; y segundo, que dichas autoridades no tomaron las medidas necesarias, dentro de su competencia, para prevenir o mitigar ese riesgo de manera razonable.

Además, la CIDH subrayó que en situaciones donde se ha documentado un aumento de la violencia homicida contra féminas, acompañado de mayor brutalidad, las autoridades tienen la obligación de actuar con diligencia extrema frente a denuncias de desaparición; esto implica realizar acciones inmediatas y exhaustivas para localizar a la persona desaparecida, especialmente en las primeras horas y días críticos; ya que las autoridades deben contar con procedimientos adecuados para recibir y procesar denuncias, asegurando que estas conduzcan a una investigación efectiva desde el primer momento, y siempre presumiendo que la persona desaparecida sigue con vida.

La CIDH analizó el deber de prevención del Estado en dos fases. En la primera, antes de la desaparición de C.I.V.P., dentro del marco de prevención general de homicidios y desapariciones de féminas; y que a pesar de que el Estado guatemalteco había implementado medidas para enfrentar la violencia contra las féminas en 2005, estas acciones fueron insuficientes y que diversas organizaciones y expertos coincidieron en que la falta de recursos, la escasa coordinación entre instituciones y la ausencia de una estrategia integral de protección impedían abordar el problema de manera efectiva.

En la segunda fase, posterior a la desaparición y antes de la localización del cuerpo de C.I.V.P., la CIDH determinó que el Estado tenía conocimiento de un riesgo inmediato para su integridad y vida; además, a pesar de que la PNC respondió rápidamente a la llamada de sus padres, la respuesta fue insuficiente; no se recolectaron los datos necesarios para identificar a la víctima ni se realizó una búsqueda exhaustiva y coordinada y esta inacción, en el contexto de violencia de género conocido por el Estado, resultó inadecuada ante la gravedad de la situación y el riesgo para la vida de C.I.V.P.

Además, se debe de mencionar que la CIDH reconoció la existencia de un contexto generalizado de violencia contra las féminas en Guatemala; sin embargo, la CIDH señaló que el feminicidio es una de las formas más extremas de violencia de género, vinculada a patrones estructurales de discriminación y subordinación de las féminas en la sociedad. Este contexto fue clave para entender las fallas del Estado en la investigación y prevención de estos crímenes, y la negligencia en la protección de las víctimas, como fue el caso de C.I.V.P.

La CIDH ha señalado que el feminicidio vulnera gravemente los derechos fundamentales de las féminas, como el derecho a la vida, la integridad personal y la dignidad humana. La CIDH reconoce que este tipo de violencia está profundamente enraizado en patrones

históricos de discriminación, subordinación y desigualdad que colocan a las mujeres en situaciones de mayor vulnerabilidad; la CIDH ha enfatizado que los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las féminas, incluidos los casos de feminicidio, como parte de su deber de garantizar los derechos humanos.

Uno de los aspectos más importantes subrayados por la CIDH es la obligación de los Estados de abordar los casos de feminicidio con perspectiva de género. Esto implica que las investigaciones deben ser realizadas de manera diligente, exhaustiva y sin prejuicios que culpabilicen a las víctimas; ha condenado la tendencia de las autoridades a descalificar a las víctimas por su estilo de vida o su apariencia física, lo que contribuye a la impunidad y refuerza las estructuras de violencia; en su jurisprudencia, la CIDH ha insistido en que este tipo de discriminación perpetúa un ciclo de violencia contra las féminas, agravado por la inacción de las autoridades judiciales.

Asimismo, la CIDH ha señalado que el contexto de impunidad en torno a los feminicidios es una violación a los derechos humanos y en sus decisiones, la CIDH ha identificado que en muchos países de América Latina, como Guatemala y México, existe una falta generalizada de acceso a la justicia para las féminas víctimas de violencia, lo que permite que los responsables de estos crímenes no sean sancionados; adicionalmente, la CIDH ha sostenido que la impunidad no solo alienta la repetición de estos crímenes, sino que también perpetúa una cultura de violencia que afecta a toda la sociedad.

Aunado a ello, la CIDH ha hecho un llamado a los Estados para que implementen medidas estructurales que permitan prevenir y combatir el feminicidio de manera efectiva. Estas medidas incluyen la creación de políticas públicas que promuevan la igualdad de género, el fortalecimiento de los sistemas de justicia con enfoque de género y la capacitación de funcionarios judiciales y policiales para investigar de manera adecuada los casos de violencia contra las féminas; hay que añadir que la CIDH insiste en que, para erradicar el feminicidio, no basta con sancionar a los culpables; es necesario transformar las condiciones sociales, políticas y culturales que permiten la existencia de este fenómeno.

En este caso, la CIDH criticó la falta de una respuesta estatal efectiva ante la desaparición y muerte de C.I.V.P., subrayando que Guatemala tenía pleno conocimiento del aumento de los feminicidios y, sin embargo, no adoptó medidas adecuadas para combatirlos; en

donde la CIDH destacó que la inacción estatal ante la violencia de género refuerza un clima de impunidad que permite la repetición de estos actos.

Un punto clave en la sentencia fue la obligación del Estado de investigar con debida diligencia y perspectiva de género los casos de feminicidio; así mismo, se señaló que las autoridades guatemaltecas no solo actuaron tardíamente en la búsqueda de C.I.V.P., sino que además incurrieron en prácticas discriminatorias, culpabilizando a la víctima por su estilo de vida y desviando la investigación hacia su vida personal; condenó estas prácticas y afirmó que los Estados deben asegurar que las investigaciones de feminicidios se realicen de manera exhaustiva, imparcial y sin prejuicios, como ya se ha mencionado.

Además, la CIDH reconoció que la falta de acción estatal ante los feminicidios genera impunidad, lo que perpetúa la violencia contra las féminas y en el caso, la CIDH determinó que la impunidad prevaleciente en Guatemala, junto con la deficiente actuación de las autoridades en los casos de feminicidio, vulneró los derechos de la víctima y de su familia; esta omisión de las autoridades incrementa el sufrimiento de los familiares y profundiza la sensación de indefensión frente a la violencia de género.

Finalmente, la CIDH destacó la importancia de adoptar medidas estructurales para prevenir el feminicidio, instando a Guatemala y otros Estados de la región a implementar reformas legales y políticas públicas efectivas; lo cual incluye la creación de unidades especializadas en la investigación de violencia de género, la capacitación de funcionarios en perspectiva de género y la promoción de campañas de sensibilización social; con esta sentencia, la CIDH subrayó que los feminicidios no pueden ser abordados como casos aislados, sino como una manifestación de una violencia sistémica que los Estados están obligados a erradicar.

Sobre la importancia del caso, el caso analizado es fundamental en la jurisprudencia de la CIDH por su enfoque en la violencia de género, específicamente el feminicidio, y la falta de diligencia por parte del Estado en su prevención y sanción; en este caso puso en evidencia la violencia estructural y sistemática que enfrentan las féminas en Guatemala, país con altos índices de feminicidios y una impunidad generalizada; así mismo, determinó que el Estado guatemalteco no actuó de manera oportuna ni eficiente en la investigación de la desaparición y asesinato de C.I.V.P., reflejando una clara negligencia estatal en la protección de los derechos de las féminas.

Un aspecto central del fallo es la responsabilidad del Estado en garantizar que se realicen investigaciones diligentes con perspectiva de género en los casos de feminicidio; la CIDH subrayó que las autoridades guatemaltecas, al no actuar de inmediato ante la desaparición de C.I.V.P. y al no investigar de manera exhaustiva su muerte, contribuyeron a la perpetuación de la impunidad; el Estado falló en sus obligaciones de proteger y garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal y a la justicia, lo que agravó el sufrimiento de la familia de la víctima y profundizó la crisis de derechos humanos en el país.

El caso también fue importante porque destacó la estigmatización de las víctimas de feminicidio por parte de las autoridades; así mismo, señaló cómo los investigadores desacreditaron a C.I.V.P. por su estilo de vida y vestimenta, enfocándose en su vida personal y sexual en lugar de realizar una investigación seria. Esta tendencia a culpar a las víctimas es un problema estructural que la CIDH condenó, exigiendo a los Estados que aborden estos prejuicios en sus sistemas de justicia y tomen medidas para erradicar la violencia de género.

El fallo no solo fue una condena a Guatemala, sino también un llamado a todos los Estados miembros de la OEA para mejorar sus sistemas de justicia en los casos de feminicidio y violencia de género; la sentencia estableció directrices claras para que los Estados adopten políticas públicas efectivas, tales como la creación de unidades especializadas, la capacitación de los funcionarios judiciales y de seguridad, y la promoción de un cambio cultural que elimine la discriminación y estigmatización de las féminas.

Finalmente, el caso tuvo un impacto simbólico y legal en la región, pues visibilizó la problemática del feminicidio en América Latina, donde la violencia contra las féminas ha sido endémica; ya que al imponer medidas de reparación a nivel individual y estructural, como indemnizaciones a la familia de la víctima y reformas en la administración de justicia, la CIDH promovió un enfoque de derechos humanos que obliga a los Estados a asumir su responsabilidad en la protección de las féminas, garantizando que se investiguen, sancionen y reparen adecuadamente los crímenes de feminicidio.

8.2. A nivel nacional

8.2.1. Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116

El Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 es un documento clave en el ámbito jurídico, particularmente en lo que se refiere a la interpretación y aplicación del delito de

feminicidio en el país; este acuerdo fue emitido por las SPP y SPT de la CSJ, y tiene como objetivo unificar criterios sobre cómo debe ser interpretado y aplicado este delito en el sistema judicial peruano (Corte Suprema de Justicia, 2016).

El acuerdo fue motivado por la necesidad de aclarar y unificar los criterios judiciales respecto al feminicidio, dado que la aplicación de este delito en el país había mostrado inconsistencias y diferentes interpretaciones por parte de los tribunales, es así que el acuerdo busca establecer lineamientos claros para asegurar una interpretación coherente y uniforme del tipo penal de feminicidio, garantizando una adecuada protección de los derechos de las féminas y una sanción justa para los responsables de este delito.

En el acuerdo mencionado, se explican los fundamentos jurídicos de la violencia de género, señalando que la violencia contra las féminas se manifiesta como una expresión de dominación ejercida por los varones debido a su condición, que se origina en la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder que los hombres han mantenido sobre ellas a lo largo de la historia; en donde esta violencia no se limita a la familia como parte de una relación de subordinación; se refleja en una estructura social más amplia, caracterizada por la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder entre ambos géneros.

En ese contexto, se cita el artículo 1 de la CIPSEVM, que define la violencia contra las féminas como cualquier acción o comportamiento que cause daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico, deceso tanto en el ámbito público como privado; donde la resolución 2005/41 de la CDHN define la violencia contra las féminas como todo acto de violencia sexista que pueda resultar en daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.

De la misma manera, la DONUEVM, fue aprobada en la sesión plenaria número 85 el 20/12/1993, en donde se reconocieron los fundamentos jurídicos que la violencia es una manifestación de las relaciones de poder históricamente de carácter desigual entre varones y féminas, lo que ha llevado a la dominación y discriminación de los hombres. Además, se enfatiza que la violencia contra las féminas es uno de los mecanismos de carácter social y fundamental, lo que refuerza su subordinación frente al varón, subrayando la relación entre la violencia de género, la discriminación, las relaciones de poder y la desigualdad.

Por otro lado, se afirma que el artículo 1 de la CEDAW establece que la discriminación contra las féminas se refiere a cualquier clase de discriminación, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga como objetivo o fin menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales por parte de las féminas en igualdad de condiciones con los varones en todos los aspectos de su vida, ya sea política, económica, social o cultural.

Finalmente, el acuerdo en cuestión reconoce que los actos violentos cometidos por hombres, que en su punto más extremo resultan en la muerte de la fémina, son esfuerzos para establecer su control y autoridad sobre ella; y el sistema de relaciones de género que intenta inculcar en la sociedad la idea de que los varones son superiores a las féminas es la causa de esta violencia.

En respuesta a la necesidad política criminal de tipificar el delito, el acuerdo estableció que, en primer lugar, la estructura patriarcal históricamente construida en nuestra sociedad ha contribuido a establecer el ideal del varón como dominante, fomentando la percepción de una relación de subordinación e inferioridad de la fémina respecto al varón; hay que añadir que el sistema se consolida mediante la asignación de estereotipos y roles predefinidos, los cuales limitan la libre autodeterminación de las féminas y perpetúan una visión masculina que se refleja en diversas manifestaciones de violencia, siendo el deceso la más extrema y una constante vulneración de sus derechos humanos.

Asimismo, hay que añadir que la gravedad del fenómeno criminal de la violencia contra las féminas es alarmante, como lo demuestran las crecientes cifras de feminicidios, lo que requiere una respuesta enérgica de los poderes públicos, ya que esta situación viola los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, como la vida, la integridad física, la dignidad, la igualdad, la libertad, la seguridad y la no discriminación.

El artículo 44 de la Constitución establece que el Estado es responsable de tomar las medidas esenciales para llegar a proteger a la población de amenazas que atenten contra su seguridad, lo que significa que la violencia contra las féminas no se debe considerar solo como un maltrato físico, sino como un ataque directo a sus derechos humanos; es esencial combatir la violencia de género que afecta a las féminas debido a su condición, fenómeno social que conduce a la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder entre varones y féminas. Es así que, se señala que una medida necesaria es la tipificación de esta violencia como delito, enmarcando esta acción dentro de un paradigma de

prevención general y especial como una política criminal legítima para proteger a las féminas.

También, se destaca que la CIPSEVM y el CEDM han recomendado a los Estados Parte que adopten políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las féminas. Esto incluye incluir leyes penales en la legislación interna; y el Perú ha ratificado e incorporado estos acuerdos a su sistema legal, comprometiéndose a asegurar su cumplimiento en la lucha contra la violencia doméstica. Por lo tanto, es claro que la situación de violencia hacia las féminas requiere una respuesta integral y oportuna.

Aunado a ello, el mencionado acuerdo al momento de definir los enfoques que se emplean para aplicar el feminicidio se basa en la Ley N° 30364; donde primero, se tiene que, el enfoque de género reconoce que las relaciones asimétricas entre varones y féminas, construidas sobre discrepancias de género, son una de las principales causas de la violencia contra las féminas y esta perspectiva es la que guía el diseño de estrategias que promueven la igualdad de oportunidades entre ambos géneros.

Segundo, el enfoque integral reconoce que la violencia contra las féminas es el resultado de múltiples causas y factores presentes en diferentes niveles, desde lo individual hasta lo estructural, lo que requiere intervenciones desde una variedad de disciplinas y ámbitos; además, el tercer enfoque de interculturalidad enfatiza la urgencia de conversar entre las diferentes culturas de Perú para recuperar la actitud de respeto hacia los demás. Sin embargo, no admite prácticas culturales que fomenten la violencia o limiten la igualdad de derechos entre personas de diferentes géneros.

En el cuarto puesto, el enfoque de derechos humanos enfatiza que toda intervención debe centrarse en la realización de los derechos humanos, identificando tanto a los titulares de derechos como a los titulares de deberes, y fortaleciendo la capacidad de los primeros para reivindicar sus derechos y de los segundos para cumplir con sus deberes. Quinto, el enfoque de interseccionalidad establece que la experiencia de violencia que viven las féminas está influenciada por factores como su etnia, religión y orientación sexual, entre otros, lo que requiere medidas específicas para grupos específicos. Sexto, el enfoque generacional enfoca la necesidad de conocer las relaciones de poder entre distintas edades y su impacto en el desarrollo común, promoviendo una conexión entre niñez, juventud, adultez y vejez, para contribuir a una historia común y un fortalecimiento generacional con aportaciones a largo plazo.

Cabe mencionar que el acuerdo, en cuanto a la denominación del delito, reafirma que el mencionado delito es exactamente el asesinato de una fémica por esa misma condición, es decir, por razones únicamente de género. Se subraya que el feminicidio no es un homicidio común, sino que está motivado por el desprecio hacia la condición de fémica de la agraviada.

Además, de acuerdo con las especificaciones del tipo objetivo, el acuerdo indica que el feminicidio se considera un delito especial, aunque el tipo penal no lo mencione explícitamente, ya que solo los varones pueden cometerlo, entendiendo por varón a una persona adulta de sexo masculino. Es importante que los jueces no interpreten este elemento descriptivo como un término normativo que lo equipare a la identidad sexual, ya que esta interpretación estaría contraviniendo el principio de legalidad, especialmente en relación con el sujeto que actúa como activo.

Con respecto al sujeto que actúa como pasivo, se destaca que la ejecución del homicidio del hombre recae claramente en una fémica, quien es la dueña del bien jurídico protegido, la vida humana, y el objeto material del delito, por lo que se lleva a cabo sobre ella. Además, es importante destacar que no es factible relacionarla con la identidad sexual debido al principio de legalidad.

Asimismo, el feminicidio se considera un delito contra la vida, el cuerpo y la salud en términos de bien jurídico protegido. La vida humana es un bien jurídicamente protegido en cualquier forma de homicidio, y el feminicidio no es una excepción. De hecho, la CIPSEVM establece explícitamente el derecho de toda fémica a recibir respeto por su vida, lo que sustenta la norma penal subyacente al tipo penal de feminicidio. El feminicidio se considera un delito de daño porque requiere la muerte de una fémica.

Sin embargo, al examinar las circunstancias que agravan el feminicidio, se pueden encontrar intereses jurídicos adicionales que también deben protegerse. Por ejemplo, si la víctima estaba gestando, se suprime la vida del feto, mientras que, si la agraviada ha sido violada o mutilada previamente, se viola su libertad sexual y la integridad física.

La libertad personal también se protege si la conducta feminicida se llevó a cabo con el propósito de trata de personas o cualquier tipo de explotación. Además, se protege la integridad psicológica de los hijos de la agraviada o de los niños que están bajo el cuidado del feminicida si el acto ocurre en presencia de ellos. En pocas palabras, en estos casos

se puede afirmar que el feminicidio agravado es un delito que tiene múltiples efectos negativos.

Adicionalmente, en cuanto al comportamiento típico, medios, causalidad e imputación objetiva y tipo subjetivo, se precisa que la conducta típica del feminicidio implica que un sujeto activo, en este caso un varón, cause el deceso de una fémica por su condición de tal. Como en cualquier otro delito de homicidio, la acción del agente se describe con la locución "El que mata", y en el contexto de un derecho penal centrado en el acto, el feminicidio debe involucrar una acción homicida que produzca el deceso de la víctima.

En este sentido, el feminicidio es también un delito de resultado, y el deceso puede ser causada tanto por una acción directa como por una omisión; en el caso de una omisión, el sujeto activo, teniendo el deber jurídico de impedir el deceso de la fémica, no lo hace, generando un peligro inminente que resulta en el fallecimiento, lo que se considera equivalente a una acción activa de feminicidio.

Además, cualquier medio idóneo para causar el deceso es relevante en la tipificación del delito, ya sea por medios directos como golpes, armas blancas o de fuego, o por medios indirectos como veneno o manipulación psicológica. La prueba de estos medios se basará en pericias médicas, psicológicas y psiquiátricas, así como en testimonios que evidencien la sistematicidad y características de la agresión. Es fundamental que el juez evalúe estos elementos dentro del marco de los criterios de imputación objetiva, estableciendo una conexión clara entre la conducta del varón y el deceso de la fémica.

Si la acción del varón no representa un peligro significativo para la vida de la fémica o si dicho peligro no resulta en su deceso, no se puede establecer una imputación objetiva correspondiente al tipo penal de feminicidio. Es crucial destacar que el feminicidio es un delito doloso y puede ser cometido tanto con intención directa como con intención eventual, dependiendo del tipo subjetivo.

No basta con que el agente conozca los elementos del tipo objetivo (como la condición de fémica, la idoneidad lesiva de la acción y la probabilidad de deceso) para que una conducta sea considerada feminicidio, sino que también debe estar motivado por el hecho de que la agraviada es fémica. Por lo tanto, el feminicidio se caracteriza como un delito con una tendencia interna trascendente, en el que la víctima es asesinada por serlo.

Además, se mencionan situaciones relacionadas con el feminicidio, como la violencia familiar, la coacción, el hostigamiento y el acoso sexual, la prevalencia y los actos de discriminación. También, se mencionan los tipos agravados, como la edad de la fémina, el trato de personas o los actos de explotación en los que la víctima es sojuzgada de manera extrema, cuando se produce en presencia de los hijos de la agraviada y en conjunto con agravantes del homicidio calificado.

En definitiva, se tiene que, con respecto a la aplicación de las penas, el enfoque adecuado para determinar la pena en casos de feminicidio simple es que esta no debe exceder la mínima establecida para feminicidio agravado. En cuanto al feminicidio agravado, la única pena aplicable es la máxima contemplada para la privación de libertad temporal, es decir, 35 años. Además, si se presentan múltiples circunstancias agravantes, la pena que corresponderá será la de cadena perpetua.

El acuerdo establece que los jueces deben interpretar el delito de feminicidio no solo de manera estrictamente legalista, sino también considerando el contexto social y cultural de la violencia de género en el Perú. Se exhorta a los jueces a emplear una perspectiva de género al momento de valorar las pruebas y circunstancias del caso, para identificar adecuadamente la motivación de género detrás del crimen.

En conclusión, el referido acuerdo ha sido fundamental para asegurar una mayor coherencia en la aplicación del delito de feminicidio en el Perú. Ha proporcionado a los jueces y fiscales criterios claros para identificar y sancionar este tipo de crimen, contribuyendo a una mejor protección de los derechos de las féminas y a la lucha contra la violencia de género. Asimismo, este acuerdo también refuerza el compromiso del sistema de justicia peruano con la erradicación de la violencia contra las féminas, alineando su interpretación con los estándares internacionales de derechos humanos, como la CIPSEVM.

8.2.2. R.N. 203-2018, Lima

El R.N. 203-2018, Lima es una resolución emitida por la CSJ en el contexto de un recurso de nulidad presentado en un caso penal; esta resolución es significativa porque establece criterios importantes en la jurisprudencia peruana respecto al delito de feminicidio. En este caso específico, la CSJ analizó la aplicación del tipo penal de feminicidio, particularmente la responsabilidad del encausado en la perpetración del delito de

feminicidio. Por lo tanto, se estableció cuatro criterios para determinar la intención de matar del agresor (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2018).

Respecto a los hechos del caso, se tiene que el 01/01/2012, alrededor de las cinco de la mañana, el acusado C.I.P.C. estaba en compañía de C.J.M.P., la fémina agraviada y madre de su hijo. Tras celebrar el Año Nuevo, se dirigieron a un hostel. Dentro de la habitación del hostel, surgió una discusión entre ambos, durante la cual el acusado agredió de manera verbal y físicamente a la fémina, y además la amenazó de muerte. Cuando la víctima pidió ayuda, el personal del hostel intentó intervenir, pero no pudo ingresar a la habitación porque la puerta estaba cerrada con llave. La fémina logró escapar, pero fue alcanzada por el acusado, quien la agarró de los cabellos y la amenazó nuevamente de muerte. Luego, levantó su camiseta y, armado con una navaja (cúter), le propinó un corte en la parte baja del cuello, causándole una lesión. A pesar de que la fémina le pidió ayuda, él se negó a prestársela. Finalmente, la víctima tomó un taxi que la llevó a su hogar, donde, con la asistencia de sus familiares, fue trasladada a un centro médico.

En este caso, se sostiene que tanto la jurisprudencia nacional como el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116 han clasificado el "feminicidio" como una manifestación de violencia de género, conforme a lo establecido en el recurso presentado. Este tipo de violencia ejemplifica la agresión dirigida contra las féminas por su condición de género. En términos generales, representa una expresión de la discriminación social fomentada por actitudes sexistas y misóginas. La profesora española P.L.C. indica que la violencia de género siempre afecta a las féminas, ya que surge de la discriminación estructural hacia el sexo femenino característica de las sociedades patriarcales.

Además, se subraya que actualmente la perspectiva de género es fundamental en los instrumentos legales internacionales. En este sentido, el artículo 1 de la CIPSEVM define la violencia de género como cualquier acción o conducta basada en el género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una fémina, tanto en el ámbito público como en el privado.

Asimismo, según la DONUEVM, aprobada en la sesión plenaria del 20/12/1993, la violencia contra las féminas es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre varones y féminas, que han conducido a la dominación y discriminación de las féminas por parte de los varones, impidiendo su desarrollo completo; ya que la DONUEVM afirma que la violencia contra las féminas es uno de los

mecanismos sociales esenciales para mantener a las féminas en una posición subordinada frente a los varones.

En este contexto, se considera violencia contra las féminas cualquier acto violento basado en el hecho de ser fémina que pueda causar daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, así como amenazas, coacción o privación arbitraria de libertad, ya sea en la vida pública o privada y esta violencia surge de un sistema de relaciones de género que establece la superioridad de los varones sobre las féminas, manifestándose como una forma de dominación masculina basada en una relación de subordinación que refleja el poder de los varones sobre las féminas.

Además, se destaca la opinión de la profesora española M.A.A, quien sostiene que el problema de la violencia contra las féminas requiere una comprensión que vaya más allá del ámbito limitado y reconozca, como se ha señalado en textos internacionales, que estos comportamientos son una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre varones y féminas; lo cual ha llevado a la dominación y discriminación de las féminas en sus lugares de trabajo.

Por ende, el "feminicidio" es una manifestación extrema de violencia de género que culmina en el deceso de la víctima. Es relevante subrayar que esta violencia es el resultado de un proceso prolongado que abarca maltratos, abusos, humillaciones, daños persistentes, así como violencia sexual y familiar previa; del mismo modo, se señala que la CIPSEVM, en su artículo 2, detalla los casos de violencia física o psicológica contra las féminas.

En primer lugar, cuando el agresor comete violación, maltrato o abuso sexual contra la fémina dentro del entorno familiar, el hogar o cualquier otra relación interpersonal. En segundo lugar, cuando ocurre en la comunidad y es llevado a cabo por cualquier persona. Ejemplos de esto incluyen violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el ámbito laboral, así como en instituciones educativas, centros de salud u otros lugares. En tercer lugar, cuando el Estado o sus instituciones lo permiten o lo cometen, sin importar el lugar donde ocurra.

Además, se identifican tres clases de "feminicidio": íntimo, no íntimo y por conexión. El "feminicidio íntimo", que ocurre en contextos de convivencia, relaciones familiares u otros vínculos cercanos entre el agresor y la víctima, es la manera más frecuente de

violencia contra las féminas a nivel global. La violencia hacia las féminas ha sido reconocida como una grave violación de los derechos humanos gracias a los avances en el DIDH y al impulso de los movimientos feministas y organismos internacionales.

Recientemente, se ha observado un incremento notable en la violencia dirigida hacia las féminas en diversos ámbitos, como el social, laboral, educativo, religioso (público) y en sus relaciones familiares y domésticas (privado). Sin embargo, la mayoría de estos incidentes no se reportan y permanecen encubiertos. La violencia contra las féminas que alcanza niveles extremos, intensos y severos a menudo culmina en la muerte de la víctima.

La Ley N° 29.819, del 27/12/2011, modificó el tipo penal de parricidio establecido en el artículo 107 del CP y agregó el delito de "feminicidio" en su modalidad de "feminicidio íntimo" en la fecha de los hechos juzgados (Congreso de la República del Perú, 2011) Esta norma fue creada con la intención de abordar la violencia contra las féminas desde la perspectiva del género. Dos componentes esenciales son necesarios para este delito: a) El agresor debe ser un varón y la víctima una fémina; b) Ambos deben estar casados o estar en una relación de convivencia formal o informal.

Posteriormente, el artículo 108-B del CP fue incorporado a través de la Ley N° 30.068, tipificando el delito de "feminicidio" como un tipo penal autónomo (Congreso de la República del Perú, 2013). Además, la regulación del artículo 107 del CP se amplió para incluir el "feminicidio" no íntimo y por conexión, además del "feminicidio" íntimo que ya estaba contemplado. Es necesario analizar el delito de "feminicidio" (con sus definiciones, normas e implicancias), adecuarlo a los hechos específicos del caso y aplicar la ley vigente al momento de los acontecimientos (Ley N° 29.819). Es claro que es incorrecto tratarlo como un homicidio común.

Adicionalmente, de la tesis de la defensa, se señala que tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido ciertos criterios que permiten inferir la intención del sujeto, entre los cuales se destacan cuatro. En primer lugar, la utilización de instrumentos de presión emocional. En segundo lugar, las circunstancias relacionadas con la acción. En tercer lugar, el perfil del agresor. Por último, las actitudes o eventos ocurridos antes del incidente, especialmente si hubo actos provocativos, insultos o amenazas de causar daño.

Respecto a lo anterior, la CSJ llegó a indicar que el acusado utilizó un cúter, una herramienta con una hoja afilada empleada en diversas ocupaciones, como cortar plástico

aislante de cables o en trabajos de vidriería. Aunque este objeto podría haber sido parte de su equipo de trabajo, el contexto en que se produjo el incidente no justificaba su presencia. El acusado sabía que iba a una reunión social en la casa de la fémina, donde era probable que se consumiera alcohol. A pesar de esto, llevó consigo el cúter, un objeto que puede ser letal debido a su capacidad para causar daño grave.

Además, el acusado utilizó el cúter durante una agresión física violenta contra la víctima. La víctima sufrió no solo una herida cortante, sino también hinchazón y moretones en la región malar izquierda de tres por dos centímetros, según lo confirmó el acusado y el certificado médico legal, corroborado por expertos durante el juicio. También se determinó que la víctima tenía antecedentes de violencia familiar, y el acusado reconoció haber roto la fosa nasal de la víctima. Esto demuestra claramente que el acusado no solo tiene una personalidad violenta, agresiva y hostil, sino que también tiene una predisposición a delinquir.

De acuerdo con la lógica y la experiencia, alguien con un carácter violento y un mal manejo de los impulsos, que se encuentra en una situación violenta y posee un arma mortal, actúa con la intención de matar. Esto se agrava por la indiferencia del agresor ante los pedidos de auxilio de la víctima y su desinterés por la gravedad de la herida que le ocasionó.

En las mencionadas eventualidades, se descartó que el acusado no tuviera la intención de quitarle la vida a la fémina, ya que su acción estuvo dirigida a una zona vital del cuerpo, como el cuello, cerca de la vena yugular, lo que podría haber sido mortal. No se justifica minimizar la agresión por la gravedad de las heridas infligidas, ni argumentar que el cúter fue usado solo para intimidar a la víctima y terminar la discusión. El acusado podía haber optado por retirarse del lugar, pero en lugar de eso, sacó el cúter, lo manipuló para exponer la hoja cortante y finalmente causó la herida, sin poder ofrecer una versión coherente sobre cómo realizó el corte.

Sin embargo, en cuanto a la presencia de los elementos del tipo penal, la CSJ pudo concluir que había una relación sentimental y familiar entre el acusado C.I.P.C. y la fémina agraviada C.J.M.P (en el ámbito privado). A pesar de que el acusado convivía con otra pareja, mantenían comunicación y visitas a través del hijo que habían tenido en común. Esta relación estuvo caracterizada por un ciclo persistente de violencia, evidenciado en repetidos episodios de maltrato físico y psicológico, los cuales llegaron a

ser denunciados ante los tribunales, según lo declarado tanto por el agresor como por la fémina.

Este tipo de violencia refleja el control que el agresor ejercía sobre la fémina, poniéndola en una situación de sometimiento frente a él, apoyado en la noción de dominación masculina. La violencia de género, alimentada por actitudes sexistas como los celos, buscaba someter a la víctima. En el caso analizado, esta violencia casi alcanzó su forma más grave, que habría sido la muerte de la fémina. Sin embargo, esto no sucedió debido a que el ataque no afectó la vena yugular en el cuello y gracias a la rápida intervención médica.

En conclusión, la CSJ declaró que no había nulidad en la sentencia del 10/10/2017, en el extremo que condenó a C.I.PC. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio en grado de tentativa, en perjuicio de C.J.M.P.

8.2.3. RN 2585-2013, Junín

El referido caso trata sobre los aspectos característicos y los alcances específicos del delito de feminicidio dentro del marco legal del sistema jurídico peruano (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2013) Este análisis profundiza en cómo se configura dicha conducta delictiva cuando una fémina es objeto de violencia extrema que culmina en su muerte, y cómo este delito se diferencia de otros crímenes en los que la agraviada es una fémina. Asimismo, se abordan los elementos que deben concurrir para que el acto sea tipificado como feminicidio, tales como la relación de poder entre el agresor y la fémina, la violencia de género subyacente y los motivos discriminatorios que llevan a este resultado fatal. El caso ilustra cómo la ley peruana sanciona este delito, tomando en cuenta la particular vulnerabilidad de la agraviada y las implicancias sociales de la violencia de género en el país.

Los hechos del caso se encuentran bajo el contexto de que se le imputa al procesado Herrera Montañez que el 16/05/2012, durante la mañana, mientras se encontraba en una habitación junto a la víctima en el distrito de El Tambo, ciudad de Huancayo, procedió, sin razón aparente, a sujetarla del cuello. Acto seguido, la asfixió y estranguló utilizando un cable de alimentación de una computadora portátil, causándole la muerte. Posteriormente, redactó una nota a mano con la intención de simular que ambos habían decidido terminar con sus vidas de manera conjunta. Tras abandonar la escena, se dirigió al hospedaje "Virgen de Copacabana", desde donde se arrojó desde la azotea del cuarto

piso, causándose graves lesiones corporales. En cuanto al proceso, se observó que en el dictamen acusatorio se había llegado a formular una acusación de carácter formal contra Herrera Montañez por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio, en perjuicio de Angela Katerine Espíritu Ramírez. En dicho dictamen, se llegó a solicitar que se le imponga una pena de treinta años de privación de libertad, así como una reparación civil de cuarenta mil nuevos soles.

Según la doctrina, el delito de feminicidio se define como el asesinato de féminas motivado por razones vinculadas a su género. Este crimen no se limita a una coyuntura particular, pues puede ocurrir tanto en tiempos de paz como en periodos de conflicto armado. Las féminas agraviadas no presentan un perfil determinado en cuanto a edad o condición socioeconómica, lo que significa que cualquier fémina puede ser vulnerable a este tipo de violencia, independientemente de estos factores.

Asimismo, los autores de estos crímenes no presentan características específicas; pueden ser personas con quienes la agraviada ha mantenido algún tipo de vínculo afectivo, amistoso o social. Estos vínculos pueden incluir a familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, cónyuges, ex convivientes o excónyuges, así como amigos cercanos. También pueden ser personas desconocidas para la agraviada, como vecinos, compañeros de trabajo, compañeros de estudio o completos extraños.

Lo anterior demuestra que la categoría jurídica de feminicidio engloba una amplia variedad de situaciones, al punto que se han identificado diferentes tipos o clases de feminicidio. Entre ellos se encuentra el feminicidio íntimo, que ocurre cuando la agraviada mantenía o había mantenido una relación íntima, familiar, de convivencia o afín, ya sea en el presente o en el pasado, con el agresor. El feminicidio no íntimo se presenta cuando la agraviada no tiene ni ha tenido una relación de pareja o familiar con su atacante. Además, está el feminicidio por conexión, que sucede cuando una fémina es asesinada mientras se encuentra en la "línea de fuego" de un hombre que intenta dar muerte o lesionar a otra fémina.

En nuestra legislación nacional, únicamente se regula el feminicidio que se comete en razón de la relación sentimental que la fémina ha tenido o tiene con su agresor. Esto se basa en los proyectos de ley y en el dictamen de la CMFCR los cuales sostienen que, en nuestra sociedad, la mayoría de las féminas asesinadas han sido agraviadas por sus

parejas, ya sean cónyuges, concubinos/convivientes o personas con quienes mantenían una relación sentimental.

Aunado a ello, cabe mencionar que, en el tipo penal de feminicidio, el sujeto activo del delito puede ser tanto un hombre como una fémína, puesto que nuestro ordenamiento jurídico se basa en un sistema penal de acto, no en un sistema penal de autor. Este último enfoque, que se centra en las características personales del delincuente en lugar de en sus acciones, queda reflejado en los argumentos del Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116, el cual sostiene que solo el hombre puede ser sujeto activo del feminicidio. Sin embargo, tal interpretación resulta inaceptable y no aplicable dentro de un estado democrático de derecho, ya que entra en conflicto directo con el principio de responsabilidad penal de acto.

Este principio establece que lo que debe ser objeto de sanción en el derecho penal son las acciones cometidas por el individuo, no su identidad, género o cualquier otra característica personal. Si bien el feminicidio está relacionado con la violencia de género, limitar su tipificación únicamente a los hombres como sujetos activos contraviene la lógica de un sistema penal centrado en los actos delictivos concretos. Así, se puede inferir que cualquier persona que perpetre un acto de feminicidio, independientemente de su género, debería ser sancionada por su conducta, lo cual es compatible con un marco jurídico que respeta los derechos fundamentales.

Además, restringir la posibilidad de que una fémína pueda ser sujeto activo del feminicidio también desvirtúa la naturaleza de este delito, el cual no solo implica la violencia cometida por un hombre hacia una fémína, sino cualquier acto que conduzca a la muerte de una agraviada por razones de género. El derecho penal moderno debe enfocarse en la conducta que genera el daño, y no en las características personales del agresor; y al limitar el feminicidio a hombres como únicos perpetradores deja de lado situaciones en las que una fémína puede ser responsable de este crimen, y va en contra de la equidad ante la ley.

En así que, para garantizar que el tipo penal de feminicidio se aplique de manera justa y acorde con los principios de un estado de derecho, es crucial que el sistema penal de acto sea el eje central de la interpretación jurídica; lo que implica que cualquier persona, sin importar su género, debe responder por sus actos delictivos, y no por su identidad personal. Esta concepción es coherente con el principio de igualdad ante la ley y asegura

que el poder punitivo del Estado se ejerza dentro de los límites adecuados, respetando los derechos fundamentales de todas las personas.

Además, la tipificación del delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano es fundamental para reconocer y sancionar la violencia extrema basada en el género, dirigida contra las féminas; y que esta forma de violencia tiene profundas raíces en la discriminación y la desigualdad estructural que afecta a las féminas en diversos ámbitos de la vida social, familiar y laboral. Al incorporar este delito en el C.P., el Estado peruano no solo visibiliza la gravedad del problema, sino que también envía un mensaje claro sobre la intolerancia a cualquier forma de violencia de género, creando un marco legal que refuerza el respeto a los derechos humanos de las féminas.

También, la tipificación del feminicidio permite diferenciar este delito de otros tipos de homicidio, subrayando las motivaciones de género que lo caracterizan. Esta diferenciación es clave para la aplicación de sanciones proporcionales y para el establecimiento de políticas públicas específicas orientadas a la prevención de este delito; al reconocer el feminicidio como un crimen con características propias, se fortalece la protección de las féminas, evidenciando que su asesinato por razones de género constituye una violación específica de sus derechos y de su dignidad como seres humanos.

Otro aspecto importante es que la tipificación del feminicidio facilita la recolección de datos y estadísticas que permiten un análisis más preciso sobre la violencia contra las féminas en el Perú; esta información es vital para diseñar e implementar políticas públicas eficaces de prevención y protección, así como para evaluar el impacto de las medidas adoptadas por el Estado; sin esta clasificación, muchos crímenes contra féminas quedarían subsumidos bajo otras figuras delictivas, lo que dificultaría la identificación de patrones de violencia de género.

Finalmente, la tipificación del feminicidio refuerza el compromiso del Perú con los tratados internacionales sobre derechos humanos y la erradicación de la violencia de género, como la CIPSEVM; al adecuar su legislación interna a estos compromisos, el país avanza en la creación de un entorno más justo y equitativo para las féminas, donde se les garantice una vida libre de violencia. Este paso es esencial para la construcción de una sociedad donde la igualdad entre hombres y féminas sea una realidad, y donde el Estado cumpla con su deber de proteger a las personas más vulnerables frente a la violencia estructural.

La definición doctrinal del feminicidio como asesinato de féminas motivado por razones de género subraya la necesidad de un enfoque integral para abordar este problema en el marco legal; no se trata únicamente de homicidios ordinarios, sino de crímenes que responden a patrones de discriminación estructural profundamente arraigados en la sociedad.

Los mencionados patrones tienen sus raíces en la desigualdad de poder entre géneros, donde la fémina es vista como inferior o subordinada; es por ello que el feminicidio no es solo la culminación extrema de la violencia, sino también una manifestación del control y la dominación que algunos agresores buscan ejercer sobre las féminas, especialmente en contextos de relaciones afectivas o familiares.

El hecho de que el feminicidio ocurra tanto en tiempos de paz como en los tiempos que no la hay, pone de manifiesto la transversalidad de este problema; en periodos de paz, la violencia contra las féminas es más sutil, pero sigue siendo devastadora en el ámbito privado, donde muchas agraviadas sufren en silencio el abuso por parte de sus parejas o familiares. En ambos contextos, las féminas están en una posición de extrema vulnerabilidad, lo que hace aún más urgente la necesidad de una tipificación clara y efectiva que permita sancionar estos actos con la severidad que merecen.

La variabilidad de los perfiles tanto de las agraviadas como de los autores del feminicidio también evidencia que no existe un solo patrón de este crimen; las féminas agraviadas pueden pertenecer a cualquier grupo etario, clase social o nivel educativo. Esto hace que el fenómeno sea aún más complejo, ya que es necesario diseñar políticas públicas que aborden la prevención de la violencia de género desde diferentes perspectivas, tomando en cuenta la diversidad de contextos en los que ocurre; asimismo, los agresores no siempre son personas con antecedentes criminales o marginales; pueden ser individuos socialmente integrados, lo que subraya la importancia de educar a la sociedad en general sobre la igualdad de género y el respeto hacia las féminas.

En adición, el reconocimiento de los diferentes tipos de feminicidio, como el íntimo, no íntimo y por conexión, permite una comprensión más detallada de las dinámicas de violencia que llevan al asesinato de féminas; el feminicidio íntimo, donde la agraviada ha tenido una relación cercana con el agresor, es el tipo más común que se ha dado en muchas sociedades.

Sin embargo, la existencia de feminicidios no íntimos y por conexión demuestra que la violencia contra las féminas no se limita al ámbito privado o afectivo, sino que puede surgir en cualquier contexto; esto exige que la respuesta estatal sea amplia y abarque tanto la protección en el entorno familiar como en espacios públicos o laborales, donde también se dan estas agresiones fatales.

Por último, es crucial señalar que la legislación nacional, al centrarse en el feminicidio relacionado con vínculos sentimentales, deja de lado otras formas de feminicidio que son igualmente graves; si bien la mayoría de los casos documentados involucran a parejas o exparejas, esto no significa que las demás formas de feminicidio deban ser ignoradas.

Un enfoque más inclusivo permitiría abordar casos en los que la fémina es asesinada por desconocidos o en contextos de violencia sistemática contra el género, como en situaciones de trata de personas o explotación sexual; la ampliación de la definición legal de feminicidio podría mejorar significativamente la capacidad del Estado para proteger a todas las féminas, independientemente del contexto en el que se encuentren.

Asimismo, la tipificación del feminicidio no solo tiene un valor punitivo, sino que también desempeña un papel simbólico y pedagógico en la sociedad. Al incluir este delito en el ordenamiento jurídico, el Estado envía un mensaje contundente sobre la inaceptabilidad de la violencia de género y la necesidad de proteger a las féminas de manera integral; este acto de reconocimiento institucional tiene un impacto profundo en la sociedad, ya que promueve la sensibilización y la educación sobre el respeto a la dignidad de las féminas, creando una cultura de prevención. Además, refuerza el compromiso del Estado con los derechos humanos y con la construcción de un entorno donde las féminas puedan vivir libres de violencia.

En conclusión, respecto al caso en particular, se declaró haber nulidad respecto a la imposición de pena que se le había expedido al imputado. Por ende, la reformaron a doce años de prisión y conforme a la reparación civil se declaró no haber nulidad respecto al pago de cuarenta mil nuevos soles.

8.2.4. Casación N.º 851-2018 Puno

La presente casación en su fundamento 6.2 establece que, en primer lugar, el 18 de julio de 2013 se promulgó la Ley N.º 30068, mediante la cual se incorporó el artículo 108-B en el Código Penal, estableciendo así el delito de feminicidio como una figura penal

autónoma, destinada a sancionar los homicidios de mujeres cometidos por razones de género (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2019). Posteriormente, se promulgó la Ley N.º 30323, que introdujo una sanción adicional para los condenados por feminicidio, la cual consiste en la inhabilitación para ejercer la patria potestad, la tutela o la curatela en caso de que existan hijos en común con la víctima, y más adelante, en el marco de facultades delegadas por el Congreso al poder ejecutivo, se aprobó el Decreto Legislativo N.º 1323, el cual no solo reforzó la figura del feminicidio, sino que también extendió su alcance a la lucha contra la violencia familiar y la violencia de género, haciendo más fuerte la respuesta del Estado frente a estos delitos, siendo esta norma aplicable a situaciones como la que se analiza en el presente caso. Finalmente, buscando ampliar el amparo penal frente a estas conductas, el 13 de julio de 2018 se publicó la Ley N.º 30819, que expandió la protección jurídica a mujeres y miembros del grupo familiar que sean víctimas de violencia (Congreso de la República del Perú, 2018).

Entonces, el legislador incorporó al ordenamiento jurídico el delito de feminicidio a través del artículo 108-B del Código Penal, la cual sanciona a quien cause la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer, es decir, cuando el acto se encuentra motivado por estereotipos de género u ocurre en un contexto de discriminación basada en el género, sin que resulte determinante que haya existido o no una relación sentimental, conyugal o de convivencia entre el agresor y la víctima.

8.2.5. Recurso de Nulidad N.º 350-2021 Lima Sur

La presente sentencia analiza los factores que deben tomarse en cuenta para subsumir un hecho en el tipo penal de feminicidio, estableciendo que cuando se evalúa la intención del autor en un delito de feminicidio, especialmente en casos de tentativa, no basta con observar únicamente la gravedad de las lesiones, como erróneamente hizo la Sala Superior, pues, la complejidad de este tipo penal exige un análisis más amplio, en el que se consideren varios factores (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2021). En primer lugar, los aspectos más relevantes es la magnitud y localización de las lesiones, ya que no resulta razonable sostener que un disparo dirigido a la cabeza o al pecho, un corte en la garganta o una puñalada al corazón no tenga como finalidad causar la muerte de la víctima, pues, estas acciones, por dirigirse a zonas vitales del cuerpo humano, reflejan de manera objetiva una intención homicida. En cambio, situaciones como disparos al aire o la utilización de objetos domésticos que normalmente no provocan daño grave, salvo usos específicos como una almohada para provocar asfixia, podrían interpretarse de forma

distinta, según las circunstancias del caso. Entonces, cada hecho debe analizarse de forma individualizada, considerando no solo el resultado, sino la peligrosidad inherente a la acción.

Además, para determinar la intención del agente es indispensable examinar los instrumentos empleados en el ataque, el cual debe incluir aspectos como qué objetos fueron utilizados, cuántos fueron, y cómo el agresor accedió a ellos, diferenciando entre aquellos de adquisición restringida, que podrían indicar premeditación, y los de uso doméstico, que podrían sugerir un acto impulsivo. También, se debe valorar el daño potencial de estos instrumentos, es decir, su capacidad real para afectar la vida, integridad física o salud de la víctima, pues, un objeto de alta peligrosidad, utilizado en condiciones que favorecen su letalidad, refuerza la presunción de intención homicida.

Asimismo, enuncia que se debe considerar el grado de ejecución del ilícito, ya que no todas las tentativas son iguales, entonces, debe distinguirse si el delito no llegó a consumarse porque la víctima logró defenderse o escapar, si un tercero intervino impidiendo que el agresor completara su propósito, o si fue el propio agresor quien voluntariamente detuvo su accionar, y cada una de estas circunstancias revela diferentes niveles de determinación en la conducta del agente.

En la misma línea, también se necesita observar los hechos que ocurrieron inmediatamente antes del ataque, es decir, se debe analizar si existieron amenazas explícitas realizadas por el agresor, la víctima o ambos, si hubo agresiones físicas o psicológicas previas, o si se produjeron insultos, provocaciones u otros actos suficientes para alterar el curso de los acontecimientos. También, es relevante considerar si hubo amenazas de daño concreto o actos defensivos frente a esas amenazas, para poder reconstruir el contexto en el que se desarrolló el hecho y valorar adecuadamente la intención del agente, entendiendo que la conducta no puede ser evaluada de forma aislada, sino que debe analizarse dentro de un marco de comportamiento previo, concomitante y posterior al acto principal.

Aunado a ello, también enuncia que es relevante analizar todas las circunstancias relacionadas con la acción delictiva, desde su inicio hasta su conclusión, a través de una reconstrucción detallada basada en las pruebas de cargo y de descargo disponibles. Dicho análisis debe hacerse con un enfoque de igualdad de género, evitando caer en sesgos cognitivos que puedan distorsionar la interpretación de los hechos; además, es necesario

determinar si los hechos constituyen un suceso aislado o si son parte de una serie de agresiones anteriores, lo cual puede indicar un patrón de violencia continua, pues, si existen incidentes previos, como amenazas o lesiones graves, se debe considerar si estos eventos forman parte de una escalada de violencia, lo que puede implicar que el agresor ya haya intentado cometer feminicidio en el pasado o haya estado involucrado en tentativas de homicidio, lo cual debe ser evaluado en el contexto de la magnitud de las amenazas o agresiones previas.

Adicionalmente, es importante considerar la personalidad y los antecedentes del agresor, pues, se debe evaluar si es una persona emocionalmente estable, si sus reacciones son socialmente aceptables dentro de un marco constitucional, o si, por el contrario, tiene una tendencia a adoptar comportamientos agresivos, especialmente en relación con la víctima o con terceros pertenecientes a su entorno, y también debe incluir la identificación de posibles estereotipos de género que puedan haber influido en la conducta del agresor. Finalmente, se debe investigar los posibles motivos detrás del acto de violencia, evaluando todos los factores jurídicamente admisibles que podrían haber influido en la decisión del agresor.

8.2.6. Recurso de Nulidad N.º 1907-2018 Lima Sur

En el análisis de los hechos del presente caso, se detectó un error en la forma en que se había calificado jurídicamente la conducta imputada a la madrastra de la menor, pues, se le había imputado por el delito de feminicidio, el cual no resulta adecuado, ya que este tipo penal, conforme a su naturaleza y configuración legal, exige que el autor sea un varón, dado que su fundamento es la violencia de género ejercida contra la mujer en razón de su género, lo que está claramente estipulado en el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116, que precisa los requisitos y el contexto que deben cumplirse para que una conducta sea considerada feminicidio (Corte Suprema de Justicia del Perú., 2016). Por lo tanto, al tratarse de una madrastra (una mujer) como presunta autora, no se configura la relación típica exigida para la comisión de dicho delito especial, lo que implica que no se le puede atribuir legítimamente esta figura penal. Entonces, el feminicidio no solo requiere la muerte de una mujer, sino también que el homicida actúe desde una posición de poder o control basada en diferencias de género, lo cual, según la doctrina y la jurisprudencia citadas, sólo puede derivar de un agresor masculino, tal como se establece (Corte Suprema de Justicia del Perú.,2018)

Sin embargo, al descartarse la tipicidad del feminicidio en este caso concreto, no se elimina la existencia de un delito, pues persiste el hecho de que una menor de edad perdió la vida de manera violenta. Además, la evidencia recogida, tanto en el certificado de necropsia como en el panel fotográfico elaborado por los médicos forenses que atendieron a la víctima en un primer momento y realizaron posteriormente la autopsia, revela que la niña fue objeto de un trato cruel y violento antes de su fallecimiento. Dichas circunstancias permiten configurar el delito de homicidio, ajustado a los hechos acreditados, y la calificación correcta, por tanto, debe dirigirse a sancionar el homicidio de una menor de edad bajo condiciones agravantes por la violencia ejercida. Por ello, aunque no se puede hablar de feminicidio, sí se reconoce que existió un ataque brutal que terminó con la vida de la víctima, debiendo el juez adecuar la imputación conforme a la verdadera naturaleza de los hechos.

8.2.7. Recurso de Nulidad N.º 1209-2019 Lima

En el presente caso, existe una pluralidad de víctimas y, por ello, una pluralidad de calificaciones jurídicas, sin embargo, en el fundamento 21 analiza el delito de feminicidio en relación con ciertos actos de hostigamiento realizados por el imputado hacia su víctima, estableciendo que de los testimonios citados, se evidencia que el agresor ejerció actos de hostigamiento contra la víctima y aunque el acusado impugna la acusación afirmando que no existió un contexto de acoso sexual basándose en dos relatos que narraron situaciones como regalos, discusiones, seguimientos y llamadas frecuentes, su argumento no desconoce que existieron actos de hostigamiento (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2019).

Entonces, el cuestionamiento se centra únicamente en la supuesta ausencia de contenido sexual en tales actos; no obstante, para efectos legales, el hostigamiento no necesariamente debe tener connotaciones sexuales, pues, lo importante es reconocer que hubo una conducta sistemática que afectó la tranquilidad y seguridad de la víctima, lo cual es suficiente para configurar una situación de violencia que puede enmarcarse en un contexto de feminicidio.

Por su parte, el hostigamiento, en términos jurídicos, comprende toda acción u omisión que implique un abuso de poder y que dañe aspectos fundamentales de la víctima como su autoestima, salud, integridad o libertad, el cual puede manifestarse en un solo hecho grave o en la acumulación de varios actos que, en conjunto, generen un daño; también, se

incluyen formas de discriminación, como negar oportunidades laborales, aplicar criterios desiguales de selección, descalificar el trabajo realizado, amenazar, humillar o explotar a una persona por su condición de mujer; por lo tanto, aunque los actos denunciados no tuvieran una motivación sexual explícita, el comportamiento del agresor sí configuró un patrón de hostigamiento que afectó gravemente a la víctima, justificando el encuadre de los hechos dentro del delito de feminicidio.

En otras palabras, cuando el delito de feminicidio establece como elemento objetivo un contexto de hostigamiento, se refiere a conductas repetidas de molestia, burla o acoso hacia una mujer, los cuales reflejan una actitud de menosprecio del hombre hacia ella. Además, este hostigamiento tiene como finalidad dañar su autoestima, dignidad o estabilidad emocional, a través de actos que pueden ser directos o sutiles. Asimismo, es importante señalar que, a diferencia del acoso, el hostigamiento no necesita tener connotaciones sexuales, pues, basta con que haya una insistencia en afectar negativamente a la mujer en su calidad de persona, mostrando una relación de desigualdad y abuso de poder que atenta contra su integridad psicológica.

Por otro lado, cuando el legislador alude al hostigamiento y acoso sexual como contexto para el feminicidio, lo hace usando el término sexual en singular, lo cual debe interpretarse de forma precisa: en el derecho penal, el acoso sexual equivale al hostigamiento que se reconoce en otras ramas del derecho, como el ámbito laboral. Sin embargo, el hostigamiento mencionado en el tipo penal de feminicidio no se limita exclusivamente a cuestiones sexuales, ya que si así fuera, el legislador habría utilizado el término acosos sexuales en plural. Por ello, el hostigamiento penalmente relevante para el feminicidio puede abarcar una gama de conductas de violencia de género que afectan profundamente a la víctima, más allá de los actos sexuales.

Por lo tanto, el tribunal rechaza el argumento del recurrente que sostenía que no existía un contexto de hostigamiento en los hechos que llevaron a la muerte de la víctima, puesto que la evidencia muestra que la conducta del imputado fue el resultado de una serie de molestias y actos de acoso contra la víctima, motivados por el rechazo de esta a iniciar una relación amorosa, y este patrón de hostigamiento se hace evidente, ya que el propio acusado admitió que durante un periodo denominado la semana de la cumbre discutió con la víctima porque no contestaba sus llamadas. También, reconoció haberla seguido en una ocasión, acción que provocó que la víctima lo confrontara, pidiéndole que dejara de

buscarla y de molestarla, pero a pesar de los claros rechazos, el agresor persistió en su comportamiento, y ante la negativa definitiva, respondió de manera violenta, rociando gasolina sobre la víctima y prendiéndole fuego mientras ella se encontraba medio dormida, lo que facilitó la ejecución del crimen.

Adicionalmente, los hechos permiten afirmar la presencia de dos agravantes previstas en el artículo 108 del Código Penal: la alevosía y el uso de fuego. En primer lugar, el uso de fuego es incuestionable, ya que fue el medio directo para causar la muerte, y en cuanto a la alevosía, se configura porque el imputado actuó de manera que aseguraba el resultado mortal sin correr riesgo de enfrentar una reacción defensiva por parte de la víctima, quien se encontraba en un estado de vulnerabilidad al momento del ataque. Entonces, el agresor planeó y ejecutó su acción de forma que maximizó el daño y minimizó su exposición, utilizando un método letal y sorpresivo, por ello, la conducta no solo refleja hostigamiento, sino también una violencia agravada por los medios empleados, justificando una mayor gravedad en la sanción penal.

En este caso, queda demostrado que el acusado actuó de manera planificada para cometer el crimen, ya que antes de ejecutar el ataque, compró gasolina y eligió como escenario un vehículo de transporte público, consciente de que estos lugares usualmente no cuentan con cámaras de seguridad, lo que dificultaría la obtención de pruebas en su contra. Además, esperó un momento oportuno en el que la víctima estaba en una posición de vulnerabilidad, medio dormida, para rociarle gasolina en la cabeza y el cuerpo, y posteriormente prenderle fuego. Estas acciones evidencian una clara conducta alevosa, ya que el agresor diseñó su ataque para asegurar la muerte de la víctima, minimizando cualquier posibilidad de defensa por parte de ella y reduciendo el riesgo para sí mismo, demostrando premeditación y un absoluto aprovechamiento de la indefensión de la víctima.

Por otro lado, es importante recalcar que la aplicación de una pena solo puede hacerse cuando se ha probado de manera suficiente que una persona cometió un acto típico, antijurídico y culpable, es decir, se requiere demostrar no solo el hecho material (elemento objetivo) sino también la intención o conocimiento del daño causado (elemento subjetivo). Por lo tanto, en el proceso penal no basta con presunciones o suposiciones, sino que la culpabilidad debe estar respaldada por pruebas claras y concretas. Aunque a veces sea complicado probar el aspecto subjetivo del delito, no se puede dictar una

sentencia condenatoria si no se acreditan plenamente todos los elementos que configuran el delito, por ende, la exigencia de una prueba suficiente, incluso si es de carácter indiciario.

Adicionalmente, señala que todo delito, excepto aquellos que son culposos, requiere que la persona que lo comete tenga conocimiento de lo que está haciendo, es decir, que sea consciente de sus actos, pues, el elemento subjetivo que define la culpabilidad de un agente se basa en su voluntad y en su capacidad de entender la naturaleza de su comportamiento. Este elemento subjetivo no solo se refiere a la acción en sí, sino también a la intención con la que se realiza, por lo que la determinación de la culpabilidad debe considerar factores psicológicos y emocionales, y no solo los hechos en sí mismos, para poder establecer la finalidad que tenía el autor en el momento de cometer el delito.

Por ejemplo, en el delito de homicidio, se requiere que el autor tenga plena conciencia de que su acción tiene como fin la muerte de otra persona y este aspecto subjetivo del homicidio se comprende no solo como el "animus necandi" (la intención específica de matar), sino también bajo el concepto de dolo homicida, que puede presentarse de dos formas: el dolo directo, donde el autor tiene la intención clara de matar, y el dolo eventual, donde el agresor reconoce que su acción podría resultar en la muerte de la víctima, aunque este resultado no sea su deseo principal. Sin embargo, pese a no desear la muerte, el agresor persiste en la acción que finalmente causa el daño fatal y de esta manera, la culpabilidad en estos delitos depende de la voluntad y la conciencia del autor al realizar su acción, ya sea de forma directa o eventual.

Luego, desde la perspectiva clásica del dolo, se considera que la voluntad del autor de lograr un resultado, como la muerte en el caso de un homicidio, es una manifestación clara de dolo, lo que implica que el autor busca directamente el resultado previsto por la ley. Sin embargo, no es necesario que el autor tenga la intención explícita de causar el daño, ya que las acciones en las que el autor sabe que existe la posibilidad de producir el resultado también se consideran dolosas. En ambos casos, el autor tiene conocimiento de los elementos que configuran el tipo objetivo del delito y busca lograr el resultado típico, es decir, aunque el resultado no sea deseado directamente, el autor actúa con plena conciencia de lo que puede ocurrir como consecuencia de sus actos.

Por otro lado, el dolo también se puede entender desde un enfoque normativo, donde se construye sobre la base del conocimiento de que la acción que se lleva a cabo implica un

peligro real para el bien protegido por la ley. En este caso, el autor no necesariamente desea el resultado, pero prevé que puede ocurrir como consecuencia de su conducta riesgosa. Por ello, el dolo se considera más grave cuando el autor tiene conocimiento del riesgo y, a pesar de ello, no toma las medidas para evitarlo. Entonces, el deber de evitar el riesgo se convierte en una obligación legal, que puede implicar no realizar la acción riesgosa o interrumpirla inmediatamente si ya se ha comenzado a ejecutar.

Por lo tanto, el delito de feminicidio es un crimen claramente doloso, lo que significa que el autor actúa con plena conciencia de lo que está haciendo y con la intención de causar el daño. Sin embargo, para que una conducta se considere feminicidio, no basta con que el agresor conozca los elementos objetivos del delito, como la condición de mujer de la víctima, la peligrosidad de su conducta, la probabilidad de que la víctima muera y el riesgo que implica su acción para el bien jurídico protegido. Además, es necesario que el agresor haya matado a la mujer debido específicamente a su condición de ser mujer, es decir, que la motivación del autor debe estar vinculada al hecho de que la víctima sea mujer. El feminicidio, entonces, no es solo un delito cometido con conocimiento de los elementos objetivos, sino que se convierte en un delito con una motivación interna significativa, en el cual el agresor actúa movido por el hecho de que la víctima es mujer.

9. Casuística referente al test de proporcionalidad

9.1. STC 00579-2008-AA

La presente sentencia aborda la aplicación del test de proporcionalidad con el fin de evaluar si una medida que llega a afectar derechos fundamentales es adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto. Se destaca que la aplicación del test de proporcionalidad es clave para garantizar que las restricciones a los derechos no sean arbitrarias ni excesivas, y que exista un equilibrio entre los intereses públicos y privados involucrados (Tribunal Constitucional del Perú, 2008). Del caso se desprende que, el TC declaró infundada la demanda de amparo por cuanto no se contravino ningún derecho fundamental.

Los hechos materia del caso se encuentran bajo el contexto de que el recurrente señala que, en el proceso mencionado, el tribunal de primera instancia declaró fundada la demanda. En esa decisión, se ordenó a la empresa en cuestión pagarle la suma de S/. 359,653.51 como contraprestación por un servicio brindado, en base a un contrato de alquiler de maquinaria pesada. Además, se ordenó que la empresa le indemnice con S/.

870,100.00 por daño emergente, lucro cesante y daño a la persona. Afirma que dicha resolución quedó firme, ya que la empresa no la impugnó, convirtiéndose en una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Asimismo, indica que, al no haber recibido los pagos ordenados, solicitó la ejecución forzada, pidiendo que se autorice el embargo de la producción de azúcar de la empresa demandada, hasta por el monto de S/. 1,300,000.00. Sin embargo, menciona que, aunque el juzgado ordenó el embargo mediante una resolución del 20 de marzo de 2006, luego suspendió dicha medida al considerar que la empresa estaba protegida por el Marco de Protección Patrimonial, decisión que fue confirmada en una resolución posterior.

El recurrente sostiene que esta suspensión vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva, ya que retrasa la ejecución de una sentencia firme con valor de cosa juzgada. Argumenta que la LPP de la industria azucarera no contempla la suspensión de la ejecución de sentencias firmes, sino solo de medidas cautelares, garantías reales o personales. Finalmente, añade que, en caso se interpretara que dicha ley incluye la suspensión de su caso, igualmente la demanda de amparo debería prosperar, ya que dicha ley sería inconstitucional por contravenir el artículo 139°, inciso 2, de la Constitución, que prohíbe retrasar la ejecución de sentencias con autoridad de cosa juzgada, por lo que debería inaplicarse. En ese sentido, el demandante presenta una demanda de amparo con el objetivo de que se restituyan las cosas al estado que precede a la violación de su derecho de carácter constitucional a la tutela procesal efectiva.

Es relevante mencionar que, el test de proporcionalidad es una herramienta jurídica utilizada para evaluar si una restricción o limitación impuesta sobre un derecho fundamental es legítima. Se aplica cuando dos derechos o intereses entran en conflicto, y el tribunal debe determinar si la intervención del Estado en un derecho está justificada; donde su principal objetivo es asegurar que las restricciones a los derechos no sean excesivas ni arbitrarias, garantizando que las decisiones del Estado respeten los principios de un Estado democrático.

En este contexto, el test de proporcionalidad se descompone en tres principios fundamentales que vendrían a ser la idoneidad, la necesidad y la ponderación, también conocida como proporcionalidad en sentido estricto; estos principios permiten determinar si una medida que restringe un derecho fundamental está justificada. Según el procedimiento descrito por el TC, cualquier decisión que afecte un derecho debe ser

evaluada primero bajo el criterio de idoneidad o adecuación; esto significa que la medida restrictiva debe ser pertinente para lograr el objetivo propuesto, es decir, que la restricción impuesta al derecho fundamental debe estar alineada con la finalidad que se busca proteger.

Entonces, se tiene que, si la medida es adecuada en este sentido, puede avanzar al siguiente nivel de análisis; si la medida no es capaz de contribuir a la consecución del objetivo, se considera desproporcionada desde el inicio y no superaría este primer filtro. La idoneidad actúa como un primer control de racionalidad y coherencia, asegurando que la medida adoptada no sea arbitraria ni descontextualizada del fin que se quiere proteger.

Este análisis de idoneidad también tiene un componente práctico importante, ya que permite valorar si la medida es realista y efectiva en su aplicación. No basta con que el objetivo sea legítimo, sino que la medida debe tener una conexión clara y verificable con los resultados que pretende generar; esto garantiza que las intervenciones del Estado sean razonables y no impongan cargas innecesarias sobre los derechos de las personas; es así que en este sentido, el examen de idoneidad no solo asegura que la restricción sea coherente con el fin buscado, sino que también contribuye a la legitimidad de la actuación estatal en una sociedad democrática, promoviendo el respeto a los derechos fundamentales.

El segundo paso es el análisis de la necesidad; aquí se evalúa si la medida restrictiva es la más adecuada o si existen otras alternativas menos invasivas que podrían cumplir el mismo objetivo sin afectar tanto el derecho en cuestión. Este paso implica una comparación entre los diferentes medios disponibles, por lo que el tribunal debe preguntarse si la opción elegida por el legislador o autoridad que interviene en el derecho fundamental es realmente la menos perjudicial. En otras palabras, se trata de un examen de “relación medio-medio”, en el que se contrasta el medio utilizado con otros posibles, buscando siempre la opción que logre el objetivo deseado con el menor impacto sobre los derechos.

A raíz de lo anterior mencionado, se puede decir que, si existe una alternativa que logre el mismo fin con una menor afectación a los derechos, la medida en cuestión no pasa el test de necesidad. Este paso evita que el Estado recurra a restricciones excesivas o innecesarias cuando podrían haberse implementado soluciones más equilibradas y respetuosas de los derechos.

El análisis de necesidad también refuerza la idea de que las limitaciones a los derechos fundamentales deben ser lo más acotadas posible. No se trata solo de que la medida sea adecuada o idónea para lograr un objetivo legítimo, sino también de que se utilicen medios que afecten lo menos posible los derechos de los seres humanos; este enfoque garantiza un uso racional y equilibrado del poder del Estado, obligando a las autoridades a justificar plenamente por qué la medida restrictiva es necesaria en lugar de otras opciones menos invasivas y de esta manera, el principio de necesidad actúa como un salvaguarda frente a posibles abusos y garantiza que las restricciones a los derechos sean proporcionales y justificadas.

Superada la fase de necesidad, el test de proporcionalidad avanza hacia el tercer y último paso, que es el de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto; en este punto, se realiza un análisis comparativo entre los derechos o principios constitucionales en debate. Aquí se establece que, cuanto mayor sea la afectación a un derecho o principio, mayor debe ser la justificación para proteger el derecho o interés contrapuesto; es así que, en otras palabras, se debe equilibrar cuidadosamente el grado de satisfacción o insatisfacción de cada uno de los principios involucrados. El objetivo es garantizar que la medida que restringe un derecho fundamental no cause un perjuicio desproporcionado en relación con el beneficio que se busca alcanzar.

En este sentido, la ponderación no es un mero ejercicio teórico; es una práctica que requiere que el tribunal tome decisiones basadas en el contexto y las circunstancias particulares, teniendo en cuenta no solo los valores legales, sino también los sociales y éticos que los sustentan; donde la finalidad es encontrar un equilibrio que minimice la afectación a los derechos y que, al mismo tiempo, no descuide la importancia del objetivo que se persigue con la medida.

Además, la ponderación implica que los tribunales deben ser transparentes en sus razonamientos al decidir qué principio prevalece en situaciones de conflicto; esta transparencia es esencial para mantener la legitimidad del sistema jurídico y para asegurar que los ciudadanos comprendan las razones detrás de las decisiones que afectan sus derechos. La correcta aplicación de la ponderación refuerza el estado de derecho, pues demuestra que las decisiones no son arbitrarias, sino que están basadas en un análisis razonado y justificado de los intereses en conflicto; al final del proceso, el objetivo es garantizar que las restricciones a los derechos fundamentales no solo sean justificables,

sino también proporcionales, es decir, que la intervención estatal se lleve a cabo de una manera equilibrada y razonable, respetando la dignidad y los derechos de las personas.

Así, el test de proporcionalidad, a través de sus tres etapas idoneidad, necesidad y ponderación, proporciona un marco riguroso para evaluar las restricciones a los derechos fundamentales; cada una de estas etapas tiene una función crucial en el análisis enfocado en garantizar que la medida sea adecuada para cumplir un fin legítimo, que no existan alternativas menos restrictivas, y que, en última instancia, la restricción no sea desmesurada en comparación con los beneficios obtenidos. Esto asegura que las limitaciones a los derechos sean razonables, equilibradas y justas dentro de un Estado constitucional de derecho.

En adición, cabe mencionar que, el TC ha enfatizado que el test de proporcionalidad es un instrumento esencial para evaluar la justificación de las restricciones a los derechos fundamentales. En sus pronunciamientos, el TC ha establecido que cada decisión que involucra derechos fundamentales debe someterse a este análisis riguroso, garantizando así una protección de carácter efectiva para con los derechos de las personas ante posibles abusos del poder estatal; al aplicar el test, se busca encontrar un equilibrio entre las necesidades del interés público y la protección de los derechos individuales, lo que contribuye a fortalecer el estado de derecho y la confianza de los individuos en las instituciones.

Además, el test de proporcionalidad promueve la transparencia y la rendición de cuentas en la actuación del Estado ya que, al obligar a las autoridades a justificar las medidas restrictivas a través de criterios claros como la idoneidad, necesidad y ponderación, se fomenta una cultura de respeto para con los derechos humanos. Esta exigencia de justificación impide que se adopten decisiones basadas en caprichos o intereses particulares, lo que a su vez protege a los grupos más vulnerables de posibles abusos de poder; en este sentido, el test de proporcionalidad actúa como un mecanismo de control que resguarda la dignidad y los derechos de todos los seres humanos.

Por último, la aplicación del test de proporcionalidad también tiene un impacto positivo en la estabilidad social y política; al garantizar que las restricciones a los derechos fundamentales sean justificadas y proporcionadas, se minimizan los riesgos de conflictos sociales y se fomenta la cohesión social. La percepción de que los derechos de los ciudadanos son respetados y defendidos por las instituciones crea un ambiente de

confianza y colaboración entre la población y el Estado. Así, el test de proporcionalidad no solo protege derechos individuales, sino que también contribuye a la construcción de una sociedad justa.

En lo que respecta al análisis de idoneidad, se establece que la creación de un régimen de protección patrimonial para las empresas azucareras representa un medio adecuado para alcanzar el objetivo deseado. La suspensión temporal de la ejecución de medidas cautelares y garantías sobre los activos de estas empresas, en las que el Estado tiene participación accionaria, se considera una estrategia eficaz para reactivar económicamente estas empresas que enfrentan una crisis financiera. Aquella medida evita que los acreedores puedan reclamar sus deudas utilizando los escasos recursos disponibles, lo cual pone en peligro la estabilidad laboral con la que cuentan los trabajadores y tiene un impacto negativo en la comunidad local. Es evidente que estas poblaciones dependen en gran medida de la actividad agroindustrial y de los negocios relacionados con ella.

En cuanto al análisis de necesidad, se concluye que, dado que se llega a tratar de una sentencia que se encuentra en proceso de ejecución, no hay medida que llegue a ser más efectiva que la que propone el legislador. La suspensión de la ejecución de medidas cautelares y garantías se considera indispensable para lograr el objetivo, ya que, más allá de las alternativas ya mencionadas, no hay otras opciones igualmente efectivas que generen un menor impacto. Aunque se podrían proponer alternativas como la condonación de deudas de las empresas azucareras, estas no serían igualmente efectivas para fomentar la actividad azucarera. Aunque tales medidas podrían prevenir la reducción de los activos fijos, afectarían de manera significativa los derechos de los acreedores, quienes se verían imposibilitados de recuperar sus créditos de manera definitiva.

Finalmente, en lo que respecta al análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, el tercer paso del mencionado test implica evaluar la relevancia de los principios legales que se ven en conflicto; esta tarea debe realizarse según la ley de ponderación, que establece que cuanto mayor sea la afectación al derecho a la ejecución de sentencias, mayor debe ser la justificación para cumplir con los objetivos constitucionales que la ley busca alcanzar en beneficio de la industria azucarera.

El TC señala que, para llevar a cabo esta operación de manera razonable, es crucial comparar los distintos grados de afectación al derecho a la ejecución con los niveles de

satisfacción de los bienes u objetivos constitucionales que busca proteger la intervención legislativa en el caso específico y para ello, el TC ha implementado una escala tríadica para asignar valores a estas intensidades, clasificándolas como graves, medias o leves, lo que equivale a alto, medio o bajo; en donde esta escala también se aplica para evaluar los grados de cumplimiento de los fines constitucionales relacionados con la restricción.

La demora en la ejecución de una sentencia firme puede considerarse una intervención de intensidad leve, ya que se trata solo de una suspensión temporal que no elimina el derecho de los acreedores de las empresas azucareras que han recurrido a la vía judicial para hacer efectivo su crédito; esto es particularmente relevante teniendo en cuenta que dicha suspensión está próxima a expirar y que la ley no ha anulado la inscripción de las medidas cautelares previamente dictadas, las cuales permanecerán vigentes, aunque no puedan ser ejecutadas.

Por otro lado, el grado de cumplimiento del objetivo legislativo, que busca el desarrollo y la reactivación económica de las empresas azucareras, así como la promoción del empleo y la reducción de la pobreza, es considerablemente alto. Sin la suspensión temporal de las medidas cautelares y las sentencias, sería casi imposible que las empresas afectadas logran las alianzas económicas necesarias para su recuperación.

Lo anterior demuestra que, a través de una intervención leve en el derecho a la ejecución de sentencias, se puede lograr un alto grado de satisfacción de los derechos y objetivos constitucionales que la medida de protección busca salvaguardar en la industria azucarera del norte del país. Por lo tanto, cuando se puede establecer de manera lógica que una restricción de baja intensidad puede alcanzar altos niveles de satisfacción, se concluye que el medio empleado ha superado el test de proporcionalidad y debe considerarse una restricción legítima desde una perspectiva constitucional. En conclusión, al aplicar el test de proporcionalidad en este caso, el TC tomó la decisión de declarar infundada la demanda, dado que no se había vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva.

9.2. EXP. N.º 00316-2011-PA/TC

En la mencionada sentencia se apreció la aplicación del test de proporcionalidad con el objetivo de verificar si una medida que impacta los derechos fundamentales es válida, es crucial analizar su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; es así que el análisis busca asegurar que cualquier limitación impuesta sobre dichos derechos no sea ni arbitraria ni desmedida (Tribunal Constitucional del Perú, 2011). En este sentido, la

prueba de proporcionalidad es una herramienta esencial para mantener un equilibrio entre los intereses públicos y privados que se ven afectados por la medida en cuestión; de la resolución del caso, se concluye que el TC desestimó la demanda, dado que se demostró que no se había vulnerado ningún derecho fundamental. Esto refuerza la idea de que las limitaciones a los derechos deben ser justificadas y equilibradas, garantizando que no se sacrifiquen innecesariamente los derechos.

Los hechos que se han suscitado en el caso se encuentran en base a que la empresa Minera de Servicios Generales S.R.L. y otras presentaron una demanda de amparo el 055/03/2010 contra la PCM, solicitando que no se les aplique el DU 012-2010. Argumentaron que esta norma vulneraba sus derechos a la no retroactividad de la ley, igualdad, propiedad y libertad empresarial. Además, afirmaron que el decreto tiene carácter autoaplicativo, conforme a los criterios establecidos por el TC especialmente en la STC 1739-2009-PA/TC.

Los demandantes indicaron que se dedicaban a la minería de oro en el departamento de Madre de Dios y que contaban con títulos de concesión minera, habiendo iniciado los trámites para obtener los certificados ambientales antes de la entrada en vigor del decreto que impugnaron. Llegaron a sostener que eran mineros formales que cumplían con las normativas ambientales y que la aplicación de este decreto afectaba de manera irregular sus derechos. Por su parte, el PPAH de la PCM rechazó la demanda en su totalidad, afirmando que el decreto no era autoaplicativo, excepto en los artículos 7 y 8, los cuales, según él, no vulneraban derechos fundamentales.

Además, el JMT, el 10/08/2010, desestimó la demanda, concluyendo que el artículo 7 del DU 012-2010 no afectaba los derechos invocados, ya que, aunque los demandantes tenían concesiones mineras, no habían obtenido aún los certificados ambientales, y el inicio de los trámites no garantizaba su aprobación automática. Por lo tanto, el decreto se aplicaba a los casos en trámite sin afectar derechos adquiridos. Respecto al artículo 8, que establecía el decomiso de dragas para inutilizarlas, el juez consideró que la limitación al derecho de propiedad estaba justificada por el interés público en proteger la salud, el patrimonio natural, la recaudación tributaria y fomentar actividades sostenibles. Finalmente, el juez concluyó que la libertad empresarial debía de ejercerse de acuerdo con el orden público y las leyes, y que, dada la afectación a la salud y otros bienes

constitucionales causada por el uso de dragas, las restricciones impuestas eran justificadas.

Para determinar si las restricciones impuestas por una norma son razonables y, por lo tanto, constitucionales, el TC ha establecido como práctica común la aplicación del test de proporcionalidad. Este análisis se compone de tres subcriterios. El primero es el criterio de idoneidad que tiene como objetivo evaluar si la medida adoptada es apta o adecuada para alcanzar el fin legítimo que se persigue. Entonces, se trata de determinar si existe una conexión lógica y efectiva entre la acción implementada y la meta que busca lograrse.

Lo anterior significa que bajo este criterio se debe de evaluar si la medida realmente contribuye a resolver o mejorar el problema o situación que se pretende abordar. Además, para que una medida sea considerada idónea, no basta con que tenga un propósito legítimo; y que debe tener la capacidad de influir positivamente en la solución del conflicto de derechos o intereses.

Cabe mencionar que, el criterio mencionado es fundamental porque ayuda a eliminar medidas que, aunque bien intencionadas, son ineficaces o irrelevantes para el objetivo planteado; el examen de idoneidad exige que las autoridades justifiquen la adopción de una medida con argumentos basados en evidencia objetiva, demostrando que hay una relación clara entre el medio elegido y el fin perseguido.

Es importante destacar que el criterio de idoneidad no exige que la medida sea la mejor posible, sino que simplemente sea capaz de cumplir con su objetivo; no se busca evaluar en este primer paso si la medida es la menos restrictiva o la más equilibrada, lo cual es un análisis que corresponde a fases posteriores del test de proporcionalidad; es así que en esta etapa, lo que se investiga es si la medida propuesta tiene al menos un potencial razonable de cumplir con el fin legítimo sin ser completamente ineficaz o contraproducente.

Por último, el análisis de idoneidad es clave para evitar la implementación de medidas arbitrarias o que carezcan de justificación sólida. Un fallo en superar este criterio podría llevar a la conclusión de que la restricción de un derecho fundamental es inválida, ya que no tiene un impacto positivo sobre el fin que se persigue. De este modo, el criterio de idoneidad es el primer filtro para garantizar que las intervenciones del Estado o de otros

actores no sean caprichosas y que estén orientadas a solucionar realmente un problema público o privado, respetando en la mayor medida posible los derechos afectados; en pocas palabras, este ítem exige que cualquier interferencia en los derechos fundamentales sea adecuada para promover un objetivo legítimo constitucionalmente, lo que significa que debe existir una relación lógica entre la medida restrictiva y el fin que se persigue con dicha norma.

De manera diferebte, el segundo subcriterio es el de necesidad que se centra en evaluar si la medida adoptada, que afecta un derecho fundamental, es la menos restrictiva de las posibles alternativas para lograr el objetivo legítimo. En otras palabras, se examina si existe otra opción que pueda alcanzar el mismo fin con un menor impacto sobre los derechos. El criterio de necesidad implica una comparación entre la medida seleccionada y otras potenciales, y solo se justifica la opción que menos afecte los derechos, siempre y cuando sea igualmente eficaz para cumplir con el objetivo propuesto.

En ese sentido se tiene que, para superar el parámetro de necesidad, las autoridades deben demostrar que no había alternativas menos lesivas que pudieran haberse aplicado de manera efectiva. Por lo tanto, si existe una alternativa menos restrictiva que tenga resultados comparables, la medida original podría considerarse innecesaria y, por lo tanto, desproporcionada.

El análisis señalado es fundamental para proteger los derechos fundamentales frente a restricciones excesivas. A diferencia del criterio de idoneidad, que solo evalúa si la medida es capaz de cumplir su objetivo, el criterio de necesidad busca minimizar el daño a los derechos individuales. En este sentido, una medida que es idónea pero no necesaria podría ser rechazada por ser demasiado intrusiva si existe una solución más equilibrada que cumpla con los mismos fines. De ahí que este criterio introduzca un estándar más riguroso en el examen de las limitaciones a los derechos.

Finalmente, el criterio de necesidad resalta el principio de intervención mínima del Estado en los derechos de las personas; solo se permite una restricción a un derecho cuando es indispensable para alcanzar el objetivo legítimo y no se puede conseguir de otra manera menos perjudicial. Si la medida no pasa esta prueba, se considera que viola el principio de proporcionalidad y, por ende, es inconstitucional o ilegítima; es así que este paso asegura que las intervenciones que limitan derechos fundamentales sean siempre las menos invasivas posibles, respetando en mayor medida las libertades individuales.

En sencillos términos, la necesidad requiere seleccionar, entre las diversas alternativas disponibles para alcanzar el objetivo, aquella que cause el menor perjuicio al derecho afectado. Este criterio implica que, si existen varias opciones igualmente eficaces, debe elegirse la que genere el menor impacto negativo sobre el derecho en cuestión. Una medida se considerará innecesaria cuando implique un sacrificio desmedido o injustificado del derecho limitado.

Finalmente, el criterio de proporcionalidad en sentido estricto sigue la lógica de ponderación, según la cual "a mayor afectación de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro". En sí, el criterio de proporcionalidad en sentido estricto es la etapa final del test de proporcionalidad, y su objetivo es determinar si la medida que restringe un derecho fundamental mantiene un equilibrio justo entre el daño causado al derecho afectado y el beneficio obtenido al perseguir el fin legítimo.

A través del criterio señalado, se busca evaluar si la gravedad de la afectación al derecho está justificada por la relevancia del objetivo que se ha pretendido alcanzar. En otras palabras, se trata de un balance entre los costos y beneficios de la medida, y si los sacrificios impuestos a los derechos son realmente razonables en relación con los resultados que se han llegado a obtener.

En definitiva, para que una medida supere este criterio, debe haber una proporcionalidad clara entre el impacto negativo que la medida genera sobre el derecho afectado y la relevancia de los beneficios que se logran; es así como, si la afectación es excesiva en comparación con el objetivo logrado, la medida sería desproporcionada en sentido estricto y, por lo tanto, ilegítima.

Entonces, este último criterio es esencial para evitar que las restricciones a los derechos fundamentales sean desmedidas o abusivas; incluso si una medida es idónea y necesaria, es posible que sea desproporcionada si el sacrificio que implica para los derechos es demasiado alto en relación con los resultados. El análisis de proporcionalidad en sentido estricto exige que las autoridades ponderen cuidadosamente los intereses en juego, asegurándose de que las medidas que limitan los derechos no impongan un costo desmesurado sobre las personas afectadas, y que solo se mantengan aquellas medidas cuyo beneficio supera claramente el daño.

En síntesis, el criterio de proporcionalidad en sentido estricto establece un límite a las restricciones de derechos, garantizando que solo se apliquen aquellas medidas que logren un equilibrio adecuado entre los derechos individuales y los intereses colectivos; si una medida no supera este análisis, se considera que la afectación a los derechos es injustificada, y, por lo tanto, la medida debe ser anulada o modificada. Este paso final del test de proporcionalidad asegura que las decisiones públicas se mantengan dentro de los márgenes de la justicia y el respeto por los derechos fundamentales.

En ese sentido, es relevante mencionar a la STC N.º 2235-2004-AA que en su fundamento 6 precisa que el TC ha llegado a señalar que la validez constitucional de una restricción a los derechos fundamentales no se garantiza únicamente con el cumplimiento del principio de legalidad. Además de esta protección normativa, el último párrafo del artículo 200º de la Constitución establece que cualquier limitación debe cumplir con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Siguiendo la citada sentencia se tiene que, el principio de razonabilidad exige que la medida que restringe un derecho fundamental esté justificada por la necesidad de proteger, promover o preservar un objetivo que tenga relevancia constitucional. Es decir, la intervención estatal en los derechos fundamentales solo se justifica si busca proteger un fin legítimo que también tenga un fundamento constitucional. De esta manera, la limitación de un derecho cumple con el principio de razonabilidad siempre que esté dirigida a garantizar un objetivo que sea constitucionalmente válido.

Por otro lado, el principio de proporcionalidad requiere que cualquier restricción satisfaga los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad implica que la medida limitante debe ser adecuada para alcanzar un objetivo legítimo, es decir, debe haber una relación directa entre la medida adoptada y el fin constitucional que se pretende lograr. El objetivo debe estar claramente relacionado con la limitación aplicada.

Asimismo, el principio de necesidad, como se indicó en el fundamento jurídico 109 de la STC N.º 0050-2004-AI/TC, establece que, entre las distintas opciones disponibles para alcanzar el objetivo propuesto, se debe elegir aquella que sea menos gravosa para el derecho afectado. El legislador, dentro de su margen de discrecionalidad, debe optar por la medida que menos impacte el derecho fundamental. Si se elige una opción que genera un daño desmesurado o innecesario, esa medida será declarada innecesaria. Finalmente,

la STC N.º 2235-2004-AA indica que, el principio de proporcionalidad en sentido estricto exige que el beneficio obtenido con la medida sea, al menos, equivalente al grado de afectación del derecho fundamental involucrado, evaluando el equilibrio entre la realización del objetivo y la restricción impuesta.

El test de proporcionalidad es una herramienta esencial en el análisis jurídico de los casos donde se restringen derechos fundamentales. Su importancia radica en que permite evaluar si una medida que afecta un derecho está justificada y es razonable, asegurando que no se adopten decisiones arbitrarias o desproporcionadas; este test se estructura en tres fases: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Cada una de ellas busca garantizar que la intervención estatal en los derechos sea justificada y esté orientada a un objetivo legítimo, respetando el equilibrio entre los intereses en juego.

El TC del Perú, al igual que otros tribunales constitucionales, ha adoptado el test de proporcionalidad como un método de control sobre las limitaciones a los derechos fundamentales; el TC lo utiliza para asegurar que cualquier restricción a estos derechos esté no solo enmarcada en la legalidad, sino también justificada de manera razonable y proporcional; se traduce en un examen riguroso que permite garantizar que las medidas del Estado no excedan el margen necesario para alcanzar sus objetivos y que no se sacrifiquen derechos de manera excesiva.

La aplicación del test de proporcionalidad tiene un rol preventivo, ya que permite evitar que se impongan restricciones desmedidas a los derechos de las personas. A través de este análisis, el TC puede salvaguardar el equilibrio entre los derechos individuales y los intereses públicos, permitiendo que las políticas públicas se mantengan dentro de límites razonables; así, el TC asegura que no se utilicen medidas que afecten desproporcionadamente derechos fundamentales cuando existen otras opciones menos lesivas para lograr el mismo fin.

Definitivamente, el test de proporcionalidad es una garantía esencial para la protección de los derechos fundamentales frente a posibles excesos del Estado; a través de su aplicación, el TC actúa como un guardián de los derechos, asegurando que las intervenciones en ellos sean razonables, necesarias y proporcionales. Esto fortalece el Estado de derecho y asegura que las decisiones políticas o legislativas respeten siempre los principios de justicia y equilibrio constitucional.

Del caso materia de análisis se llegó a concluir que, con relación con el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1100, la medida que se llegó a implementar resultó ser adecuada. Entonces, se tiene que, la prohibición del uso de dragas tiene como objetivo prevenir el daño ambiental que estas ocasionan. El uso de dragas genera serios perjuicios al ecosistema, tanto a corto como a largo plazo, ya que movilizan grandes volúmenes de sedimentos de los ríos, lo cual provoca contaminación, alteraciones en el curso de los ríos, afectaciones a la biodiversidad, destrucción de hábitats acuáticos y vegetación en las riberas (Brack et al., 2011). Lo anterior demuestra que la medida no solo persigue un fin legítimo, sino que hay una relación directa entre la prohibición y dicho objetivo.

Además, se concluyó que la medida era necesaria puesto que, los demandantes no propusieron otras opciones menos perjudiciales, y los efectos dañinos de las dragas eran tan graves que continuar utilizando esta tecnología resultaba inaceptable por el daño desproporcionado que genera. Es importante señalar que la destrucción de dragas se realiza solo cuando no es posible confiscarlas, siendo esta una acción excepcional y adaptada a una situación particular, en coherencia con el objetivo de la norma.

Por otra parte, junto al criterio de proporcionalidad en sentido estricto, se debe considerar la importancia de proteger el derecho a un ambiente sano y el derecho a la salud de las comunidades cercanas. Dado el grave impacto ambiental que originan las dragas, se ha decidido que su uso debe ser fuertemente restringido. Aunque la prohibición implica una limitación significativa al derecho de propiedad, la protección del medio ambiente y de la salud pública tiene un peso igualmente considerable. Entonces, la medida no solo buscaba mitigar los daños actuales, sino también prevenir consecuencias irreversibles en el ecosistema, que afectarían tanto a las generaciones presentes como futuras. Por ello, la magnitud del daño justificaba la severidad de la prohibición.

Finalmente, al examinar el subcriterio de proporcionalidad en sentido estricto, se observa un balance adecuado entre los derechos involucrados. En este tipo de casos, el TC aplica el principio de *in dubio pro legislatore*, que favorece la interpretación en favor del legislador (en este caso, el Poder Ejecutivo en virtud de la delegación del Congreso). Dado que la regulación afecta el derecho de propiedad en su dimensión empresarial, se llegó a concluir que la medida era constitucional. En consecuencia, los artículos 5 y 7.2 del DL N.º 1100 superaban el test de proporcionalidad, confirmando su constitucionalidad.

10. Casuística referente al test de igualdad

10.1. STC 01875-2006-PA

La mencionada sentencia aborda la aplicación del test de igualdad, utilizando este mecanismo como una herramienta clave para evaluar si una medida que establece diferencias de trato entre grupos de personas es constitucional. El TC utiliza la prueba de igualdad para verificar si una norma o acto vulnera el principio de igualdad ante la ley, garantizado por la Constitución (Tribunal Constitucional del Perú, 2006). En este proceso, se analizan tres aspectos fundamentales: si existe un criterio diferenciador, si dicho criterio responde a un fin legítimo, y si la medida adoptada es razonable y proporcional en relación con ese fin; en el caso específico que aborda la sentencia, el TC examina si la diferenciación establecida por la norma impugnada genera un trato desigual injustificado, lo que podría constituir una vulneración al derecho fundamental a la igualdad y a través de la prueba de igualdad, el TC se asegura de que no haya discriminaciones arbitrarias, evaluando de manera sistemática los criterios bajo los cuales se realiza la distinción. Este análisis no solo busca garantizar el respeto por los derechos individuales, sino también asegurar que cualquier diferencia de trato esté justificada. En este sentido, la sentencia no se limita a considerar si el criterio diferenciador es evidente, sino que profundiza en la evaluación de su justificación.

Los hechos del caso se encuentran ubicados en el día 16/01/2004, V.R.L.M., A.M.S., H.U.D., G.T.G., J.T.B., J.B.L.A., E.P.V., A.G.F., E.L.L., M.I.C.D., J.C.V., H.C.M., L.E.Z.I., J.V.E., M.F.P., C.E.S.C. y O.J.M.R. presentaron una demanda de amparo contra el CR y el MRE. Solicitaron que se detenga la posible violación de su derecho constitucional a la igualdad. Los demandantes pidieron que se declare inaplicable el último párrafo del artículo 13 de la Ley 28091 y los artículos 52, 33 y 34 de su reglamento, aprobado por DS 130-2003-RE. Estas disposiciones establecen que, al cumplir 65 años, los diplomáticos en actividad pasan a formar parte del Cuadro Especial, lo que les impide ocupar cargos en el extranjero. Además, solicitaron que se inaplique el artículo 63 de la misma ley, ya que deroga su régimen previsional especial, lo cual consideran una amenaza a su derecho a la pensión. Finalmente, solicitaron que su régimen laboral sea regulado por la Ley 6602, vigente cuando ingresaron al Servicio Diplomático.

El Procurador del MRE respondió a la demanda, señalando que no se puede cuestionar la constitucionalidad de los artículos de la Ley 28091 mediante una demanda de amparo, ya

que no ha habido ningún acto de aplicación de los artículos impugnados, dado que los demandantes aún no cumplían 65 años. Por lo tanto, la amenaza no es inminente ni cierta. Además, argumentó que las disposiciones en cuestión buscan garantizar que los más jóvenes tengan las mismas oportunidades que los demandantes en su momento, y que no se trata de una violación del derecho a la igualdad, sino de un asunto estrictamente laboral. También señaló que la Ley 6602 había sido derogada y que los demandantes no pueden reclamar derechos adquiridos, sino hechos cumplidos, según la Constitución. En cuanto a la pensión, sostuvo que el artículo 63 de la Ley 28091 no afectaba los derechos adquiridos bajo los regímenes de los Decretos Leyes 19990 y 20530. Finalmente, indicó que las normas cuestionadas no se aplicaban a Gustavo Teixeira Giraldo, quien ya estaba jubilado.

El Procurador del Congreso presentó una excepción por falta de legitimidad y argumentó que el amparo no es procedente contra leyes, y que los demandantes buscaban que se les reconocieran derechos nuevos en lugar de que se les restituyeran los ya existentes. El 01/07/2004, el TQJEC rechazó la demanda y la excepción, argumentando que no había una aplicación real de las normas impugnadas y, por lo tanto, no existía una amenaza cierta ni inminente; es así que este fallo fue confirmado en apelación.

El TC ha desarrollado el test de igualdad como una herramienta fundamental para evaluar si una norma o acto estatal respeta el derecho a la igualdad y no discriminación. Este derecho está consagrado en el artículo 2 de la Constitución y establece que todas las personas deben recibir un trato igual ante la ley, prohibiendo cualquier forma de discriminación injustificada; el test de igualdad permite determinar si una diferencia de trato se encuentra justificada y es compatible con los principios constitucionales.

El test de igualdad del TC consta de tres etapas o niveles de análisis: primero, la identificación del criterio diferenciador; segundo, el análisis de la razonabilidad de dicha distinción; y tercero, la proporcionalidad de la medida y en la primera fase, se examina si existe un trato desigual entre dos o más grupos de personas en una situación comparable.

Para lo anterior mencionado, se debe identificar claramente cuál es la base de la diferenciación, lo que quiere decir que, el criterio bajo el cual se trata de manera distinta a un grupo en relación con otro. Este criterio puede basarse en aspectos como género, edad, origen étnico, situación económica o cualquier otra característica que sea relevante para el caso en cuestión.

La importancia de este paso radica en que no todas las diferencias de trato son necesariamente inconstitucionales; el TC reconoce que, en algunos casos, pueden existir razones legítimas para establecer un trato diferenciado, como en el caso de medidas de acción afirmativa o políticas públicas orientadas a corregir desigualdades históricas; por lo tanto, el objetivo de este primer paso es simplemente identificar si una norma, acto o política establece un trato desigual y sobre qué base se hace esa distinción. Sin este análisis inicial, sería imposible avanzar hacia las etapas de razonabilidad y proporcionalidad del test.

Este paso de identificación también ayuda a delimitar el alcance del análisis en el test de igualdad; al definir claramente cuál es la distinción y entre quiénes se aplica, el TC puede avanzar en el proceso evaluando si esa diferencia de trato responde a un fin legítimo y si es razonable y proporcional; en síntesis, la identificación del criterio diferenciador es el punto de partida fundamental para determinar si una medida es compatible con el derecho a la igualdad o si, por el contrario, está generando una discriminación injustificada. Es decir, se busca identificar si una norma o acto establece diferencias que favorecen o perjudican a ciertos individuos en relación con otros que se encuentran en condiciones similares.

El segundo paso del test consiste en analizar si el criterio diferenciador responde a un fin legítimo; donde no toda distinción entre personas es inconstitucional; algunas diferencias pueden estar justificadas en función de objetivos constitucionalmente válidos, como la protección de grupos vulnerables o la promoción del interés público. El TC examina si el propósito que persigue la norma es acorde con los principios y valores de la Constitución, y si dicha distinción está orientada a lograr un bien común.

Entonces, el paso de analizar si el criterio diferenciador responde a un fin legítimo en el test de igualdad tiene como objetivo determinar si la distinción de trato entre grupos o personas está justificada por un propósito que sea compatible con los principios constitucionales. En este sentido, no todas las diferencias de trato son inconstitucionales; algunas pueden estar basadas en razones válidas que buscan promover el bien común o proteger derechos fundamentales y este paso es crucial para diferenciar entre distinciones arbitrarias y aquellas que persiguen objetivos legítimos.

Para que un criterio diferenciador tenga un fin legítimo, debe responder a propósitos que sean compatibles con el marco constitucional; ejemplos de fines legítimos incluyen la

protección de grupos vulnerables, la promoción de la igualdad de oportunidades, la salvaguarda de la salud pública, o la seguridad ciudadana; examina si la distinción que establece la norma o el acto estatal se alinea con alguno de estos objetivos o si busca corregir desigualdades sociales. Si la diferenciación tiene un fundamento racional que persigue un bien mayor, entonces se considera que responde a un fin legítimo.

Es importante resaltar que el análisis de la legitimidad del fin no evalúa aún la proporcionalidad o la razonabilidad del criterio diferenciador, sino únicamente si la distinción tiene una justificación constitucional válida; en definitiva, este paso es esencial para determinar si el criterio diferenciador tiene un sustento constitucional válido. El TC se concentra en verificar si la distinción persigue un objetivo legítimo, evaluando si el fin es coherente con los valores y principios constitucionales, como la protección de derechos fundamentales y la promoción del bienestar general; si no existe un fin legítimo, la medida será considerada inconstitucional, pues carecería de justificación suficiente para establecer diferencias de trato entre grupos o individuos.

Una vez identificado un fin legítimo, el siguiente paso es evaluar la razonabilidad de la medida adoptada. Aquí el TC analiza si la diferenciación tiene una base objetiva y razonable. Una medida es razonable si existe una relación lógica entre el criterio de distinción utilizado y el objetivo que se persigue; si la diferencia de trato es arbitraria, carece de fundamento o no guarda coherencia con el propósito legítimo, entonces se considera una violación del derecho a la igualdad.

El último paso tiene como objetivo determinar si la distinción de trato tiene una justificación lógica y objetiva. En este análisis, se busca comprobar si existe una relación coherente entre el criterio diferenciador que se ha utilizado y el fin legítimo que se persigue con la medida; la razonabilidad implica que la medida no sea arbitraria ni caprichosa, sino que se base en una lógica que responda al propósito que la norma o acto estatal intenta alcanzar.

Para que una medida sea considerada razonable, debe haber un vínculo claro y directo entre el trato diferenciado y el objetivo que se busca. Esto significa que la distinción no puede estar basada en prejuicios, estereotipos o motivos injustificados. Si no existe una relación lógica entre el criterio diferenciador y el objetivo, la medida se considera irrazonable.

El análisis de razonabilidad también implica que la medida debe estar fundamentada en criterios que sean comprensibles y aceptables dentro del marco jurídico y social. Una medida puede perder su razonabilidad si la distinción que establece es excesiva, injustificada o si no tiene un fundamento suficiente; en pocas palabras, este paso del test de igualdad se centra en evaluar si la medida diferenciadora tiene sentido desde una perspectiva lógica y objetiva, y si su aplicación está en consonancia con el objetivo legítimo que se pretende alcanzar. Si la medida es arbitraria o carece de un fundamento razonable, el TC la declarará inconstitucional.

El test de igualdad no prohíbe todas las diferencias de trato, sino solo aquellas que carecen de justificación; de esta manera, se reconoce que la igualdad no siempre implica tratar a todos de manera idéntica, sino garantizar que las diferencias de trato estén justificadas; el análisis del TC sobre la igualdad no se limita a situaciones de discriminación directa, donde una norma explícitamente favorece o desfavorece a un grupo.

También abarca la discriminación indirecta, que llega a ocurrir cuando una disposición aparentemente neutral afecta de una manera totalmente desproporcionada a un grupo específico; el TC se encarga de evaluar si las consecuencias prácticas de una norma llegan a generar desigualdades injustificadas y, de ser así, la debatida norma es declarada inconstitucional.

Asimismo, el TC ha establecido que el derecho a la igualdad debe interpretarse en conexión con otros derechos fundamentales. Por ejemplo, en casos relacionados con la igualdad de género, el TC ha señalado que las diferencias de trato que perpetúan estereotipos de género son inconstitucionales, ya que vulneran tanto el derecho a la igualdad como el derecho a la dignidad. El enfoque del TC es integral, considerando los efectos amplios de las medidas diferenciadoras.

Finalmente, el test de igualdad es un mecanismo clave para garantizar que el Estado peruano respete y proteja el derecho a la igualdad; al exigir que las diferencias de trato estén justificadas de manera objetiva y razonable, y al evaluar la proporcionalidad de las medidas, el TC asegura que las normas y políticas públicas no perpetúen desigualdades injustas y de este modo, el mencionado test fortalece la protección de los derechos fundamentales en el orden constitucional del Perú.

El test de igualdad, según el TC es crucial para garantizar que el derecho a la igualdad y no discriminación, consagrado en la Constitución, sea respetado en la legislación y en los actos estatales; este test permite evaluar si las distinciones que hace el Estado entre diferentes grupos de personas están justificadas o si, por el contrario, son arbitrarias y vulneran el derecho fundamental a recibir un trato igualitario. La relevancia del test radica en su capacidad para identificar situaciones de discriminación tanto directa como indirecta, asegurando que las diferencias de trato tengan una justificación válida y no perpetúen desigualdades.

El test materia de análisis es fundamental porque permite equilibrar las diferencias legítimas entre individuos o grupos con la protección de los derechos fundamentales. No todas las distinciones son inconstitucionales; algunas responden a objetivos constitucionales válidos, como proteger a sectores vulnerables o corregir desigualdades históricas; y es así que, al aplicar el test, el TC verifica si la diferencia de trato tiene un fin legítimo, si es razonable y si es proporcional. Esta evaluación asegura que las normas y políticas estatales no generen discriminaciones injustas, sino que promuevan un trato justo y equitativo.

Además, el test de igualdad fortalece el principio de justicia social. Al examinar casos de discriminación o desigualdad, el TC aplica el test como una herramienta para promover la equidad en ámbitos clave como el empleo, la educación, y la participación política, entre otros; en síntesis, el test de igualdad es esencial para que el Tribunal Constitucional garantice que el Estado actúe conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Su importancia radica en que no solo protege a las personas de tratos desiguales e injustificados, sino que también permite validar políticas diferenciadoras cuando son necesarias para promover la equidad social. Con ello, el TC contribuye al desarrollo de una sociedad más justa e inclusiva, donde los derechos fundamentales de todos los ciudadanos son respetados y protegidos.

En conclusión, se declaró fundada en parte la demanda, por lo que se declara inaplicable, para E.M.A.L. y H.A.A.D., el último párrafo del artículo 13 de la Ley N.º 28091, así como los artículos 32, 33 y 34 del DS N.º 130-2003-RE, y se dejan sin efecto las Resoluciones Ministeriales del 10/02/2005 y del 07/09/2005, que ordenaban su inscripción en el CEESD. Estas normas también se declararon inaplicables para los demás demandantes. Por otro lado, se declararon infundados los puntos de la demanda relacionados con el

reconocimiento de que su situación jurídica debería regirse por la Ley N.º 6602 y la inaplicabilidad del artículo 63 de la Ley 28091. Finalmente, se declaró improcedente la demanda en relación con G.T.G.

10.2. STC N.º 00617-2017-PA

El presente caso engloba la implementación del test de igualdad, considerándolo un instrumento fundamental para determinar la constitucionalidad de una medida que impone diferencias de trato en el caso materia de debate sobre la igualdad por sexo en la pensión de viudez. El TC recurre a esta prueba para comprobar si se ha llegado a infringir el principio de igualdad ante la ley, el cual está protegido por la Constitución. Es así como se pudo evidenciar la inconstitucionalidad de la medida relacionada con la pensión de viudez (Tribunal Constitucional del Perú, 2020).

Los hechos del caso se encuentran girando en torno al día 14/04/2016, en donde el recurrente quien vendría a ser el señor M.A.B.R., presentó una demanda de amparo contra la ONP, solicitando que se anule la Resolución 16559-2016-ONP-DPR-GD-DL 19990, la misma que fue emitida el 23/03/2016; en razón de que dicha resolución rechazaba su solicitud de pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación que recibía su difunta esposa, Y.V.B., bajo el régimen del Decreto Ley 19990. El demandante solicitaba que se le reconociera la pensión de viudez conforme al artículo 53 del mencionado decreto, incluyendo el pago de las pensiones atrasadas y los intereses legales correspondientes.

En tal sentido, la ONP denegó la pensión de viudez argumentando que, aunque el demandante acreditó su relación matrimonial con la causante, no cumplía con el requisito del artículo 53 del DL19990, que establece que debía haber estado a cargo de la asegurada fallecida. La razón principal es que el recurrente recibe una pensión de jubilación por derecho propio, lo que, según la ONP, implica que no dependía económicamente de su esposa fallecida. Sin embargo, el recurrente sostuvo que, aunque percibe una pensión de jubilación, esta es insuficiente para cubrir sus necesidades, ya que es de un monto muy bajo, mientras que su esposa recibía una pensión más elevada, equivalente a S/ 1,086.98. Además, afirmó que su salud se encuentra deteriorada, lo que agrava su situación económica y refuerza su dependencia de los ingresos que recibía su cónyuge fallecida.

Asimismo, el recurrente argumentó que las normas sobre seguridad social no deben interpretarse de manera estrictamente legalista, sino que deben considerar principios fundamentales como la dignidad, los objetivos de la seguridad social, y los principios de

solidaridad y progresividad. Por ello, solicitó que se realice una interpretación de la norma favorable al pensionista, a fin de proteger sus derechos fundamentales. En respuesta a la demanda, la ONP solicitó que se declare infundada, reiterando que el actor no cumple con el requisito de haber estado económicamente a cargo de la causante, dado que ya recibe una pensión por derecho propio.

El 27/06/2016, el juzgado de Chiclayo emitió una resolución declarando infundada la demanda interpuesta por el actor. El juez consideró que el demandante no dependía económicamente de su cónyuge fallecida debido a que, cuando ella obtuvo su pensión de jubilación, el demandante aún se encontraba trabajando de manera activa. Posteriormente, él se jubiló en 1996, lo que le permitió recibir un ingreso económico estable y mensual desde entonces. El juzgado también señaló que, aunque su pensión de jubilación era inferior a la que recibía su esposa, esta situación no se ajusta a los supuestos contemplados en el DL 19990, el cual regula las pensiones del régimen común al que pertenece el actor. Este tipo de consideración sí se encuentra en el DL 20530, pero dicho régimen no es aplicable al caso del demandante ni lo fue al de su cónyuge fallecida; es por lo anteriormente mencionado que se llevó el caso ante el TC, para evaluar la constitucionalidad del artículo 53 del DL 19990.

En cuanto a los aspectos del petitorio, el demandante solicitaba que se le otorgara una pensión de viudez en virtud del artículo 53 del DL 19990, incluyendo el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. Sin embargo, el TC señaló que, conforme a la jurisprudencia reiterada, si bien las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la pensión, sí son susceptibles de protección a través de la vía del amparo en aquellos casos donde se niega el acceso a una pensión de sobrevivencia, pese a que se cumplan los requisitos legales para ello. Por esta razón, el TC procedió a examinar el fondo de la cuestión controvertida, evaluando si se cumplían las condiciones necesarias para acceder a la pensión solicitada.

Para determinar si el artículo 53 del DL 19990 es constitucional, el TC aplicó el test de igualdad establecido en el Exp. 00045-2004-AI/TC, que sigue varios pasos secuenciales para analizar si existe discriminación en la norma y su justificación. El primer paso consiste en la determinación del tratamiento legislativo diferente que consiste en

identificar si la norma en cuestión establece un trato diferenciado que pueda interpretarse como discriminatorio.

En el presente caso, se observa una intervención en la prohibición de discriminación, ya que el artículo 53 del DL 19990 impone una exigencia distinta para los hombres. En otras palabras, regula el acceso a la pensión de viudez y contiene un requisito adicional específico para los hombres. Según este artículo, los hombres deben acreditar que dependían económicamente de su esposa fallecida para poder acceder a dicha pensión. Este tratamiento diferenciado no aplica a las féminas, quienes no están obligadas a demostrar tal dependencia económica para recibir la misma prestación.

Entonces, la existencia de un trato diferenciado, en este contexto, se basa en una distinción de género. Mientras las féminas viudas acceden automáticamente a la pensión de viudez, los hombres deben cumplir con un requisito adicional. Esta diferenciación puede entenderse como una intervención en el principio de igualdad, ya que las circunstancias personales del solicitante, basadas en su sexo, determinan un trato desigual. El análisis de este punto busca verificar si la diferenciación está justificada por razones objetivas o si, por el contrario, constituye una discriminación prohibida por la Constitución, especialmente por el artículo 2, inciso 2, que prohíbe la discriminación por razón de sexo.

Este primer paso del test de igualdad no implica necesariamente que cualquier trato diferenciado sea inconstitucional; el objetivo es identificar si el trato en cuestión afecta derechos fundamentales, como la igualdad y la no discriminación. La norma del artículo 53 del DL 19990, al imponer una carga probatoria adicional a los hombres, introduce una distinción que debe ser cuidadosamente evaluada. Se debe determinar si existen fundamentos válidos que justifiquen esta diferencia o si, por el contrario, se trata de una discriminación arbitraria basada exclusivamente en el sexo del solicitante, que vulneraría los principios de igualdad ante la ley.

El segundo paso consiste en la determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad. Entonces, el TC procede a evaluar el grado de afectación a la igualdad, es decir, se evalúa qué tan grave o leve es la afectación al principio de igualdad debido al tratamiento diferenciado establecido en la norma; en donde el TC al abordar este punto, se enfoca en analizar si la diferenciación establecida por la ley impacta de manera significativa en los derechos fundamentales de los afectados. En este caso, el artículo 53 del DL 19990 introduce una distinción entre hombres y féminas en el acceso a la pensión

de viudez, lo cual podría afectar gravemente la igualdad de género, al exigir a los hombres que demuestren una dependencia económica que no se exige a las féminas.

La intensidad de la afectación se considera más grave cuando la distinción se basa en un criterio que, por su naturaleza, está especialmente protegido por la Constitución, como es el caso de la prohibición de discriminación por razón de sexo. El artículo 2, inciso 2, de la Constitución establece que ninguna persona debe ser discriminada por razones de sexo, raza, religión, opinión, entre otras características. Al imponer un requisito únicamente a los hombres, la norma no solo establece un trato desigual, sino que lo hace sobre la base de una categoría protegida, lo que incrementa la gravedad de la afectación. La diferenciación no solo implica un tratamiento diferente, sino que tiene consecuencias directas sobre el acceso de los hombres al derecho fundamental a la pensión de viudez.

Por tanto, el TC debe evaluar si el grado de intervención es proporcional a los fines que la norma pretende alcanzar. En este caso, la norma impide que los hombres accedan a la pensión de viudez en igualdad de condiciones con las féminas, lo cual puede considerarse una afectación grave a la igualdad, ya que limita su acceso a un derecho social protegido. Además, el impacto se ve agravado porque la pensión de viudez está directamente relacionada con la subsistencia económica del solicitante. En consecuencia, el TC considera que la intensidad de la intervención en la igualdad es alta, pues la norma no solo genera una diferenciación injustificada basada en el sexo, sino que también produce efectos desproporcionados al restringir el acceso a un derecho vital; esta diferenciación impide que los hombres ejerzan plenamente su derecho a recibir una pensión de viudez, lo que agrava aún más la afectación.

El tercer paso consiste en la determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin) que prácticamente consiste en examinar cuál es el propósito de la norma que establece el trato diferenciado. En este punto, el TC debe examinar si la distinción en la ley tiene un propósito legítimo y si está orientada a alcanzar un fin socialmente deseable o necesario. En muchos casos, las leyes introducen tratamientos diferenciados para corregir situaciones de desventaja o para proteger ciertos derechos, por lo que este paso es crucial para distinguir entre un trato legítimo y una discriminación arbitraria. El propósito de la norma debe ser claro, y debe justificarse en términos de interés público o social.

Para que la finalidad sea válida desde una perspectiva constitucional, el tratamiento diferenciado debe estar vinculado a objetivos que sean compatibles con los principios fundamentales del orden jurídico; en el caso del artículo 53 del DL 19990, que establece un trato diferenciado entre hombres y féminas en el acceso a la pensión de viudez, la finalidad de la norma podría estar orientada a evitar que se otorguen pensiones a personas que no dependían económicamente de sus cónyuges; no obstante, este objetivo debe evaluarse cuidadosamente para determinar si realmente responde a una necesidad legítima.

Es fundamental que el fin de la norma sea coherente y proporcionado con el tratamiento diferenciado que impone. El objetivo de la distinción debe estar alineado con principios constitucionales como la igualdad y la no discriminación; si el fin de la norma es evitar abusos en el sistema de pensiones, esto podría considerarse un objetivo legítimo; sin embargo, debe examinarse si existen otras formas menos restrictivas de lograr este propósito sin afectar el derecho a la igualdad. El TC, en este paso, debe valorar si la diferencia de trato realmente es necesaria para alcanzar el objetivo propuesto o si se está utilizando de manera desproporcionada, generando un impacto negativo en los derechos de ciertos grupos, como en el caso de los hombres que solicitan una pensión de viudez.

En definitiva, en este caso, la norma busca que los hombres acrediten que dependían económicamente de su esposa fallecida para asegurar que la pensión de viudez no se otorgue sin una justificación adecuada, es decir, sin una relación de dependencia económica entre el solicitante de la pensión y la causante.

El cuarto paso se enfoca en el examen de idoneidad. En este paso, el TC analiza si la medida establecida por la norma es adecuada o idónea para cumplir con su finalidad; la obligación estatal de regular el acceso a pensiones busca garantizar que estas se otorguen correctamente, evitando abusos. Sin embargo, esta medida debe ser coherente con la mayor efectividad en el otorgamiento del derecho a la pensión.

En sí, en este paso, el TC evalúa si la medida legislativa es eficaz para lograr el objetivo propuesto y si existe una relación razonable entre el medio utilizado (el trato desigual) y el fin que se busca alcanzar. La idoneidad implica que el trato diferenciado debe ser útil y apropiado para conseguir el propósito de la norma, evitando que se apliquen medidas arbitrarias o desproporcionadas; si el tratamiento desigual no es adecuado para lograr el objetivo, la norma en cuestión carece de justificación y se considera inconstitucional.

Para que la norma pase el examen de idoneidad, la medida diferenciada debe demostrar una correlación lógica y funcional con el fin que persigue. En el caso del artículo 53 del DL 19990, que exige a los hombres probar dependencia económica para acceder a la pensión de viudez, el propósito de la norma podría ser evitar que se otorguen pensiones de manera indiscriminada. No obstante, el TC debe analizar si el requisito impuesto a los hombres es realmente una forma idónea de evitar fraudes o abusos en el sistema de pensiones, o si existen otros mecanismos más efectivos y menos restrictivos para garantizar la correcta asignación de recursos. El simple hecho de establecer un trato desigual no basta; debe haber una conexión clara y directa entre la medida y su objetivo.

Este paso es crucial porque permite identificar si el tratamiento diferenciado es razonable dentro del marco de los derechos fundamentales. Si bien el legislador tiene la facultad de regular ciertas situaciones con tratos distintos, estos deben ser proporcionales y apropiados para cumplir con el fin propuesto. Si la medida no es idónea, es decir, si el trato desigual no contribuye a alcanzar el objetivo de manera clara y efectiva, el tribunal debe declarar la norma inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad. Este examen actúa como una salvaguardia para evitar que se utilicen diferenciaciones legislativas que sean innecesarias o que perjudiquen injustificadamente a un grupo en particular.

El quinto paso vendría a ser el examen de necesidad. Aquí se evalúa si la norma es necesaria para cumplir con su finalidad o si existen otras alternativas menos restrictivas que también podrían lograr el objetivo sin recurrir a un trato discriminatorio. La idea central es que, si hay formas menos lesivas de alcanzar el propósito de la norma, entonces el trato desigual que se impone no es necesario y, por lo tanto, resulta inconstitucional. La necesidad se verifica cuando no es posible alcanzar el fin de la norma de otra manera, que cause un menor impacto negativo sobre los derechos de las personas.

Para que la norma pase este examen, debe demostrarse que el trato diferenciado es la única opción viable para lograr el objetivo propuesto. En el caso del artículo 53 del DL 19990, el fin de evitar la asignación indiscriminada de pensiones de viudez podría lograrse mediante otros mecanismos menos restrictivos que no impliquen imponer un requisito adicional solo a los hombres. Por ejemplo, se podría establecer un criterio uniforme para hombres y féminas que soliciten la pensión, basado en la evaluación de las condiciones económicas y de dependencia de cada solicitante, independientemente de su

género. Si este tipo de alternativas existe y es factible, el trato desigual basado en el sexo no sería necesario y violaría el principio de igualdad.

El examen de necesidad es clave porque protege a las personas de restricciones excesivas a sus derechos cuando existen alternativas más proporcionadas. Si la norma no pasa esta prueba, es decir, si el tratamiento diferenciado no es la opción menos restrictiva, el tribunal puede concluir que la norma es inconstitucional. El propósito de este análisis es garantizar que las leyes se diseñen de manera que minimicen las desigualdades injustificadas y se enfoquen en proteger los derechos fundamentales de la manera más equilibrada posible. Así, el examen de necesidad asegura que el Estado utilice medios adecuados y proporcionales para alcanzar sus fines sin imponer restricciones innecesarias o arbitrarias sobre ciertos grupos. Entonces, el TC concluyó que imponer un requisito adicional solo a los hombres, basado en el sexo, no es una medida necesaria ni acorde con la obligación estatal de garantizar el derecho a la pensión de manera efectiva para todos, sin discriminación.

Por último, el sexto paso es el examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Este paso es el que implica valorar si el sacrificio de derechos que conlleva la medida está justificado en relación con los beneficios que pretende lograr. La proporcionalidad implica que el impacto negativo que tiene el trato desigual sobre un grupo debe estar equilibrado con la importancia del fin que persigue la norma. Si la afectación a los derechos es mayor que el beneficio que la norma pretende obtener, entonces se considera desproporcionada y, por ende, inconstitucional.

Para que una medida diferenciada sea proporcional, el sacrificio impuesto a los derechos de las personas afectadas no debe ser excesivo en comparación con los objetivos que se quieren alcanzar. En el caso del artículo 53 del DL 19990, que impone un requisito adicional a los hombres para acceder a la pensión de viudez, el TC debe sopesar si la afectación a la igualdad de género está justificada por el fin de evitar abusos en el sistema de pensiones. Si la norma genera un impacto significativo en los derechos de los hombres al exigirles demostrar una dependencia económica que no se exige a las féminas, sin que este tratamiento contribuya de manera esencial al logro del objetivo, se consideraría que la medida es desproporcionada; en este caso, se concluye que la norma es desproporcionada y lesiona los derechos fundamentales, ya que infringe la supremacía de

la Constitución al permitir una diferenciación injustificada por razón de sexo, el cual afecta de manera indebida el derecho de los hombres a acceder a una pensión de viudez.

Es importante mencionar que, el test de igualdad es una herramienta fundamental para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, consagrado en muchas constituciones modernas y en instrumentos internacionales de derechos humanos; así mismo, permite a los tribunales, como el TC, evaluar si una norma legal que establece un trato diferenciado es compatible con los principios fundamentales del orden jurídico. La importancia del test radica en que no toda diferencia de trato constituye una violación del principio de igualdad, por lo que es necesario analizar si dicha diferenciación está justificada por razones objetivas y razonables, o si, por el contrario, constituye una discriminación arbitraria; así, el test de igualdad sirve como un filtro para identificar y corregir situaciones de discriminación injustificada, protegiendo a los ciudadanos de tratos desiguales que vulneren sus derechos.

Este análisis es especialmente relevante en sociedades que buscan eliminar formas de discriminación basadas en características personales como el sexo, la raza, la religión o la orientación sexual; a través del test de igualdad, los tribunales pueden evaluar de manera estructurada si una ley que afecta a ciertos grupos es proporcional y necesaria para alcanzar un fin legítimo del Estado. Esto cobra relevancia cuando se trata de sectores históricamente discriminados o vulnerables, ya que el test permite poner en tela de juicio normas que perpetúan situaciones de desigualdad, evaluando no solo si el trato diferenciado tiene una base racional, sino también si su aplicación es acorde con la dignidad humana y los derechos fundamentales.

En términos más amplios, el test de igualdad tiene un impacto crucial en la construcción de un orden jurídico más equitativo y justo. Su aplicación contribuye a eliminar barreras estructurales que impiden la plena participación de ciertos grupos en la sociedad y garantiza que las leyes no se conviertan en herramientas de exclusión. Además, al obligar a los legisladores a justificar el trato diferenciado con criterios estrictos de razonabilidad, el test de igualdad fomenta una mayor transparencia y racionalidad en el diseño de políticas públicas; de esta manera, refuerza la confianza de la ciudadanía en el sistema legal, al asegurar que todos sean tratados de manera equitativa bajo la ley, sin importar sus diferencias individuales.

En síntesis, el TC, aplicando el test de igualdad, determinó que el artículo 53 del DL 1990 vulnera el principio constitucional de igualdad, dado que establece un trato discriminatorio contra los hombres, impidiendo que accedan a una pensión de viudez sin cumplir un requisito que no se impone a las féminas, lo que resulta incompatible con los derechos fundamentales protegidos por la Constitución.





CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

1. Enfoque

El enfoque cualitativo se centra en el análisis profundo y detallado de fenómenos jurídicos, utilizando métodos que exploran la complejidad y el contexto de los casos y las normas. Este enfoque se interesa por entender las experiencias, percepciones y significados que las personas atribuyen a los fenómenos legales. Esto incluye métodos que permiten captar la riqueza y diversidad de las prácticas jurídicas, ofreciendo una visión más completa y matizada de cómo las leyes afectan a las personas y las sociedades (Becerra, 2020).

2. Método

El método hermenéutico busca comprender y desentrañar el sentido y alcance de las normas jurídicas y textos legales en su contexto histórico, social y cultural. Este método se centra en la interpretación de los textos legales no solo desde una perspectiva literal, sino también considerando el propósito y la intención del legislador, las circunstancias de su promulgación y su aplicación práctica. A través de la hermenéutica, se busca una interpretación que respete el significado original de la norma y permita una aplicación coherente y justa en casos concretos, integrando diferentes niveles de comprensión y análisis para llegar a una interpretación que refleje fielmente el espíritu y los principios del derecho (Núñez et al., 2021).

3. Método de procesamiento de datos

En el procesamiento de la información, al tratarse de una investigación de tipo documental, se realizó una recopilación, organización y análisis sistemático de diversas fuentes jurídicas como normas legales, jurisprudencia relevante, doctrina e investigaciones. Este proceso permitió identificar, clasificar y comparar conceptos, principios y argumentos jurídicos vinculados al objeto de estudio, con el fin de fundamentar la investigación y construir una interpretación crítica del problema planteado; donde la información obtenida fue analizada con rigurosidad metodológica, asegurando su pertinencia, actualidad y fiabilidad, así como su correcta citación conforme a los estándares académicos (Carbonell, 2003).

4. Técnicas

La observación documental es una técnica de recolección de datos que implica el análisis sistemático de documentos y fuentes escritas relevantes para el estudio de un tema

específico del derecho. Este proceso incluye la revisión de textos legales, jurisprudencia, doctrinas, informes oficiales y otros materiales que proporcionan información y contexto sobre cuestiones legales. Permite a los investigadores examinar la evolución normativa, las interpretaciones judiciales y las opiniones de expertos, facilitando una comprensión más profunda de los principios, prácticas y problemas jurídicos en cuestión. Este enfoque es esencial para fundamentar teorías, desarrollar argumentos y sustentar conclusiones en el ámbito del derecho (Reyes y Carmona, 2020).

5. Instrumentos

El archivo virtual se refiere a un sistema digital organizado para almacenar, gestionar y acceder a documentos, datos y recursos relevantes relacionados con el estudio del derecho. Este archivo puede incluir jurisprudencia, doctrinas, leyes, casos legales y otras fuentes jurídicas esenciales, permitiendo a los investigadores, abogados y académicos consultar y analizar información de manera eficiente y accesible desde cualquier ubicación. Los archivos virtuales facilitan la organización de grandes volúmenes de información, la colaboración entre investigadores y la actualización continua de los recursos, optimizando el proceso de investigación y la toma de decisiones en el ámbito jurídico (Oberti y Bacci, 2023).



CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Establecer si el asesinato de una mujer requiere un trato jurídico diferenciado en comparación con el asesinato de un hombre

Se debe entender por "trato jurídico" a la forma en que el sistema legal reconoce y aborda los derechos y obligaciones de las personas en una determinada situación. Incluyendo así el cómo se aplican las leyes y normas a un individuo o grupo. El trato jurídico puede variar según las circunstancias, el contexto social, cultural y político, y puede incluir aspectos como la igualdad ante la ley, la protección de derechos fundamentales y la aplicación de sanciones o medidas. En otras palabras, el trato jurídico abarca cómo se implementan y aplican las leyes con relación a las personas y los derechos que les corresponden.

El feminicidio es un delito que se caracteriza por ser un asesinato motivado por el género de la víctima. Esto significa que, en muchas ocasiones, está vinculado a la violencia estructural y a la desigualdad de género que persiste en diversas sociedades, incluida la peruana. Sin embargo, esta particularidad no debe llevar a considerar que el asesinato de una fémina sea intrínsecamente más valioso que el de un hombre; además de ello, todos los asesinatos representan una violación grave del derecho a la vida, que se encuentra tipificado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución resultando ser un derecho fundamental.

Desde el punto de vista legal, los sistemas de justicia deben reconocer y castigar adecuadamente el feminicidio, pero esto no implica establecer un tratamiento distinto para los asesinatos en función del género; por consiguiente, debería de existir un enfoque que contribuya a entender las causas que dan lugar a este tipo de violencia, de modo que el marco legal se adapte para ofrecer protección y justicia a todas las víctimas de homicidio, independientemente de su género.

Resulta igualmente relevante mencionar que, según el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a la igualdad ante la ley; este principio fundamental establece que ningún individuo debe ser discriminado en su acceso a la justicia o en el ejercicio de sus derechos, lo que evidentemente incluye la protección contra la violencia y el homicidio, independientemente de su género y otros. En ese contexto, la equidad en la aplicación de la ley es esencial para garantizar que todas las vidas sean valoradas por igual.

La existencia de tipos penales específicos para el feminicidio, como ocurre en el Perú, responde a la necesidad de reconocer la naturaleza particular de este delito, pero no debe interpretarse como un indicativo de que un asesinato deba ser valorado de manera diferente en función del género. Ante ello, al establecer sanciones más severas para el feminicidio, el sistema busca visibilizar y condenar la violencia de género, pero es fundamental que esta acción no lleve a una desatención del homicidio en general.

Sin embargo, en otros países como Brasil y Uruguay no se tipifica el feminicidio como un delito autónomo, sino que lo considera una agravante del delito de homicidio; en estos sistemas penales, el asesinato de una mujer por razones de género no se regula mediante un tipo penal específico e independiente, sino que se sanciona dentro del marco del homicidio común, al cual se le añaden circunstancias agravantes cuando se demuestra que el hecho fue motivado por el menosprecio hacia la condición femenina de la víctima.

Además, es importante considerar que un enfoque diferenciado podría llevar a la deslegitimación de otros tipos de violencia, como el homicidio de hombres, que también debe ser sancionado con la misma rigurosidad; ante ello, desestimar estos casos puede perpetuar una narrativa que minimiza la violencia en general y, por ende, no contribuye a la construcción de una sociedad más segura. Por ende, la ley debe aplicar principios de igualdad y equidad en todos los casos de homicidio.

Entonces, es necesario reconocer que cualquier homicidio, independientemente del género de la víctima, representa una grave violación de los derechos humanos fundamentales, como el derecho a la vida; en este sentido, el derecho penal debe estar orientado a sancionar de manera justa y equitativa cualquier forma de privación de la vida, sin hacer distinciones que puedan generar desigualdad ante la ley. Además de ello, el principio de igualdad ante la justicia implica que el valor de la vida humana es idéntico para todos, sin importar el sexo, género o cualquier otra característica individual, lo que refuerza la necesidad de una aplicación imparcial de las normas penales.

Sin embargo, también es cierto que la sociedad enfrenta desafíos específicos en relación con la violencia de género, que ha resultado en un incremento de casos de feminicidio en muchas regiones; por otra parte, el feminicidio, como fenómeno social, implica la muerte de féminas por razones vinculadas a su condición de género, lo cual refleja problemas más profundos de discriminación, desigualdad y violencia estructural. Ante esta realidad, los sistemas jurídicos y sociales tienen la responsabilidad de implementar políticas y

medidas que combatan estos patrones de violencia, sin que ello signifique un trato jurídico desigual en el castigo de los homicidios.

Adicional a ello, la tipificación de feminicidio busca visibilizar una problemática social que ha sido históricamente ignorada o minimizada; sin embargo, algunos defienden la existencia de un tipo penal específico como una forma de garantizar que se reconozca la dimensión de género en los crímenes contra las féminas. Por otro lado, otros sostienen que la creación de una categoría separada para el asesinato de féminas puede desviar la atención de la verdadera solución: fortalecer los mecanismos de prevención, protección y sanción de cualquier homicidio, sin importar el género de la víctima.

Además, un enfoque jurídico que diferencie los homicidios según el género de la víctima puede crear una fragmentación en el tratamiento de los crímenes, lo que podría generar confusión y desigualdad en la aplicación de la ley. Es por ello que, en lugar de segmentar los tipos penales, es más eficaz promover reformas que aborden el contexto de violencia de género desde una perspectiva integral, enfocándose en la prevención y en el castigo adecuado de los perpetradores, sin importar si la víctima es hombre o fémina, esto contribuiría a un sistema más equitativo y coherente con los principios universales de derechos humanos.

Finalmente, la protección de los derechos humanos debe estar en el centro de cualquier discusión sobre homicidios y feminicidios, por ello, todos los sistemas jurídicos deben garantizar que los crímenes sean castigados de manera justa, sin caer en distinciones innecesarias que puedan comprometer la igualdad ante la ley. Ante ello, el objetivo debe ser erradicar la violencia en todas sus formas, de modo que asegure que las sanciones penales sean proporcionales y aplicadas de manera uniforme, promoviendo así una sociedad en la que la vida de todos sea igualmente protegida y valorada, sin importar el género de la víctima.

En conclusión, es crucial que los sistemas jurídicos y sociales se enfoquen en garantizar que todas las vidas sean valoradas y que la justicia se aplique de manera equitativa; en este contexto, el asesinato de una fémina no debe ameritar un trato jurídico diferente al de un hombre. Si bien es cierto que la sociedad y el sistema legal deben abordar las particularidades del feminicidio, no se justifica un trato jurídico diferenciado que implique la necesidad de abordar el homicidio de una fémina en un artículo aparte; en

este sentido, el enfoque jurídico debe centrarse en la protección de los derechos humanos universales, donde todos los asesinatos son igualmente condenables.

En este marco, cualquier diferenciación excesiva entre homicidios basada en el género de la víctima puede generar una percepción de que la vida de una fémina tiene un valor jurídico diferente al de un hombre. Si bien es cierto, que el feminicidio responde a un contexto de violencia de género estructural, su tratamiento legal debe integrarse dentro de un enfoque más amplio que abarque la protección de todas las personas. De modo que garantice que la justicia no se sesgue ni en función del género ni de cualquier otra característica, permitiendo que el sistema judicial actúe de manera imparcial y justa para todos los casos.

Además, resulta fundamental reconocer que el problema de la violencia de género no se resolverá con la creación de tipos penales específicos como el feminicidio; el reto más grande radica en transformar las estructuras sociales que perpetúan la desigualdad y la violencia. Es crucial que el sistema legal condene y sancione estos crímenes, así como acompañarse de políticas públicas que aborden las causas subyacentes de la violencia de género, como la educación, la sensibilización y el fortalecimiento de mecanismos de protección para las víctimas, sin crear una separación jurídica innecesaria.

Por otra parte, un enfoque excesivamente diferenciado en la legislación penal puede llevar a que los crímenes contra otros grupos vulnerables queden relegados o minimizados; esto podría generar un escenario en el que los asesinatos que no impliquen féminas reciban menos atención o recursos para su investigación y sanción. La universalidad de los derechos humanos exige que cualquier homicidio, independientemente de la identidad de la víctima, sea tratado con el mismo rigor y con el mismo acceso a justicia.

Cabe mencionar que se debe de tomar como ejemplo, el país de Uruguay, al regular el feminicidio dentro del propio artículo que regula el homicidio. Esta técnica legislativa permite armonizar la respuesta penal sin necesidad de crear tipos penales autónomos que podrían generar tensiones con el principio de igualdad ante la ley. Como ya se ha mencionado, en Uruguay, se incorpora el homicidio muy especialmente agravado cuando la víctima es una mujer y el hecho se comete por razones de género, lo que muestra una solución equilibrada entre sancionar con severidad este tipo de crímenes sin establecer una figura delictiva independiente.

Este modelo también permite una mayor coherencia en la sistematización del delito de homicidio, evitando duplicidades normativas o posibles problemas de interpretación. Además, evita el riesgo de crear jerarquías en la protección penal según el género de la víctima, aspecto que ha sido duramente criticado por diversos sectores jurídicos. Esta referencia puede ser útil para el contexto peruano, donde se busca fortalecer la lucha contra la violencia de género, pero dentro del respeto al bloque de constitucionalidad y los derechos fundamentales. Por tanto, incluir el feminicidio como agravante del homicidio calificado, tal como lo hace Uruguay, permite una protección efectiva sin transgredir el principio de igualdad sustantiva ante la ley penal.

Asimismo, se destaca que, tal como el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 destaca la importancia del delito de feminicidio y su regulación y el R.N. 203-2018, Lima que sostiene que no debe haber un trato diferenciado, el enfoque penal debe asegurar una aplicación equitativa de la ley sin importar el sexo de la víctima o el agresor. En ese sentido, el Acuerdo Plenario reconoce la necesidad de sancionar con rigor los actos de violencia letal contra mujeres, pero también subraya la obligación del juez de aplicar el principio de legalidad y la proporcionalidad de la pena.

Por su parte, la Resolución R.N. N.° 203-2018 establece la necesidad de visibilizar el fenómeno del feminicidio; sin embargo, aclara que ello no debe entenderse como un privilegio punitivo sustentado exclusivamente en el género, ya que podría dar lugar a situaciones de discriminación inversa (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2018). Por otro lado, la Corte Suprema enfatiza que todos los ciudadanos tienen derecho a ser tratados con igualdad ante la ley penal, lo que implica que el tipo penal no puede configurarse sobre estereotipos o prejuicios de género.

En ese sentido, la jurisprudencia nacional respalda una regulación del feminicidio que se incluya como una circunstancia agravante dentro del delito de homicidio calificado y no como un delito autónomo. Es decir, esta solución armoniza la exigencia internacional de proteger a las mujeres de la violencia con el marco constitucional peruano, que prohíbe toda forma de discriminación. Además, el enfoque agravado dentro del tipo penal permite una mayor flexibilidad para valorar las circunstancias del caso concreto, garantizando una justicia penal más racional y equitativa; por consiguiente, el legislador peruano debe tener en cuenta la interpretación jurisprudencial consolidada que aboga por una regulación eficaz, coherente y constitucionalmente válida.

Finalmente, es crucial que el sistema jurídico contemple una visión integral de los derechos humanos que no caiga en la trampa de crear categorías diferenciadas para cada tipo de violencia o para cada grupo social. Ante ello, el objetivo debe ser garantizar la igualdad ante la ley donde cada vida perdida sea tratada con la misma seriedad y donde cada víctima, sea hombre o mujer, reciba justicia de manera equitativa para lograr una verdadera protección de los derechos humanos y se avance hacia una sociedad más justa y equilibrada.

Precisar si el delito de feminicidio puede superar el test de proporcionalidad.

El test de proporcionalidad es una herramienta fundamental en el análisis de la constitucionalidad y la adecuación de las leyes en el ámbito penal, especialmente en el contexto del sistema peruano. Además de ello, según el EXP. N.º 00316-2011-PA/TC, este test se utiliza para evaluar si las restricciones a derechos fundamentales son necesarias y justificadas en función de los objetivos que se buscan alcanzar; asimismo, en el Perú, donde la protección de los derechos humanos es un principio rector, la aplicación del test de proporcionalidad se vuelve crucial para garantizar que las sanciones penales no solo sean efectivas, sino también justas y equitativas.

El test de proporcionalidad se estructura en tres etapas: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Según la STC N.º 00579-2008-AA, estas fases permiten analizar si una medida restrictiva a un derecho fundamental cumple con criterios de legitimidad. Además de ello, conforme a la metodología seguida por el Tribunal Constitucional, la primera evaluación se refiere a la idoneidad; es decir, si la medida tiene capacidad para alcanzar el objetivo deseado. En este sentido, una medida que no esté alineada con el fin que pretende proteger será descartada por irracional en esta primera instancia.

La idoneidad, entonces, actúa como un filtro inicial de coherencia, asegurando que la medida tenga conexión lógica y efectiva con el propósito que busca alcanzar, además de que incluye un componente práctico, pues la medida no solo debe ser legítima en sus fines, sino viable y eficaz en su aplicación. En otras palabras, es necesario que exista una relación comprobable entre la restricción impuesta y los resultados esperados para fortalecer la legitimidad de la intervención estatal dentro de una sociedad democrática y garante de los derechos humanos.

La segunda etapa es el análisis de necesidad, donde se valora si la medida restrictiva es la más adecuada o si existen otras alternativas que logren el mismo propósito con un menor grado de afectación al derecho en cuestión. En este punto, el tribunal debe comparar diferentes medios disponibles y optar por aquel que resulte menos lesivo; asimismo, esta evaluación es un “examen de medio-medio”, donde se determina si el camino escogido por la autoridad era efectivamente el menos perjudicial.

Si se identifica una opción menos invasiva que permita alcanzar el mismo fin, la medida sometida a revisión no supera esta etapa del test; con ello, se evita que el Estado imponga restricciones innecesarias cuando existen opciones más equilibradas y respetuosas con los derechos fundamentales. Además de ello, este principio enfatiza que las limitaciones deben ser mínimas y estrictamente justificadas, obligando a las autoridades a adoptar la solución que genere el menor impacto posible sobre los derechos individuales, fortaleciendo así el control del poder estatal y la racionalidad de sus actuaciones.

Al concluir esta etapa de necesidad, el análisis avanza hacia la ponderación o proporcionalidad en sentido estricto donde se realiza una comparación entre los derechos o principios involucrados, sopesando el grado de afectación que produce la medida frente al beneficio que se persigue. La regla es clara: a mayor interferencia en un derecho, más sólida debe ser la justificación para proteger el derecho o interés contrapuesto; de esta manera, se busca un equilibrio razonado que evite sacrificios excesivos.

La ponderación exige que el tribunal tome en cuenta el contexto, así como los valores jurídicos, sociales y éticos en juego, esto significa que no se trata solo de un ejercicio abstracto, sino de una práctica que debe basarse en una argumentación clara, transparente y contextualizada. La decisión judicial debe reflejar las razones por las cuales un principio prevalece sobre otro, fortaleciendo así la legitimidad del sistema jurídico y la confianza pública en sus instituciones. Asimismo, la correcta aplicación de esta etapa asegura que las restricciones sean razonables, justificadas y coherentes con la protección de la dignidad humana.

En conjunto, el test de proporcionalidad, con sus tres componentes idoneidad, necesidad y ponderación, ofrece un marco metodológico riguroso para evaluar cualquier limitación a los derechos fundamentales. Por lo tanto, cada etapa cumple con la función de verificar que la medida sea útil, que no existan alternativas menos restrictivas y que, en definitiva, la afectación a los derechos no sea mayor que el beneficio que se busca obtener. De modo

que, se garantice que las restricciones sean razonables y legítimas en un Estado constitucional de derecho.

Por último, conviene señalar que el Tribunal Constitucional ha reiterado la importancia de este test como una herramienta imprescindible para valorar la legitimidad de las restricciones a los derechos fundamentales; asimismo ha sostenido que toda intervención estatal en estos derechos debe someterse a un análisis riguroso, lo que asegura una protección efectiva contra posibles abusos. Por ende, el uso de este test permite equilibrar el interés público con la defensa de los derechos individuales, fortaleciendo el Estado de derecho.

Además, el test fomenta la transparencia y la rendición de cuentas en la actuación pública al exigir justificaciones claras sobre las medidas adoptadas según los criterios de idoneidad, necesidad y ponderación; además de ello, se promueve una cultura de respeto a los derechos humanos. Esta exigencia impide decisiones arbitrarias y protege especialmente a los sectores más vulnerables, como consecuencia el test de proporcionalidad se convierte en una garantía clave para preservar la dignidad y los derechos de todas las personas.

Entonces, si se cumple la mencionada relación, la intervención en el derecho pasará a lo que es el examen de ponderación y no será considerada como inconstitucional; en cambio, si la intensidad de la afectación al derecho llega a superar el nivel de cumplimiento del fin constitucional, la intervención no estará justificada y se considerará inconstitucional.

Se puede afirmar que la aplicación del test de proporcionalidad contribuye a la legitimidad del sistema penal, al asegurar que las leyes y sanciones sean justas y razonables, se fomenta la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado. Esto es esencial para el fortalecimiento del Estado de derecho y la promoción de un ambiente en el que se respeten los derechos humanos.

Finalmente, la implementación del test de proporcionalidad en el análisis de delitos permite una evolución en la práctica judicial y legislativa, promueve un enfoque más crítico y reflexivo sobre cómo se define y se sanciona el delito, impulsando reformas que buscan hacer el sistema penal más humano y menos punitivo. Así, el test de proporcionalidad no solo se convierte en una herramienta jurídica, sino en un principio

ético que guía el desarrollo de políticas públicas en el ámbito de la justicia, garantizando un equilibrio entre el orden social y los derechos individuales.

A partir de lo anterior, se sostiene que, en primer lugar, para analizar la idoneidad del tipo penal del delito de feminicidio, se debe precisar si el tipo penal cautela el bien que protege; en este caso, el feminicidio tiene como objetivo salvaguardar la vida y la integridad de las mujeres. La existencia de un tipo penal específico para el feminicidio permite visibilizar y sancionar de manera adecuada las formas más extremas de violencia hacia las mujeres, resaltando la gravedad del problema social y jurídico que representa; de modo que, se puede argumentar que el tipo penal es idóneo, ya que responde a una necesidad urgente de proteger a un grupo vulnerable.

Además, el feminicidio se enmarca dentro de un contexto más amplio de violencia de género, que se manifiesta en diversas formas, desde el acoso hasta la violencia física y psicológica. Asimismo, al tipificar el feminicidio, se envía un mensaje claro de que estos actos no serán tolerados y se busca crear un entorno más seguro para las mujeres. En este sentido, esto no solo tiene un efecto disuasorio sobre posibles agresores, sino que también contribuye a la sensibilización de la sociedad sobre la gravedad de la violencia de género; por tanto, la idoneidad del tipo penal se refuerza al abordar una problemática social que requiere atención urgente y respuestas efectivas.

En segundo lugar, al evaluar la necesidad del tipo penal del delito ya mencionado se debe tener en cuenta si es necesario que se proteja el bien jurídico con una medida penal o existe alguna otra normativa que proteja dicho bien. En ese sentido, se puede afirmar que como en este caso, el bien que se busca salvaguardar es la vida y la integridad de las mujeres, en un contexto donde la violencia de género es alarmantemente prevalente, aunque existen normativas generales contra la violencia y la discriminación, estas no siempre abordan con la precisión que requiere la problemática del feminicidio; ante ello, la existencia de un tipo penal específico es necesaria para garantizar una respuesta jurídica contundente a esta forma extrema de violencia.

Además, la tipificación del feminicidio en la normativa penal permite reconocer y visibilizar la violencia de género en su máxima expresión; asimismo, al contar con una norma que identifique y sancione este delito, se pone de manifiesto la gravedad del problema, lo que puede fomentar una mayor atención y recursos en su prevención y tratamiento. Por lo tanto, la inclusión del feminicidio como tipo penal es necesaria para

asegurar que se reconozca adecuadamente la naturaleza de este delito y sus particularidades.

En tercer lugar, conforme a la proporcionalidad en sentido estricto, se debe de considerar si el derecho que el tipo penal de feminicidio restringe es inferior al derecho que se protege con este tipo penal; ante ello se sostiene que, en el caso del feminicidio, el tipo penal restringe el derecho del agresor a la libertad, pero esta restricción se justifica plenamente por el derecho fundamental a la vida e integridad de las mujeres. La violencia de género y el feminicidio representan una amenaza directa a estos derechos, que son esenciales y universales. Por lo tanto, la protección de la vida de las mujeres es un objetivo que prevalece sobre el derecho del agresor a su libertad.

Finalmente, es importante considerar que la restricción de derechos en este contexto no es arbitraria, sino que responde a una necesidad urgente de protección. Asimismo, la tipificación del feminicidio contribuye a crear conciencia sobre la gravedad de la violencia de género y a garantizar que los delitos se juzguen con la seriedad que merecen. Por tanto, en el análisis de la proporcionalidad en sentido estricto, queda claro que el derecho a la vida e integridad de las mujeres es superior y justifica plenamente la restricción del derecho del agresor a la libertad.

En definitiva, la idoneidad del tipo penal de feminicidio también radica en su capacidad para visibilizar un problema estructural que afecta a las mujeres por su condición de género. En este sentido, al tipificar específicamente este delito, el Estado no solo cumple con su deber de proteger la vida, sino que también envía un mensaje claro sobre la gravedad de los crímenes motivados por el odio y la discriminación de género. Esta visibilidad es crucial para que la sociedad entienda que los asesinatos de mujeres por razón de género no son hechos aislados, sino parte de un patrón de violencia que requiere una respuesta firme y diferenciada.

Asimismo, la norma penal en materia de feminicidio cumple con el principio de necesidad, ya que no existen otras medidas jurídicas que logren el mismo grado de protección efectiva de las mujeres. Ante ello, las políticas de prevención y educación son fundamentales en la lucha contra la violencia de género, pero carecen del carácter coercitivo y disuasorio que tiene la norma penal. En consecuencia la tipificación del feminicidio como un delito autónomo permite sancionar adecuadamente estos actos y

refleja el compromiso del Estado de erradicar este tipo de violencia, protegiendo el bien jurídico más fundamental: la vida.

Finalmente, la proporcionalidad de la norma se justifica no solo porque la pena impuesta restringe la libertad de quien comete el crimen, sino porque la gravedad de la conducta exige una sanción acorde. En efecto, el feminicidio atenta contra la vida de mujeres de manera especialmente cruel y discriminatoria, lo que justifica que las penas sean severas en comparación con otros delitos, esta proporcionalidad también actúa como un mecanismo preventivo, enviando un mensaje contundente a la sociedad sobre las consecuencias de cometer feminicidio, buscando así reducir los índices de este crimen y garantizando una protección más eficaz de los derechos de las mujeres.

En conclusión, en el caso del feminicidio se puede afirmar que, en primer lugar, la medida es idónea porque con el tipo penal del mencionado delito se evita que maten a las personas del sexo femenino. En segundo lugar, para impedir el asesinato de una persona, se entiende que solamente es factible una norma penal; en tercer lugar, sí es proporcional porque evidentemente se restringe la libertad del asesino, pero también se tiende de a proteger la vida de otras posibles féminas que podrían resultar en víctimas.

En primer lugar, es importante destacar que la idoneidad del tipo penal de feminicidio radica en su capacidad para visibilizar una problemática específica que afecta a las mujeres debido a su género; al tipificar este delito, se reconoce la existencia de un contexto de violencia estructural que requiere una respuesta diferenciada. Sin embargo, la mera existencia de un tipo penal no es suficiente para erradicar el feminicidio; la idoneidad de esta medida debe complementarse con políticas públicas, programas de educación y medidas preventivas que contribuyan a la transformación cultural necesaria para combatir la violencia de género desde sus raíces.

En segundo lugar, la norma penal, aunque esencial, no es la única herramienta para impedir asesinatos, incluidos los feminicidios; si bien el derecho penal cumple la función de disuadir conductas violentas mediante la amenaza de sanciones, su capacidad preventiva es limitada si no se acompaña de mecanismos eficaces de protección, como refugios para mujeres en situación de riesgo, órdenes de restricción efectivas y una red de apoyo institucional. En este sentido, el fortalecimiento de estos recursos, en conjunto con la aplicación del tipo penal, es lo que realmente puede contribuir a la reducción de la violencia contra las mujeres.

En tercer lugar, la proporcionalidad de la norma penal del feminicidio se justifica en la necesidad de proteger un bien jurídico tan fundamental como la vida, especialmente cuando está en riesgo debido a motivos de género. Además de ello, la restricción de la libertad del agresor es una medida proporcional al daño causado y tiene el propósito de prevenir que otros crímenes similares ocurran en el futuro; asimismo, al sancionar severamente a quienes cometen feminicidio, se envía un mensaje claro de rechazo social y jurídico a la violencia contra las mujeres, lo cual refuerza el principio de protección de los derechos humanos.

Aun así, es crucial considerar que la proporcionalidad de la sanción también debe medirse en términos de su aplicación concreta. En este sentido, si bien el feminicidio merece un castigo severo, es importante que el sistema judicial aplique esta norma con rigor y equidad, evitando caer en posibles abusos o interpretaciones excesivamente amplias que desvirtúen su propósito. Además, la proporcionalidad también debe incluir medidas de rehabilitación para los agresores, que fomenten la reinserción social y la prevención de futuros crímenes, en lugar de enfocarse únicamente en el castigo.

Finalmente, la tipificación del feminicidio debe ser vista como una herramienta dentro de un enfoque más amplio que aborde la violencia de género en todas sus formas. Si bien es cierto que esta medida es idónea, necesaria y proporcional en la protección de la vida de las mujeres, no debe ser entendida como una solución aislada. Asimismo, es imprescindible que se fortalezca el sistema de justicia, se promuevan campañas de concienciación y se erradiquen las causas estructurales de la violencia de género para que, en última instancia, no sea necesario recurrir a normas penales tan severas. De modo que se logre una sociedad donde la vida de todas las personas, independientemente de su género, sea protegida de manera efectiva y equitativa.

Indicar si el delito de feminicidio puede superar el test de igualdad.

El TC en el Exp. N° 00316-2011-PA/TC ha señalado que la igualdad es un “principio-derecho” que coloca a las personas en condiciones similares en un mismo plano de equivalencia. Esto implica que deben ser comparables en aspectos como naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma, de modo que no existan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se otorgan a otra en situaciones equivalentes.

Este principio de igualdad, establecido por el TC, también implica la obligación del Estado de eliminar cualquier forma de discriminación, sea directa o indirecta. En este sentido, no basta con garantizar que las leyes no discriminen explícitamente, sino que es necesario que se evalúe el impacto de estas leyes en la realidad social para asegurarse de que no perpetúan situaciones de desigualdad; esto es particularmente importante en contextos donde las normas aparentemente neutras pueden tener efectos desiguales en grupos históricamente marginados o vulnerables, como las mujeres, las personas con discapacidad o las minorías étnicas.

Asimismo, el principio-derecho de igualdad obliga a las autoridades a actuar de manera proporcional al aplicar la ley, evitando tratos diferenciados que no estén justificados por razones objetivas y razonables. Además de ello, el TC ha señalado que las diferenciaciones que se introduzcan en la ley o en su aplicación deben responder a fines legítimos y estar alineadas con los valores constitucionales, evitando cualquier forma de arbitrariedad. Ante ello, esto reforzaría la importancia de que las políticas públicas y las decisiones judiciales se ajusten a un estándar de equidad, asegurando que ningún individuo o grupo reciba un trato privilegiado o desventajoso injustificadamente.

En este contexto, el principio de igualdad también tiene una dimensión positiva, lo que implica que el Estado no solo debe abstenerse de discriminar, sino que tiene la obligación de adoptar medidas activas para corregir situaciones de desigualdad fáctica. Asimismo, la igualdad no puede ser meramente formal; sino que debe ser efectiva, para que se garantice que todas las personas, en la práctica, puedan disfrutar de los mismos derechos.

Además, según la STC N.º 00617-2017-PA es importante destacar que el principio de igualdad se relaciona estrechamente con otros derechos fundamentales, como la dignidad humana y el acceso a la justicia. Adicional a ello, el TC ha reconocido que la igualdad no es un concepto abstracto, sino que tiene un componente profundamente humano: cada persona debe ser valorada en su dignidad y tener acceso a los mecanismos necesarios para defender sus derechos en igualdad de condiciones. Por tanto, realización plena del derecho a la igualdad implica no solo la creación de normas justas, sino también el acceso efectivo a los recursos legales y judiciales que garanticen que ninguna persona sea dejada atrás en la protección de sus derechos.

Aunado a ello, es relevante mencionar que el TC, al aplicar el test de igualdad, busca determinar si las diferencias establecidas por las normas y actos en cuestión son válidas

o si, por el contrario, constituyen una forma de discriminación; para ello, ha diseñado un juicio que consta de varios pasos.

Cabe mencionar que, según la STC 01875-2006-PA, el Tribunal Constitucional (TC) ha elaborado el denominado "test de igualdad", un mecanismo esencial para examinar si una norma o una acción del Estado se ajusta al principio de igualdad y no discriminación. En efecto, este derecho, garantizado en el artículo 2 de la Constitución, exige que todas las personas reciban un trato equitativo ante la ley y prohíbe cualquier tipo de discriminación injustificada. Por ende, el test de igualdad permite determinar si una diferencia de trato tiene un fundamento razonable y si es compatible con los valores constitucionales.

Este test se estructura en tres fases o niveles. En primer lugar, se identifica el criterio de diferenciación; en segundo término, se evalúa si dicha diferencia tiene una justificación razonable; y, finalmente, se analiza la proporcionalidad de la medida. En la primera etapa se verifica si hay un trato desigual entre grupos de personas que se hallan en condiciones comparables; en esta fase, se debe precisar cuál es el elemento que origina la diferenciación, es decir, el motivo bajo el cual se otorga un trato distinto a un grupo respecto de otro; este criterio puede estar vinculado a aspectos como el género, la edad, el origen étnico, la situación socioeconómica u otras características relevantes para el caso específico.

Este paso es crucial porque no todas las diferencias de trato son necesariamente contrarias a la Constitución. El TC reconoce que existen situaciones donde el trato desigual está justificado, como sucede con las acciones afirmativas o políticas dirigidas a corregir desigualdades estructurales; por ello, la finalidad de este primer análisis es únicamente detectar si hay un trato desigual y sobre qué base se sostiene dicha distinción. Sin esta etapa, no sería posible avanzar hacia los siguientes niveles del análisis.

Además, esta identificación permite delimitar el objeto del examen en el test de igualdad; por tanto, una vez que se define claramente la distinción y los grupos involucrados, se puede determinar si la diferencia de trato persigue un objetivo legítimo y si cumple con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En pocas palabras, el reconocimiento del criterio diferenciador es el punto de partida esencial para decidir si una disposición es conforme al principio de igualdad o si, por el contrario, incurre en una discriminación que no se puede justificar. Ante ello, se trata de establecer si la norma o acto en cuestión

beneficia o perjudica injustamente a determinados individuos en comparación con otros que se encuentran en situaciones equivalentes.

La segunda etapa del test implica valorar si la diferencia de trato persigue un fin legítimo, ante ello se debe considerar que no toda distinción normativa constituye una violación constitucional; algunas pueden estar justificadas cuando se orientan hacia metas válidas desde el punto de vista constitucional, como la protección de grupos vulnerables o la promoción del bienestar colectivo. El TC se enfoca en verificar si la finalidad de la norma es coherente con los valores y principios consagrados en la Constitución, y si dicha distinción tiene como propósito alcanzar un beneficio para la sociedad.

De este modo, esta fase del test busca determinar si la diferencia de trato obedece a un objetivo que respete el marco constitucional. Sin embargo, no toda distinción es arbitraria; algunas pueden justificarse si se sustentan en razones legítimas como la defensa de derechos fundamentales, la equidad de oportunidades o la atención de necesidades sociales específicas; por ende, este análisis es fundamental para separar las medidas arbitrarias de aquellas que responden a motivos legítimos.

Para que se considere legítimo el fin de una medida, debe estar vinculado a objetivos constitucionalmente válidos. Entre estos fines se incluyen la protección de personas en situación de vulnerabilidad, la promoción de políticas igualitarias, la defensa de la salud pública o la preservación del orden social. Además de ello, el TC analiza si el acto estatal se enmarca en alguno de estos fines y si busca corregir desigualdades existentes, asimismo, si la norma persigue un bien mayor desde una perspectiva constitucional, se considera que cumple con este segundo paso.

Es necesario precisar que, en esta etapa, el análisis no se centra aún en si la medida es razonable o proporcional, sino solamente en verificar si existe una finalidad constitucionalmente admisible; en definitiva, esta fase es clave para determinar si el criterio diferenciador tiene respaldo en la Constitución. El TC se encarga de comprobar que la medida no se base en prejuicios o motivos excluyentes, sino en una meta que esté en línea con la protección de derechos fundamentales y el bienestar general. En ausencia de una finalidad legítima, la norma sería inconstitucional por carecer de justificación suficiente para imponer un trato desigual.

Superada esta fase, el análisis se dirige a evaluar la razonabilidad de la distinción, donde se examina si existe una conexión lógica y objetiva entre el criterio utilizado para diferenciar y el fin legítimo que se pretende alcanzar. En caso de que la medida no tenga fundamento, es arbitraria o no guarda coherencia con el propósito constitucional, se infringe el derecho a la igualdad.

Esta etapa final tiene como finalidad verificar si la diferencia de trato responde a una lógica coherente y objetiva, se trata de establecer si existe una relación racional entre el criterio diferenciador y el objetivo que se busca con la medida adoptada. Adicional a ello, la razonabilidad exige que las decisiones no sean arbitrarias ni caprichosas, sino que se basen en fundamentos sólidos que permitan alcanzar el fin propuesto. Para que una medida sea considerada razonable, debe haber un nexo evidente entre el trato desigual y el propósito legítimo de la disposición, no puede apoyarse en prejuicios, estereotipos o motivos sin justificación. Ante ello, si la conexión entre la distinción y el objetivo es débil o inexistente, la medida se considerará irrazonable.

Asimismo, la razonabilidad implica que la norma se fundamente en criterios comprensibles y aceptables desde el punto de vista jurídico y social, una distinción pierde su razonabilidad si es excesiva, infundada o carece de justificación suficiente. En términos simples, esta fase del test tiene como objetivo establecer si la medida adoptada es lógica y objetiva, y si su aplicación respeta el fin legítimo al que se orienta. En caso de que la norma resulta arbitraria o sin fundamento, el TC la declarará inconstitucional.

Cabe destacar que el test de igualdad no tiene como finalidad eliminar todas las formas de diferenciación, sino solo aquellas que carecen de justificación adecuada; de esta manera, se reconoce que el principio de igualdad no implica necesariamente el mismo tratamiento para todos, sino asegurar que las diferencias se fundamenten en razones válidas. La labor del TC en esta materia no se limita a casos de discriminación directa, en los que una norma favorece o perjudica expresamente a un grupo. También comprende situaciones de discriminación indirecta, en las que una norma aparentemente neutral tiene efectos desproporcionados sobre un grupo específico. El TC se encarga de revisar si las consecuencias prácticas de la norma generan desigualdades sin fundamento, y en caso de ser así, procede a declararla inconstitucional.

Por otro lado, es importante mencionar que, existe otro desarrollo del test de igualdad y en ese sentido se tiene que, según la STC N° 0045-2004-PI/TC; el primer paso requiere

identificar si la distinción realizada por el legislador tiene un objetivo legítimo respaldado por la Constitución, esto asegura que no toda diferencia de trato es arbitraria, sino que debe estar justificada en la búsqueda de un fin constitucionalmente válido, como la protección de ciertos grupos vulnerables o la consecución de un bien común. En este punto, se verifica que la medida no implica una violación directa del principio de igualdad ante la ley.

El segundo paso se centra en el juicio de proporcionalidad, que evalúa si la medida adoptada es proporcional al fin que se busca alcanzar; este paso examina si la medida es proporcional al objetivo que se busca alcanzar. Aquí se plantea un análisis más detallado de la relación entre el medio empleado (la medida legislativa) y el fin perseguido, además de ello, se debe evitar que la respuesta legislativa sea desmedida o excesiva frente al problema que busca solucionar.

El tercer paso es el examen de idoneidad, que exige que la medida legislativa que establece una diferencia de trato sea congruente con el objetivo legítimo que se pretende proteger; esto implica evaluar si la medida es adecuada para lograr el fin que el legislador pretende; si se determina que la medida no guarda relación con el objetivo, se considerará inconstitucional. Entonces, exige que la medida legislativa sea congruente y adecuada para lograr el objetivo legítimo. Esto significa que debe existir una relación directa entre la diferenciación de trato establecida por la ley y el fin constitucional que se pretende proteger. Si la medida no contribuye a alcanzar ese fin, se declarará inconstitucional por ser innecesaria o irracional.

Siguiendo con lo anterior, el cuarto paso es el examen de necesidad, donde se establece que la medida legislativa debe ser indispensable para alcanzar el objetivo legítimo. En caso existe una alternativa que logre el mismo fin con menor impacto en el derecho constitucional afectado, la medida cuestionada será inconstitucional; este paso exige que la medida legislativa sea indispensable para alcanzar el objetivo. Es en este punto que entra en juego un análisis comparativo entre posibles alternativas.

Si se puede lograr el mismo fin mediante una medida menos restrictiva de los derechos constitucionales, entonces la medida en cuestión será inconstitucional; este principio garantiza que no se utilicen medios excesivos o que impliquen una afectación innecesaria a los derechos fundamentales.

Finalmente, el examen de proporcionalidad en sentido estricto implica comparar dos intensidades: una relacionada con la consecución del objetivo de la medida legislativa y otra vinculada a la afectación del derecho fundamental en cuestión, además, la primera debe ser, al menos, equivalente a la segunda. Entonces, este paso implica una ponderación entre el grado de afectación de un derecho fundamental y la importancia de alcanzar el objetivo legislativo.

Se debe evaluar si la intensidad de la limitación al derecho fundamental es equivalente o está justificada por el beneficio que se pretende obtener con la medida. En caso de que la afectación al derecho fundamental es desproporcionada respecto del beneficio que se busca alcanzar, la medida será declarada inconstitucional. En este sentido, la proporcionalidad en sentido estricto busca equilibrar ambos factores, asegurando que no se sacrifiquen derechos fundamentales sin una razón de peso equivalente.

No obstante, en la doctrina nacional, el TC ha desarrollado dos versiones del test: una específica para la igualdad, que consta de seis pasos según la STC N° 0045-2004-PI/TC, y otra de cinco pasos para abordar otros derechos. Sin embargo, el TC utiliza los pasos de manera intercambiable: en ocasiones aplica todos los seis, en otras solo los últimos cuatro, o combina diversos pasos. Esto indica que la aplicación del test es flexible, pero el propósito de limitar las acciones y normas que afectan el derecho a la igualdad se mantiene constante.

A partir de ello, al analizar el delito de feminicidio a través del test de igualdad, es importante considerar si es legítimo establecer un trato diferenciado entre el asesinato de un hombre y el asesinato de una mujer. Lo anterior surge a razón de que la normativa vigente, que tipifica el feminicidio con penas más severas que el homicidio general, puede dar la impresión de que la vida de una mujer tiene un valor mayor que la de un hombre.

Aquella percepción puede ser problemática, dado que, desde una perspectiva de igualdad, todas las vidas deben ser valoradas por igual, y la ley debería reflejar este principio fundamental. Si se considera que el feminicidio es un tipo penal especial, podría interpretarse que la vida de las mujeres es más valiosa, lo que contradice el principio de igualdad ante la ley.

Sin embargo, también es crucial examinar el contexto social y estructural en el que se enmarca la violencia de género. Considerando que las mujeres han sido históricamente

objeto de discriminación y violencia sistemática, se justifica la necesidad de un enfoque legal que aborde estas realidades. La existencia de un tipo penal específico para el feminicidio puede ser vista como un intento de reconocer y combatir esta violencia de manera efectiva; sin embargo al aplicar el test de igualdad, se plantea la cuestión de si este enfoque realmente supera el test o si, por el contrario, perpetúa una desigualdad en la valoración de las vidas humanas.

Con base en este análisis, se puede señalar que el delito de feminicidio no necesariamente supera el test de igualdad. Si bien la intención detrás de la tipificación del feminicidio es proteger a las mujeres en un contexto de violencia de género, la diferencia en la pena puede generar una percepción de desigualdad y cuestionar la coherencia del sistema penal.

Para abordar adecuadamente la violencia de género, sería más efectivo implementar políticas públicas integrales que aborden las causas estructurales de la violencia, en lugar de mantener un tipo penal que pueda no ser congruente con los principios de igualdad; en este sentido, podría ser más apropiado incluir el feminicidio dentro de un marco más amplio que trate todas las formas de violencia con la seriedad que merecen, asegurando así una respuesta equitativa y efectiva para todas las víctimas, independientemente de su género.

Se concluye que, el feminicidio no amerita un tipo penal diferenciado puesto que de manera clara, el señalado tipo penal no ha logrado superar el test de igualdad pero por tratarse de que el sujeto pasivo del delito es una fémica es decir, una persona que se encuentra en especial estado de vulnerabilidad; el feminicidio debería de trasladarse a ser una de las agravantes del homicidio y mantener la pena que se tiene pero no debe de subsumirse en un tipo penal especial como lo ha venido siendo hasta el día de hoy.

En esta línea de pensamiento, se argumenta que la creación de un tipo penal diferenciado para el feminicidio puede generar una fragmentación innecesaria del sistema penal, lo que a su vez podría afectar la coherencia del ordenamiento jurídico. Si bien es innegable que las mujeres se encuentran en una situación de vulnerabilidad especial en determinados contextos, la penalización diferenciada puede conducir a una visión reduccionista de los motivos que subyacen a este tipo de crímenes. Al considerar el feminicidio como una agravante del homicidio, se estaría manteniendo la gravedad del acto pero sin crear

distinciones que podrían, en algunos casos, desviar la atención del verdadero problema: la violencia sistemática y estructural contra las mujeres.

Además, trasladar el feminicidio como una agravante dentro del homicidio podría facilitar la aplicación del derecho penal de manera más uniforme y evitar interpretaciones limitadas de los tribunales. Además de ello, en la práctica, algunos casos de feminicidio pueden no encajar perfectamente dentro de la definición restrictiva de un tipo penal específico, lo que podría llevar a la subcalificación o malentendidos en los procesos judiciales.

Por lo que, al tratarse como una agravante de lo que es el delito de homicidio, el sistema judicial tendría más flexibilidad para llegar a aplicar lo que son las sanciones que resulten siendo severas cuando se llegue a comprobar que el crimen se cometió bajo un contexto que enmarca lo que es la violencia de género, sin necesidad de encasillar el delito en una figura penal rígida.

Finalmente, convertir el feminicidio en una agravante no significa reducir la importancia de la lucha contra la violencia de género, sino más bien integrar este esfuerzo en un marco penal más robusto y cohesionado; esto permitiría que el enfoque punitivo sea más integral, abarcando de manera efectiva todas las formas de homicidio agravado, incluyendo aquellos que se cometen contra mujeres debido a su género. Además de ello, mantener la pena actual para estos delitos asegura que la sanción sea adecuada a la gravedad del acto, pero sin fragmentar el sistema legal en múltiples tipos penales que, en última instancia, pueden resultar contraproducentes para la aplicación de la justicia.

Evaluar si la tendencia punitivista en el derecho penal es congruente con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

La tendencia punitivista en el derecho penal se refiere a un enfoque que privilegia la imposición de penas más severas y un aumento en la cantidad de conductas que se consideran delitos, como respuesta a problemas sociales y la percepción de inseguridad; esta postura suele estar influenciada por una demanda social que busca una mayor seguridad y castigos ejemplares para los delincuentes.

Lo anterior, lleva a políticas que priorizan el castigo por encima de otras soluciones, como la rehabilitación o la prevención del delito. El punitivismo se llega a manifestar en reformas legislativas que endurecen las sanciones penales, la creación de nuevos tipos

delictivos y la reducción de los derechos de los acusados en favor de una mayor eficacia punitiva.

Una de las críticas más frecuentes al punitivismo es que muchas veces se basa en el populismo penal, es decir, en decisiones que responden a demandas sociales inmediatas, sin considerar los principios fundamentales del derecho penal, como la proporcionalidad de las penas y la reinserción social del delincuente. Ante ello, en lugar de abordar las causas estructurales de la criminalidad, el punitivismo busca soluciones rápidas a través de castigos más duros. Esto puede generar un círculo vicioso en el que las penas más severas no reducen el delito, sino que lo perpetúan al no ofrecer oportunidades de rehabilitación.

Otro aspecto problemático del punitivismo es que puede contribuir a la desigualdad en la aplicación de la justicia. De esta manera, el punitivismo refuerza las desigualdades sociales al aplicar penas más severas a quienes ya se encuentran en situaciones de desventaja, mientras que los sectores más privilegiados pueden evitar las consecuencias más graves del sistema penal.

Por último, es importante considerar que el punitivismo no siempre responde a una visión equilibrada de la justicia. Si bien el castigo es un componente esencial del derecho penal, este debe estar acompañado de una reflexión sobre su eficacia y justicia. El derecho penal moderno busca equilibrar la protección de la sociedad con el respeto a los derechos humanos y la dignidad de los delincuentes. La tendencia punitivista, al centrarse casi exclusivamente en el castigo, corre el riesgo de desviar el derecho penal de su misión rehabilitadora y de reintegración social, perdiendo de vista su objetivo de prevención y protección social a largo plazo.

Entonces, la tendencia punitivista en el derecho penal, caracterizada por un endurecimiento de las penas y un enfoque predominantemente represivo, llega a plantear lo que vendrían a ser importantes cuestionamientos respecto a su congruencia con lo que son los derechos fundamentales que llegan a estar consagrados en la Constitución peruana.

El artículo 1 de la Constitución del Perú establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", lo que llega a implicar que todas las políticas, incluidas las que son penales, deben orientarse a la

protección de los derechos fundamentales de las personas, incluso de aquellos que infringen la ley.

El principio de dignidad humana, inherente a los derechos fundamentales, exige que las penas no sean desproporcionadas ni contrarias a la rehabilitación y reinserción social del condenado, como lo establece el artículo 139 inciso 22 de la Constitución. El punitivismo, al centrarse en el castigo severo, puede entrar en conflicto con este principio al priorizar la sanción por sobre los mecanismos de rehabilitación, socavando el derecho del condenado a una oportunidad de reinserción efectiva.

Además, la Constitución peruana consagra el principio de legalidad penal en su artículo 2 inciso 24, literal d), que establece que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley como infracción punible". Este principio garantiza la previsibilidad y limitación del poder punitivo estatal. Sin embargo, la tendencia punitivista tiende a flexibilizar este principio, ampliando tipos penales y aumentando sanciones, lo cual puede llevar a una interpretación expansiva que erosiona las garantías fundamentales.

El derecho penal peruano, bajo una perspectiva constitucional, está también orientado por el principio de proporcionalidad, consagrado tanto en la jurisprudencia constitucional como en tratados internacionales de derechos humanos. Este principio requiere que las penas impuestas sean proporcionales a la gravedad del delito cometido. El punitivismo, al promover penas más severas, puede contravenir este principio, afectando el derecho a no sufrir penas crueles, inhumanas o degradantes, como se consagra en el artículo 2 inciso 24 literal h) de la Constitución.

La importancia del principio de proporcionalidad en el derecho penal no solo radica en su función de limitar el poder punitivo del Estado, sino también en garantizar que las penas cumplan un propósito legítimo dentro de una sociedad democrática. En este sentido, la proporcionalidad no solo tiene que ver con la relación entre la pena y el delito, sino también con la finalidad misma de la pena; entonces las penas desproporcionadas que solo buscan el castigo pueden contravenir esta finalidad y, por ende, ser inconstitucionales.

Además, es fundamental recordar que el derecho penal debe ser la última ratio, es decir, la última instancia a la que el Estado debe recurrir para resolver conflictos sociales. El

punitivismo, al favorecer un enfoque punitivo más agresivo, corre el riesgo de utilizar el derecho penal de manera desmesurada, criminalizando conductas que podrían ser abordadas desde otros enfoques. La sobreutilización del derecho penal puede saturar el sistema judicial y penitenciario, generando un impacto negativo tanto en las instituciones como en la sociedad en su conjunto.

También, existe el riesgo de vulnerar derechos fundamentales, no solo de los condenados, sino también de aquellos que están en proceso judicial. El principio de presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo podrían verse afectados en un contexto de punitivismo, donde la presión por aplicar penas más severas y rápidas puede llevar a decisiones apresuradas o injustas. Esto se agrava cuando el enfoque punitivista se combina con prácticas como la prisión preventiva excesiva o la limitación de las garantías procesales, afectando gravemente los derechos de los acusados y erosionando la confianza en el sistema de justicia.

Asimismo, es necesario considerar que, la justicia penal debe estar orientada a la restauración del tejido social, no a su fragmentación. Si bien es necesario que los delitos graves sean sancionados adecuadamente, el Estado también tiene la responsabilidad de asegurar que las penas impuestas no perpetúen ciclos de violencia y exclusión, sino que contribuyan a la construcción de una sociedad más justa.

El artículo 139 inciso 3 de la Constitución establece la finalidad resocializadora de las penas. Sin embargo, una política punitivista, al centrar sus esfuerzos en la retribución y la exclusión social del infractor, tiende a relegar los programas de rehabilitación, lo que puede perpetuar un ciclo de reincidencia criminal. La orientación constitucional del sistema penal debe equilibrar la justicia retributiva con la justicia restaurativa, promoviendo la reinserción social y reduciendo el impacto negativo de las penas desmesuradas.

Asimismo, el derecho a un debido proceso, también consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, puede verse comprometido bajo un enfoque punitivista. Este derecho implica que los acusados tengan un juicio justo, con igualdad de armas y el derecho a ser tratados conforme a su presunción de inocencia. La presión por hacer las penas más duras y acelerar los procesos judiciales puede socavar estas garantías, llevando a prácticas procesales apresuradas y, potencialmente, a errores judiciales.

La tendencia punitivista también puede afectar el principio de humanidad de las penas, establecido en la Constitución y en tratados internacionales como la CADH. Este principio rechaza la imposición de penas que atenten contra la dignidad del ser humano. Al promover penas cada vez más severas, el punitivismo puede derivar en condiciones carcelarias indignas, violando el derecho a la integridad personal de los reclusos.

El artículo 44 de la Constitución indica que el Estado tiene la obligación de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, una premisa que se extiende a los derechos de los condenados. En este sentido, una política penal punitivista que priorice el castigo extremo sin considerar el contexto social y las posibilidades de rehabilitación puede ser incongruente con este deber constitucional, ya que afecta la realización de los derechos fundamentales incluso de los infractores.

Desde un enfoque constitucional, el derecho penal debe ser utilizado como un mecanismo de último recurso ("ultima ratio"), tal como lo reconoce la doctrina penal moderna y como ya se ha mencionado anteriormente. Además de ello, se punitivismo, al abogar por un uso intensivo de la pena privativa de libertad y por soluciones represivas, desvirtúa este principio, expandiendo innecesariamente el poder punitivo estatal, lo que resulta incongruente con el mandato constitucional de protección de los derechos humanos y de promoción de la justicia social.

El punitivismo también puede generar una visión distorsionada sobre el papel del derecho penal en una sociedad democrática. Asimismo, la Constitución peruana, en su preámbulo, reconoce que el Estado debe promover la justicia y la paz social, lo cual implica que las políticas criminales no deben basarse únicamente en la represión. Sin embargo la visión punitivista, al centrarse en la imposición de sanciones duras como solución a la delincuencia, tiende a ignorar las causas estructurales que subyacen en muchos delitos, como la desigualdad social, la falta de acceso a educación y el desempleo. Este enfoque puede ser incompatible con el deber estatal de abordar los problemas sociales de manera integral, más allá del castigo.

Asimismo, la tendencia punitivista suele venir acompañada de un aumento en la criminalización de conductas, lo que expande el alcance del derecho penal; esto no solo llega a sobrecargar el sistema de justicia, sino que también llega a contradecir el principio de mínima intervención en el ámbito penal, reconocido en lo que es la doctrina constitucional.

El mencionado principio establece que el derecho penal debe ser el último recurso para resolver conflictos sociales, solo aplicándose cuando no existen otros medios eficaces. Asimismo, la expansión desmesurada del ámbito penal conlleva a un uso excesivo del sistema punitivo, lo que a largo plazo puede resultar en un deterioro de las garantías fundamentales y una saturación del sistema judicial y penitenciario.

Además, el punitivismo puede afectar desproporcionadamente a los sectores más vulnerables de la sociedad, lo que genera una desigualdad estructural en la aplicación de la justicia penal, como se ha venido mencionando. Asimismo, la criminalización excesiva de ciertas conductas y el endurecimiento de las penas afectan principalmente a las personas de bajos recursos, que carecen de acceso adecuado a la defensa legal y otros mecanismos de protección judicial. Esto genera un sistema de justicia penal que, en lugar de ser equitativo y protector de los derechos fundamentales, profundiza la exclusión social y perpetúa las desigualdades, lo cual resulta inconstitucional desde la perspectiva de igualdad ante la ley.

Otro aspecto relevante es el impacto que llega a tener el punitivismo sobre la política criminal y el principio de prevención general positiva. La Constitución peruana no solo busca la sanción del delito, sino también la prevención de la reincidencia y la promoción de una sociedad más segura. Sin embargo, el punitivismo, al enfocarse en penas más severas como medida disuasiva, suele ignorar la efectividad de las políticas preventivas y de reinserción. Además de estudios criminológicos, se ha demostrado que el aumento de la severidad de las penas no necesariamente reduce la criminalidad, mientras que la inversión en políticas sociales y de rehabilitación sí tiene efectos preventivos más duraderos y congruentes con los valores constitucionales.

En última instancia, para que el derecho penal en el Perú sea congruente con los derechos fundamentales, es necesario adoptar un enfoque más equilibrado y respetuoso de los principios constitucionales. Asimismo, en su afán de resolver los problemas de seguridad con el endurecimiento de las penas, socava derechos clave como la dignidad, la proporcionalidad y el debido proceso.

Una política penal que respete la Constitución debe buscar un equilibrio entre la sanción y la rehabilitación, promoviendo la justicia social y el respeto de los derechos humanos, incluso para quienes han cometido delitos, de modo que el derecho penal sea compatible con el marco de derechos fundamentales establecido en la Constitución peruana.

En conclusión, la tendencia punitivista en el derecho penal no es plenamente congruente con los derechos fundamentales contemplados en la Constitución peruana. Además, la Constitución establece principios como la dignidad humana, el debido proceso, la proporcionalidad de las penas y la finalidad de reinserción social del delincuente, todos los cuales pueden verse comprometidos por un enfoque punitivista.

En ese contexto, la tendencia punitivista, al priorizar el castigo severo y la exclusión, entra en conflicto con varios principios constitucionales del Perú, como ya se ha mencionado. Asimismo, un enfoque congruente con la Constitución requeriría un equilibrio entre la sanción penal y la protección de los derechos fundamentales, asegurando que el sistema de justicia penal sea justo, humanitario y orientado a la rehabilitación, en lugar de un simple instrumento de represión.

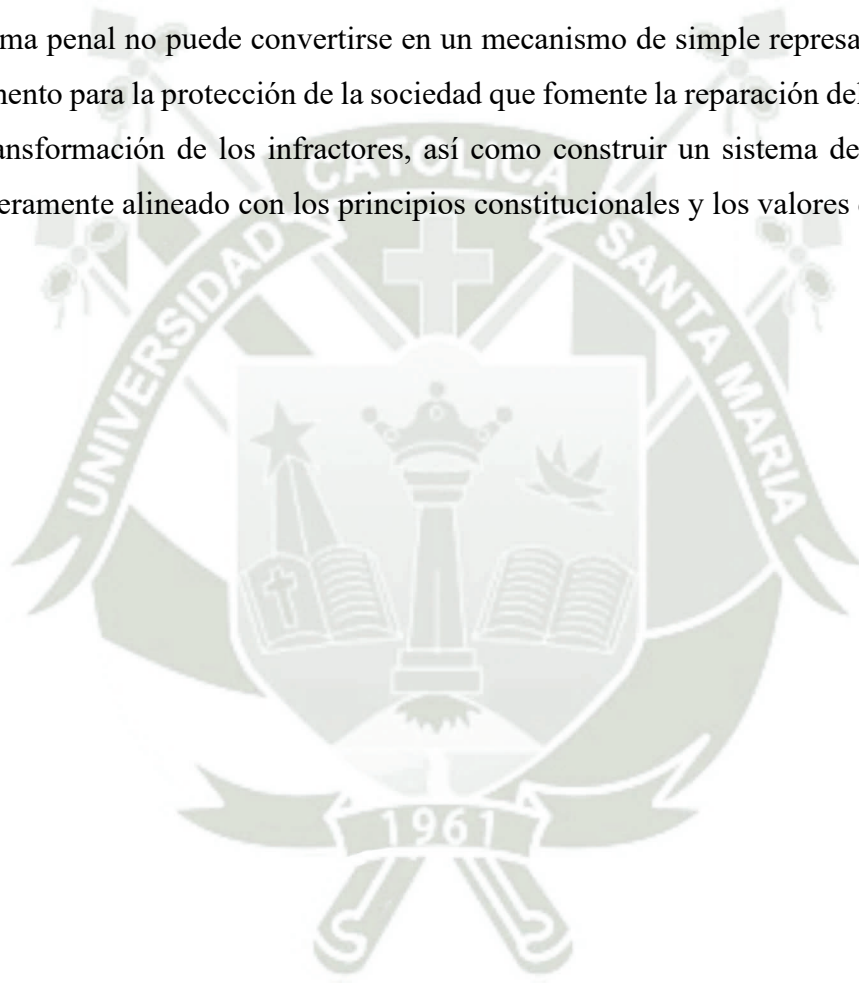
Además, la Constitución consagra el derecho a no sufrir penas crueles, inhumanas o degradantes, y el punitivismo, con su enfoque en el endurecimiento de las sanciones, corre el riesgo de vulnerar este derecho. Asimismo, las penas desproporcionadas o excesivamente severas pueden resultar contrarias al principio de proporcionalidad y al trato digno que todo ser humano merece, independientemente de los delitos que haya cometido. En este sentido, un enfoque punitivista se aleja de los valores y principios que sustentan el orden constitucional peruano, los cuales requieren un equilibrio entre la protección de la sociedad y el respeto a los derechos fundamentales de los individuos.

Este enfoque de equilibrio entre sanción y derechos fundamentales exige una revisión profunda del sistema penal, que no solo considere la gravedad del delito y la necesidad de castigar, sino también las circunstancias particulares del individuo y las posibilidades de su reintegración en la sociedad. Al enfocarse exclusivamente en la imposición de penas severas, se corre el riesgo de deshumanizar al infractor, reduciéndolo a la condición de su delito. Sin embargo, el derecho penal está llamado a reconocer su dignidad inherente como ser humano, aun cuando haya transgredido la ley. Este reconocimiento no significa tolerar la impunidad, sino asegurar un trato justo y brindar la posibilidad de que la persona reflexione y transforme su conducta.

En este sentido, el debido proceso también se ve afectado por la tendencia punitivista, dado que las prisas por castigar pueden llevar a violaciones de los derechos procesales. Cuando la presión social demanda condenas rápidas y castigos ejemplares, existe el riesgo de que las garantías fundamentales, como el derecho a una defensa adecuada y a un juicio

justo, sean relegadas a un segundo plano. El sistema de justicia penal debe asegurar que cada persona acusada de un delito tenga la posibilidad de defenderse en igualdad de condiciones, sin que la severidad del castigo predetermine el resultado del proceso judicial.

Por último, el respeto a la dignidad humana debe estar en el centro de cualquier política penal; en el caso del castigo debe ser aplicado de manera justa y humana, respetando los derechos inalienables de todas las personas, incluidos los condenados. Esto implica que el sistema penal no puede convertirse en un mecanismo de simple represalia, sino en un instrumento para la protección de la sociedad que fomente la reparación del daño causado y la transformación de los infractores, así como construir un sistema de justicia penal verdaderamente alineado con los principios constitucionales y los valores democráticos.



CONCLUSIONES

PRIMERA: Se concluye que, respecto al objetivo general, es fundamental que los sistemas jurídicos y sociales se orienten para garantizar el valor de la vida y la aplicación de la justicia de manera equitativa; de modo que, el asesinato de una mujer no reciba un tratamiento jurídico distinto al de un hombre. Por lo tanto, aunque es necesario que tanto la sociedad como el sistema legal consideren las particularidades del feminicidio, no se justifica establecer un tratamiento jurídico separado que aborde el homicidio de una mujer en un artículo específico. Ante ello, el enfoque legal debe priorizar la protección de los derechos humanos universales, donde todos los homicidios sean condenados de igual forma. Además de ello, se cuestiona que solo el sujeto activo pueda ser un varón lo cual es incongruente con la realidad porque existen parejas homosexuales compuestas por dos mujeres y en caso de que una de ellas atentara contra la vida de la otra, el acto no podría tipificarse en el delito de feminicidio, aunque el resultado de tal acto fuese la muerte de una mujer, esto se evidencia del caso Abencia Meza y Alicia Delgado.

SEGUNDA: Se concluye que, respecto al objetivo 1, en el caso del feminicidio, se puede afirmar que, en primer lugar, la medida es adecuada porque la tipificación penal de este delito contribuye a prevenir el asesinato de mujeres. En segundo lugar, para evitar el homicidio, es claro que solo una norma penal puede ser efectiva. En tercer lugar, la medida es proporcional, ya que, aunque restrinja la libertad del agresor, también protege la vida de otras mujeres que podrían convertirse en víctimas. En otras palabras, el delito de feminicidio supera la prueba de proporcionalidad, al equilibrar la protección de las víctimas y la sanción al culpable.

TERCERA: Se concluye que, respecto al objetivo 2, el delito de feminicidio no logra superar lo que es la prueba de igualdad. Aunque su tipificación busca proteger a las mujeres en situaciones de violencia de género, la diferencia en las penas aplicadas puede crear una sensación de desigualdad y generar dudas sobre la coherencia del sistema penal. En este sentido, el feminicidio, a pesar de sus intenciones, no logra superar el examen de igualdad, ya que introduce un tratamiento diferenciado que podría percibirse como injusto dentro del marco penal general.

CUARTA: Se concluye que, respecto al objetivo 3, tendencia punitivista, al centrarse en castigos severos y la exclusión, entra en conflicto con varios principios constitucionales en el Perú como el respeto a la dignidad humana, la presunción de inocencia y la

proporcionalidad de las penas. En este sentido, la tendencia punitivista en el derecho penal no es coherente con los principios constitucionales y los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.



RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda que, respecto al objetivo general, se proceda con la derogación del tipo penal de feminicidio por ser inconstitucional y en su lugar, se agregue como un agravante al delito de homicidio calificado, así como lo establece la legislación de Uruguay. Asimismo, los sistemas jurídicos deberían adoptar un enfoque integral que no segregue el tratamiento de los homicidios en función del género de la víctima, garantizando que todos los homicidios sean juzgados con la misma severidad y dentro de un marco equitativo. De modo que se aborde la violencia de género con eficacia, sin comprometer la coherencia del sistema penal y respetando los principios de igualdad y proporcionalidad en la justicia.

SEGUNDA: Se recomienda que, respecto al objetivo 1, aunque la existencia del delito de feminicidio existencia es crucial para la prevención del asesinato de mujeres y la protección de sus derechos, no se mantenga ni se llegue a reforzar la tipificación penal del feminicidio como un delito específico.

TERCERA: Se recomienda que, respecto al objetivo 2, se sugiere considerar las circunstancias específicas de violencia de género como agravantes en el homicidio, en lugar de un enfoque que separa el feminicidio como un delito distinto, asegure que todos los homicidios se juzguen bajo los mismos estándares; por ello es fundamental que se evite la creación de penas diferenciadas que generen percepciones de injusticia y desigualdad en el sistema penal.

CUARTA: Se recomienda que, respecto al objetivo 3, se revise la tipificación del feminicidio para garantizar que su tratamiento legal sea coherente con los principios de igualdad establecidos en la Constitución; esto implicaría considerar las circunstancias de violencia de género como agravantes dentro del contexto del homicidio, evitando un enfoque punitivista que segrega el tratamiento de los delitos. De esta manera, se puede construir un marco legal que no solo castigue, sino que también busque la prevención y la rehabilitación, promoviendo así una justicia más equitativa y efectiva para todas las víctimas.

REFERENCIAS

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Resolución A/RES/48/104. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (2011). *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV)*. Decreto N.º 520. Diario Oficial N.º 40, Tomo 390.
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2013). *Ley N.º 348: Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/ley348.pdf>
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2014). *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Reforma 2014)*. Gaceta Oficial Extraordinaria N.º 6.171.
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (2012). *Ley N.º 779: Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de reformas a la Ley N.º 641, Código Penal*. La Gaceta, Diario Oficial No. 35. https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/noticias/ley_779.pdf
- Asamblea Nacional de Panamá. (2013). *Ley N.º 82 de 24 de octubre de 2013: Tipifica el feminicidio y la violencia contra la mujer*. Gaceta Oficial Digital No. 27460. <https://www.legalinfo-panama.com/ley-no-82-del-24-de-octubre-de-2013/>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal (COIP)*. Registro Oficial Suplemento No. 180. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas/codigo-organico-integral-penal-coip>
- Barreto, M. (2021). *La tipificación del feminicidio en la Ley 5777/16 desde los estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres*. Universidad Autónoma de Encarnación. <https://www.unae.edu.py/biblio/index.php/tesis-tfg/posgrado/maestria-en-derecho-penal-y-procesal-penal/n-41-la-tipificacion-del-feminicidio-en-la-ley->

5777-16-desde-los-estandares-internacionales-de-proteccion-de-los-derechos-humanos-de-las-mujeres

- Becerra, K. (2020). Investigación cualitativa crítica y derecho: Análisis de su rol en la academia chilena y un estudio de caso. *Revista Pedagogía universitaria y didáctica del Derecho*, 7(1), 149-176. <https://scholar.archive.org/work/hzmq3u6ufzdztevisknac53ywq/access/wayback/> <https://pedagogiaderecho.uchile.cl/index.php/RPUD/article/download/55375/61368>
- Bejarano, M. (2014). El feminicidio es sólo la punta del iceberg. *Región y sociedad*, 26(ESPECIAL4), 13-44.
- Benites, V., Gonzalez, G. & Quezada, N. (2024). La fundamentación de la aplicación del Principio de Proporcionalidad en el marco de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. *Revista de Climatología Edición Especial Ciencias Sociales*, 24, 1503. https://rclimatol.eu/wp-content/uploads/2024/03/Articulo-RCLIMCS24_0162-Viviane-Benites.pdf
- Brack, A., Chirif, A., García, P., & Revilla, J. (2011). *Amazonia: Desarrollo y sustentabilidad*. Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- Bustamante, M. & Gutiérrez, A. (2021). *El feminicidio en América Latina y el principio de igualdad: Una revisión crítica*. Universidad de Chile.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Código Penal Federal*. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_030624.pdf
- Carbonell, M. (2003). Globalización y derecho: siete tesis. *Derecho PUCP*, 56, 157.
- Cárdenas, M., & Gómez, A. (2018). Misoginia y violencia de género: una aproximación desde la psicología social. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 11-28.
- Castillo, J. (2020). *Derecho fundamental a la igualdad y feminicidio en Venezuela: Una revisión jurídica y social*. *Revista Venezolana de Derecho Constitucional*, 18(1), 97-115.

- Castro, S., & León, D. (2022). *Igualdad ante la ley y el feminicidio en Nicaragua*. Revista Nicaragüense de Derecho Constitucional, 14(2), 84-102.
- Chávez, I., & Ortega, R. (2022). *El feminicidio en México y su constitucionalidad: Análisis crítico del principio de igualdad*. Revista Mexicana de Derecho y Sociedad, 12(4), 88-110.
- Cobo, R. (2015). *Feminicidio: concepto y tipología*. Revista de Estudios de Género. La ventana.
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. Diario Oficial *El Peruano*, 29 de diciembre de 1993. https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/CONSTITUTION_29_12_1993.pdf
- Congreso de la Nación Argentina. (2012). *Ley N.º 26.791: Modificación del artículo 80 del Código Penal – Incorporación del femicidio*. Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26791-201885/texto>
- Congreso de la Nación Paraguaya. (2016). *Ley N.º 5.777/16 de Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia*. Gaceta Oficial del Paraguay. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/4567/ley-n-577716-de-proteccion-integral-a-las-mujeres-contra-toda-forma-de-violencia>
- Congreso de la República de Colombia. (2015). *Ley 1761 de 2015: Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones – Ley Rosa Elvira Cely*. Diario Oficial No. 49.572. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=68203>
- Congreso de la República de Guatemala. (2008). *Decreto Número 22-2008: Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer*. Diario de Centro América. https://www.oas.org/dil/esp/LEY_CONTRA_EL_FEMICIDIO_Guatemala.pdf
- Congreso de la República del Perú. (2011). *Ley N.º 29819, Ley que incorpora el artículo 108-B al Código Penal, referido al delito de feminicidio*. Diario Oficial El Peruano.

Congreso de la República del Perú. (2013). Ley N.º 30068: Ley que incorpora el artículo 108-A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal, y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio. Diario Oficial El Peruano

Congreso de la República del Perú. (2015). *Ley N.º 30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1301436-1/>

Congreso de la República del Perú. (2018). Ley N.º 30819. Congreso de la República del Perú.

Congreso Nacional de Chile. (2020). *Ley N.º 21.212: Modifica el Código Penal para ampliar el tipo penal de femicidio*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1143102>

Congreso Nacional de Honduras. (2013). *Decreto N.º 450-2013: Reforma al Código Penal para tipificar el delito de feminicidio*. La Gaceta, Diario Oficial. <https://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/Decreto450-2013.pdf>

Consejo de Europa. (2011). *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)*. <https://www.coe.int/es/web/istanbul-convention>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Campo Algodonero vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. *Sentencia de 19 de noviembre de 2015* (Fondo, reparaciones y costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019). *Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116: Vinculación jurisprudencial y tipos de precedente judicial*. Diario Oficial *El Peruano*, 18 de enero de 2016. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c0ce3c004f6edb639b86ff8c98f3f2b2/ACUERDO+PLENARIO+001-2016.pdf>
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2013). Recurso de Nulidad N.º 2585-2013, Junín. Sala Penal Transitoria.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2016). Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116: Vinculación jurisprudencial y tipos de precedente judicial. Diario Oficial *El Peruano*, 18 de enero de 2016. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c0ce3c004f6edb639b86ff8c98f3f2b2/ACUERDO+PLENARIO+001-2016.pdf>
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2018). Casación N.º 851-2018, Puno. Sala Penal Permanente.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2018). Recurso de Nulidad N.º 203-2018, Lima. Sala Penal Permanente.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2018). Recurso de Nulidad N.º 1907-2018, Lima Sur.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2019). Recurso de Nulidad N.º 1209-2019, Lima.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2021). Recurso de Nulidad N.º 350-2021, Lima Sur. Sala Penal Transitoria.

- Cruz, C. y Molina, P. (2020). *Perspectiva de género y constitucionalidad del feminicidio en El Salvador* . Revista Salvadoreña de Derecho Constitucional, 5(1), 45-69. <https://revistasalvadoreña.org/>
- Cruz, M. (2022). Terminación y conclusión anticipada en los delitos sexuales frente al principio constitucional de igualdad en el Perú. *Revista Ciencia y Tecnología*, 18(4), 109-118. <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/5044>
- Delgado, P., & Sánchez, L. (2021). *Análisis de la igualdad de género y el feminicidio en el marco constitucional de Argentina* . Revista Argentina de Género y Derecho, 10(2), 54-76.
- Díaz, M. (2019). *El feminicidio en el Perú: análisis de la tipificación penal y de la jurisprudencia*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.
- Flores, E. (2021). *Igualdad y tipificación del feminicidio en la legislación chilena* . Revista Chilena de Derecho Penal, 6(3), 72-95.
- García, M., & Fernández, S. (2022). *La tipificación del feminicidio en América Latina y el principio de igualdad: Una revisión constitucional*. Revista de Derecho y Género, 7(2), 33-56.
- García, R., & Méndez, T. (2021). *Igualdad y feminicidio en el marco legal costarricense: Un análisis constitucional* . Revista Costarricense de Derecho y Género, 7(3), 43-65.
- Gómez, F. (2021). *El desafío de la igualdad ante el feminicidio en el derecho mexicano*. Revista de Estudios Constitucionales, 5(3), 77-94.
- Gómez, F. (2023). *Violencia contra las mujeres: Feminicidio, evolución normativa y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Temas de nuestra América, 39(73), 1–26. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9410363>
- Gómez, V., & Torres, L. (2022). *La tipificación del feminicidio en República Dominicana: Un debate constitucional* . Revista Dominicana de Derecho, 15(1), 57-80.

- Gutiérrez, L. (2019). Misoginia y feminicidio: una reflexión desde el feminismo. En J. Pérez, & M. (Sánchez, Violencia de género: perspectivas teóricas y prácticas (págs. 45-60). Editorial Universidad del Rosario.
- Lagarde, M. (2010). *Feminicidio: justicia y derecho*. México: Siglo XXI.
- Landa, C. (2021). El derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú. *Estudios constitucionales*, 19(2), 71-101. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002021000200071&script=sci_arttext&tlng=en
- López, P., & Hernández, J. (2020). *El feminicidio y su conflicto con el principio de igualdad en el derecho argentino*. *Revista Argentina de Derecho Constitucional*, 12(4), 102-121.
- Lovatón, D. (2020). Evaluación de la igualdad y no discriminación de pueblos indígenas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Estudios constitucionales*, 18(2), 185-220. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002020000200185&script=sci_arttext&tlng=en
- Martínez, C. (2023). *La constitucionalidad del feminicidio en el Perú: Análisis de la igualdad de género en el sistema legal*. Instituto Peruano de Estudios Constitucionales.
- Mendoza, L., & Cáceres, F. (2022). *Principio de igualdad y la tipificación del feminicidio en Costa Rica*. *Revista Costarricense de Derecho y Género*, 9(1), 59-78.
- Miranda, O., & Calderón, V. (2022). *El principio de igualdad en la regulación del feminicidio en Panamá*. *Revista Panameña de Derecho*, 11(2), 84-102.
- Monárrez, J., & Ravelo, A. (2010). El feminicidio en Ciudad Juárez: una aproximación desde la perspectiva de género. *Revista Mexicana de Sociología*.
- Morales, J. (2022). *Derecho penal e igualdad: crítica constitucional a la tipificación del feminicidio en el Perú*. *Revista de Derecho Constitucional y Penal*, 5(2), 89-106.

- Núñez, A., & Gómez, T. (2023). *Feminicidio y derechos fundamentales en el derecho hondureño: Perspectivas jurídicas y sociales*. Revista Hondureña de Estudios Constitucionales, 8(2), 103-124.
- Núñez, J., Terán, C., Sailema, J., & Silva, O. (2021). Análisis hermenéutico de los derechos de la educación en los jóvenes mediante el proceso de análisis jerárquico. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(4), 241-248. http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202021000400241&script=sci_abstract&tlng=en
- Oberti, A., & Bacci, C. (2023). *Metodología de la Investigación*.
- Ochoa, N. (2022). *Perspectivas de género en la aplicación del feminicidio en América Central: Hacia una igualdad constitucional*. Revista Centroamericana de Derecho, 29(1), 45-67. <https://revistacentroamericanaderecho.org/>
- Orellana, J. (2020). *Feminicidio en Ecuador: Desafíos para la igualdad y no discriminación en el ámbito legal*. Revista Ecuatoriana de Derechos Fundamentales, 7(3), 115-138. <https://revistaecuador.org/>
- Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – “Convención de Belém do Pará”*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Organización Mundial de la Salud. (2013). *Género y salud: aspectos técnicos*. Organización Mundial de la Salud.
- Paredes, J. (2019). El feminicidio en el Perú: una aproximación desde el derecho penal y el género. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, 139-160. Obtenido de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/index/login?source=%2Findex.php%2Fde-rechoycienciapolitica%2Farticle%2Fview%2F20757%3Ffbclid%3DIwAR03Q2g9P0QEH3MPtwNyRASiK0iFLNufepNJHpkX4EtwePvcSbYfyCx_soU
- Parlamento de la República Oriental del Uruguay. (2017). *Ley N.º 19538: Modificación del Código Penal para incluir el femicidio como agravante del homicidio*. Diario Oficial. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19538-2017>

- Pérez, L. (2022). *Derechos humanos y feminicidio en México: Un análisis constitucional sobre la igualdad y no discriminación*. Revista Latinoamericana de Derecho, 18(2), 35-60. <https://revistalatinoamericanaderecho.org/>
- Philippines. (2004). *Republic Act No. 9262: Anti-Violence Against Women and Their Children Act of 2004*. Official Gazette of the Republic of the Philippines. <https://www.officialgazette.gov.ph/2004/03/08/republic-act-no-9262/>
- Presidencia da República do Brasil. (2015). Lei N.º 13.104, de 9 de março de 2015: Altera o art. 121 do Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940 – Código Penal – para incluir o feminicídio como circunstancia qualificadora do homicídio e o insere no rol dos crimes hediondos. Diário Oficial da União.
- Ramírez, L. (2023). *Feminicidio y desigualdad estructural: Un estudio sobre los sistemas legales en América Latina*. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. <https://repositorio.unal.edu.co/>
- Reyes, L., & Carmona, F. (2020). La investigación documental para la comprensión ontológica del objeto de estudio.
- Riera, O., Sotomayor, P., & Chancusig, W. (2021). La igualdad ante la ley como derecho constitucional en Ecuador. *CIENCIAMATRIA*, 7(1), 498-508. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8305757>
- Ríos, A. (2021). *Feminicidio y los derechos de igualdad en el contexto ecuatoriano: Análisis crítico de la tipificación penal*. Universidad Central del Ecuador.
- Ríos, L. (2024). El imperativo categórico en el test de proporcionalidad y la debida motivación en sentencias del Tribunal Constitucional peruano. *SCIENDO*, 27(2), 257-361. <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/SCIENDO/article/view/5978>
- Rojas, F. (2021). *El feminicidio en el marco de la igualdad y no discriminación en Uruguay*. Revista Uruguaya de Estudios de Género y Derecho, 8(3), 92-115.
- Ruiz, M. y Villalba, J. (2020). *Derecho a la igualdad y feminicidio en la legislación peruana*. Revista de Derecho Constitucional Peruano, 14(4), 107-127.

- Salazar, J. (2023). *Principio de igualdad y la criminalización del feminicidio en el derecho cubano*. Revista Cubana de Derecho y Sociedad, 10(2), 103-127.
- Sánchez, L. (2020). *¿Es el feminicidio un tipo penal inconstitucional? Análisis desde el principio de igualdad*. Revista de Legislación y Jurisprudencia, 12(2), 101–120.
- Silva, R. y Torres, J. (2020). *Feminicidio y derechos fundamentales en la región andina: Perspectivas constitucionales*. Observatorio Jurídico de Derechos Humanos.
- Suárez, M., & Caballero, P. (2021). *La constitucionalidad del feminicidio y la igualdad de derechos en República Dominicana*. Revista Dominicana de Estudios Constitucionales, 15(2), 47-69.
- Torres, C. (2023). *Feminicidio y discriminación estructural en el derecho guatemalteco*. Revista Guatemalteca de Estudios Jurídicos, 9(1), 65-88.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Expediente N.º 01875-2006-PA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01875-2006AA%20Subsanacion.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2008). *Expediente N° 00579-2008-AA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00579-2008-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2011). *Expediente N° 00316-2011-PA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00316-2011-PA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2020). *STC N° 00617-2017-PA/TC (Caso Bocanegra Ruiz)*. Sentencia del 5 de agosto de 2020. Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00617-2017-AA.pdf>
- Unión Africana. (2003). *Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África (Protocolo de Maputo)*.
- Vargas, R. (2023). *Feminicidio y derechos fundamentales en el contexto panameño: Un análisis constitucional*. Revista de Derecho Público de Panamá, 7(3), 77-98.
- Vásquez, J. (2018). El delito de feminicidio en el Perú: una aproximación crítica desde el principio de legalidad. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*.

Vega, M. (2021). *Feminicidio y constitucionalismo penal: un análisis crítico de su regulación en el Perú*. *Anuario de Derecho y Sociedad*, 9(1), 153–170.



ANEXO

Proyecto de ley que modifica el artículo 108 del Código Penal. Integrar el feminicidio como una agravante del delito de homicidio calificado.

Artículo 1. Exposición de motivos

Considerar el feminicidio como una agravante del homicidio, en lugar de un delito autónomo, podría ofrecer una respuesta más eficaz y coherente al problema de la violencia de género. Al tipificarlo como agravante, se destacaría la gravedad del contexto discriminatorio de género sin fragmentar la tipología penal. Además, facilitaría la aplicación de penas más severas en homicidios motivados por razones de odio o menosprecio hacia la mujer, preservando al mismo tiempo la estructura del homicidio como base del delito. Esto evitaría problemas interpretativos en casos donde no se cumplan los requisitos específicos del feminicidio como tipo penal autónomo, permitiendo mayor flexibilidad judicial. Asimismo, se garantizaría que las víctimas reciban justicia sin imponer barreras adicionales a la investigación y persecución de estos crímenes, al no limitarse a un concepto estricto de feminicidio.

Artículo 2. Antecedentes legislativos

En el ordenamiento jurídico peruano, la figura del feminicidio fue incorporada por primera vez mediante la Ley N.º 29819 del año 2011, que modificó el Código Penal incluyendo el artículo 108-B como tipo penal autónomo. Esta inclusión respondió a la necesidad de sancionar de forma específica y diferenciada los homicidios motivados por razones de género, en armonía con estándares internacionales como la Convención de Belém do Pará. No obstante, desde la dogmática penal, se ha discutido la conveniencia de mantener al feminicidio como tipo autónomo, dado que ello puede generar duplicidad normativa y problemas de subsunción frente al homicidio calificado.

En ese contexto, esta propuesta legislativa busca seguir una línea de evolución legislativa comparada y reorganizar el tratamiento jurídico del feminicidio, incorporándolo expresamente como una circunstancia agravante dentro del artículo 108 del Código Penal. Esta modificación fortalece el principio de legalidad, eliminando la dispersión normativa y reafirmando el enfoque de género en el derecho penal sustantivo.

Artículo 3. Efecto de la vigencia de la norma

Actualmente el artículo 108 del Código Penal está regulado de esta manera:

Artículo 108.- Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Se debe integrar al artículo 108, la agravante de feminicidio en el inciso 5, el artículo debería decir:

Artículo 108.- Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.
5. Aquél que mata a una mujer por su condición de tal en el contexto de violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente y cualquiera forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

El efecto de que el feminicidio sea una agravante del homicidio radica en su capacidad para garantizar una mayor protección a las mujeres sin la necesidad de crear un tipo penal autónomo, lo que simplificaría su aplicación. Al incorporarlo como una agravante, se sancionaría de forma más severa aquellos homicidios cometidos con motivos de género, lo que asegura una respuesta penal proporcional al contexto discriminatorio y violento

del delito. Esto evita que el sistema judicial pierda coherencia al fragmentar los delitos y garantiza que se castigue de manera justa tanto el homicidio general como los casos de violencia de género, manteniendo la igualdad de tratamiento legal. Además, al no crear un tipo penal separado, se evita el riesgo de generar privilegios o diferencias injustificadas en otros homicidios, conservando una aplicación equitativa de la ley en todos los casos, pero reconociendo la gravedad particular del feminicidio.

Artículo 4. Análisis costo-beneficio

1. Identificación de sectores que se beneficiarán con el proyecto de ley

Los principales beneficiarios de esta propuesta son las mujeres, al otorgarse una mayor protección normativa dentro del tipo penal de homicidio calificado. Se beneficia también el Poder Judicial y el Ministerio Público, que contarán con una redacción legal más precisa y adecuada a estándares internacionales, facilitando la subsunción típica en casos de violencia feminicida. Asimismo, se refuerza la actuación de la Policía Nacional en investigaciones penales al clarificarse el elemento agravante por razones de género. Además, los jueces contarán con un marco normativo que reconoce explícitamente la desigualdad estructural y la discriminación contra las mujeres como factor penalmente relevante.

Entonces, la norma beneficia al sistema jurídico en su conjunto, al cumplir con las recomendaciones de organismos internacionales como la CEDAW y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También se fortalece el principio de legalidad, al dar certeza sobre la aplicación del agravante. Este proyecto mejora la coherencia del Código Penal con el marco constitucional de igualdad y no discriminación.

2. Efectos monetarios de la propuesta

La inclusión del feminicidio como agravante en el artículo 108 del Código Penal no genera una obligación directa de erogación presupuestal, puesto que se trata de una modificación normativa que no exige nuevas estructuras ni órganos jurisdiccionales. Sin embargo, desde la administración de justicia, podría implicar una ligera ampliación en el tiempo de los procesos judiciales por la necesidad de probar el elemento subjetivo de género como agravante, lo que exigirá una labor más detallada del Ministerio Público y peritos especializados. Esta labor adicional no demanda una nueva institucionalidad, sino

una optimización de la actual; la propuesta, por tanto, es jurídicamente eficaz y financieramente sustentable.

3. Efectos no monetarios de la propuesta

Uno de los principales efectos no monetarios es el fortalecimiento del principio de igualdad ante la ley, al reconocer explícitamente el contexto de discriminación estructural que da lugar al feminicidio. Este tipo de violencia, al ser incluido como agravante del homicidio calificado, adquiere un tratamiento más riguroso sin perder coherencia con la sistemática penal.

Aunado a ello, se consolida el principio de tipicidad, pues se describe de manera precisa la conducta y sus elementos configurativos, evitando ambigüedades. Asimismo, se garantiza el principio de proporcionalidad, ya que se sanciona con mayor severidad un hecho que vulnera gravemente los derechos fundamentales de las mujeres. Esta medida también cumple con el bloque de constitucionalidad, al armonizarse con tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano. Además, refuerza la función simbólica del derecho penal como herramienta de prevención general. Finalmente, este cambio consolida un marco legal que reconoce la violencia de género como un problema penal relevante y no como un hecho aislado.

4. Impacto económico

El impacto económico de esta reforma se vincula principalmente a los efectos del cumplimiento de la pena y la eficiencia del sistema de justicia penal. Al establecer el feminicidio como agravante dentro del artículo 108, se evita la creación de un tipo penal separado, lo que reduce la dispersión normativa y mejora la economía procesal; esta integración permite un tratamiento más uniforme en la calificación jurídica de los casos.